

REFORMAS AL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES VIGENTES.



Reformas al Código

DE

Procedimientos Civiles vigente

(EDICION DE 1904.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que no obstante las reformas introducidas en la Legislación Civil, han quedado algunas disposiciones que deben reformarse y otras suprimirse por inconvenientes: que unas de

esas disposiciones son las que dan a los Jueces de 1ª Instancia y Cámara de 2ª Instancia respectivas, competencias para conocer en juicio en la forma verbal, cuyo procedimiento si bien es por su naturaleza sumarísimo, no ha dado en la práctica los resultados que se tuvieron en mira al establecerlo, toda vez que los asuntos que se sujetan a aquella tramitación especial, se demoran indefinidamente, debido a la falta de uniformidad en el procedimiento; fuera de que la forma indicada es impropia, atendiendo a la jerarquía de las autoridades encargadas de aplicarla;

POR TANTO:

Y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 517 Pr. se reforma así: “Cuando el valor de la cosa litigada exceda de *doscientos pesos* y no pase de *quinientos*, conocerán los Jueces de 1ª Instancia en juicio sumario”.

Artículo 2º—El artículo 518 Pr. se reforma así: “De la sentencia definitiva que se pronuncie concederán el recurso de apelación para ante la Cámara de 2ª Instancia, quien observará los trámites establecidos en el Capítulo 3º, Título 1º, Libro 3º Pr.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Le-

gislativo: San Salvador, a primero de abril de mil novecientos cinco.

F. Mejía, Presidente. — *M. A. Meléndez*, 1er. Srío. — *L. V. Guzmán*, 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 7 de 1905.

Ejecútese. *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Manuel Delgado*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 10 de abril de 1905.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que para el cobro del impuesto fiscal sobre testamentarias, no existe ninguna regla de procedimiento a que atenerse, en virtud de haberse suprimido el Capítulo 28 del Código de Procedimientos Civiles, antigua edición, a que se refiere el Decreto de 13 de marzo de 1902; y siendo necesario dictar una disposición que, armonizándose con el nuevo Código, expedito el cumplimiento de la Ley antedicha;

DECRETA:

Artículo 1º—Practicado el inventario solem-

ne, o menos solemne, el Juez respectivo no procederá a su aprobación, si no se le presenta por el interesado la certificación de la Tesorería General, o de la respectiva Administración de Rentas, en que conste el pago del impuesto establecido por la Ley a favor del Fisco.

Artículo 2º—Para regular dicho impuesto, se tomará por base el monto a que ascienda el valor de los bienes inventariados, inclusive los muebles y bienes preciosos cuyo valor exceda de *cien pesos*.

Artículo 3º—Los dos artículos anteriores se tendrán como adicionales al Decreto arriba citado, y el presente tendrá fuerza de ley, desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Ejecutivo: San Salvador, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos seis.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Francisco E. Boquín*, 1er. Secretario.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 30 de 1906.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado, encargado del Despacho de Justicia, *J. R. Pacas*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 2 de mayo de 1906.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando: que conforme a los principios de la Legislación civil vigente, han desaparecido la sociedad conyugal y la potestad marital que existían en virtud de leyes anteriores:

Que la mujer casada puede disponer de sus bienes y administrar como mandataria bienes ajenos, inclusive los del marido, con entera independencia, por lo cual carece de razón la prohibición que algunas de las leyes actuales le imponen de representar a otras personas por nombramiento de autoridad:

Que la madre ilegítima es representante legal de sus hijos, cualquiera que sea la condición de éstos:

Que no hay ninguna razón, ni de justicia, ni de conveniencia, para que la madre ilegítima o ascendiente legítima, sea privada de la representación y cuidado de sus hijos o descendientes, por el hecho de casarse:

Y que habiendo desigualdad entre las madres que han perdido la representación de sus hijos, en cumplimiento de las leyes vigentes, y las que, por consecuencia de las disposiciones de estas formas, no la perderán en lo sucesivo;

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Artículo 1º—Deróganse los artículos 70 número 5º del 277, 501 y 512 C.

Art. 2º—El artículo 183 C. se sustituye con éste: “Artículo 183.—Lo dispuesto en los artículos 179 al 181, inclusive, de este Código, es aplicable a la mujer, viuda o divorciada que quiera contraer segundas nupcias”.

Art. 3º—Se deroga el artículo 828 Pr.

Art. 4º—Los menores de edad, legalmente emancipados por el matrimonio de la madre, en lo sucesivo, serán representados por ésta, en calidad de tutora; y, en consecuencia, la tutela en que se encuentran se tendrá por terminada.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo cuatro de mil novecientos seis.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Francisco E. Boquín*, 1er. Secretario.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 9 de mayo de 1906.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado, encargado del Despacho de Justicia, *J. R. Pacas*.

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” de 15 de mayo de 1906.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que después de haberse reformado los artículos 517 y 518 Pr. por la Ley de 1º de abril de 1905, han quedado algunas otras disposiciones del mismo Código, que por continuar tal como estaban antes de la Ley indicada, carecen de la armonía que debe haber en toda Legislación y presenta en la práctica inconvenientes difíciles de subsanar; y con el fin de remover esos obstáculos, a iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º—El inciso 1º del artículo 49 Pr. se reforma así: “Las demandas contra el Presidente de la República y sus Ministros, y contra los Magistrados de las Cámaras del Centro, cuando el valor de la cosa litigada no exceda de *quinientos pesos*, se resolverá en juicio sumario por el Presidente de la Corte, y si fuere contra éste, por el Magistrado que le sigue en el orden de nombramiento”.

Art. 2º—El inciso 2º del mismo artículo se reforma así: “Las demandas contra alguno de los Magistrados de las Cámaras de San Miguel, Cojutepeque y Santa Ana, en el caso anterior, serán decididas también en juicio sumario, por el Magistrado hábil de la misma Cámara”.

Art. 3º—El inciso 19 del artículo 51, se reforma así; “Las demandas civiles contra los Jueces de 1ª Instancia”. (Continúa el inciso sin variación).

Art. 49—En el artículo 109, se sustituyen las palabras *quinientos pesos* con las de *doscientos pesos*.

Art. 59—El artículo 511 se suprime.

Art. 69—Al artículo 517 se agrega este inciso: “En el mismo juicio sumario conocerán dichos funcionarios en las demandas por costas, daños y perjuicios de que deban conocer conforme al artículo 41 Pr.; y en las demandas a que se contrae el artículo 51 del mismo Código, aunque la cantidad que se litiga no exceda de *doscientos pesos*”.

Art. 7º—La parte final de los artículos 836, 862, 958 y 966 Pr., en vez de “en la forma verbal”, dirá, “en la forma correspondiente.”

Art. 8.º—El Art. 1,328 se seforma así: “En todas las peticiones y demás diligencias judiciales, se usará del papel del sello de *veinticinco centavos* foja; en los juicios sumarios de que tratan los artículos 49 y 517 de este Código, se usará del papel del sello de *diez centavos* foja, y en caso de pobreza de solemnidad, se usará de papel común. Cuando uno de los litigantes fuere pobre de solemnidad y el otro nó”. (Continúa el artículo sin variación.)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo 5 de mil novecientos seis.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Francisco E. Boquín*, 1er. Srio.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 2.º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 9 de mayo de 1906.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado, encargado del Despacho de Justicia, *J. R. Pacas*.

[Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 15 de mayo de 1906.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

DECRETA:

Artículo único.—El Artículo 625 Pr. queda reformado de la manera siguiente:

«En los casos en que el embargo deba trabarse en sueldos, solamente es embargable el 15% en sueldos que pasen de cien pesos, y no excediendo de esta cantidad el 5%.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, seis de abril de mil novecientos siete.

Emeterio S. Ruano, Vicepresidente.—*G. Mazzini*, 1er. Secretario.—*Joaguín Falla*, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 10 de 1907.

Ejecútese, *F. Figueroa.*

El Secretario de Estado, en el despacho de Justicia, *Ramón García González.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 16 de abril de 1907.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y previo informe del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Procedimientos Civiles:

Art. 1.º — Al Artículo 552, se le agrega este inciso: «En los juicios ejecutivos, no será obstáculo para la acumulación, cuando proceda, el que haya recaído sentencia de remate. Para este efecto no se tendrá por terminados, mientras no quede pagado el ejecutante.

Art. 2.º — En la atribución «1ª del artículo 703» las palabras «1ª Representar al concursado», por éstas, «1ª Representar al concurso». (Continúa el inciso sin variación.)

Art. 3.º — La cita hecha en el artículo 738, no debe ser al artículo 50, como aparece, sino al 715.

Art. 4.º — En el inciso 3.º del artículo 1027, se sustituye la frase «o en los incidentes que se tramitan sumariamente» por ésta: «En las

solicitudes que se tramitan sumariamente». (Queda el inciso sin otra variación).

Art. 5^o.—El art. 1,088 se reforma así: Artículo 1,088. Si introducido el proceso en el Tribunal Superior, solo compareciere ante él el apelante, podrá éste o cualquier otro de los interesados, pedir en cualquier estado de la causa desde que se ha vencido el término del emplazamiento, que se declare rebelde el apelado.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril quince de mil novecientos siete.

Emeterio S. Ruano, Vicepresidente. — *G. Mazzini*, 1er. Secretario. — *Joaquín Falla*, 2^o Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 17 de 1907.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Ramón García González*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 6 de mayo de 1907.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,
En uso de sus facultades, y a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Procedimientos Civiles.

Artículo único.—Al Artículo 208, se le agregan los incisos siguientes: «Si la persona que ha de ser citada o emplazada fuese encontrada y esquivase la citación o emplazamiento, el secretario que deba hacerlos pondrá constancia de ello en el expediente y entonces el funcionario o Tribunal respectivo ordenará por auto que se haga la citación o emplazamiento como lo previene el art. 210, y se hará así.»

«Si la persona que ha de ser citada o emplazada no fuese hallada en su casa de habitación, ya sea propia o alquilada, o en que esté como huésped, después de buscada tres veces con intervalos de tres días se procederá como se dispone en el inciso próximo anterior.

«Lo dispuesto en los dos incisos que anteceden, no tendrá lugar si la persona que ha de citarse o emplazarse estuviere en el caso del art. 141 de este Código.

«La infracción de lo prescrito en los tres incisos que preceden, producen nulidad.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez y siete de mayo de mil novecientos siete.

G. Mazzini, Presidente.—Joaquín Falla, 1er. Secretario.—L. V. Guzmán, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 24 de mayo de 1907.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Ramón García González*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 1º de junio de 1907.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el sentido del inciso 1º del artículo 5º de la ley sobre Marcas de Fábrica y de Comercio, de 22 de abril de 1901, es necesario aclararlo para evitar algunos inconvenientes que presenta en la práctica, con perjuicio de nuestras relaciones comerciales;

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, a iniciativa del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el informe del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Art. único.—Al artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles, se le agrega el siguiente inciso: Si el poder que presenta el procurador ha sido otorgado en país extranjero, basta que conste en instrumento público, de conformidad con el artículo 17 C.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en San Salvador, a veinticuatro de

abril de mil novecientos ocho.

Antonio J. Martínez, Presidente.—Manuel Recinos, 1er. Secretario.—Salvador Fuentes Reyes, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 28 de abril de 1908.

Ejecútese, *F. Figueroa.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 1 de mayo de 1908.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere: y a iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Procedimientos Civiles.

Art. 1º—Al Art. 256, se le intercala la expresión: "o libro de transcripciones" después de la palabra protocolo en la primera línea y después de la misma palabra en la undécima línea.

Art. 2º—Al Art. 257, se le intercala después de la palabra protocolo, las expresiones: "o libro de transcripciones".

Art. 39—Al Art. 277, se le intercala después de la palabra protocolo las expresiones: “o libro de transcripciones”.

Art. 49—El inciso 19 del Art. 278, se reforma en estos términos: “Los testimonios o copias que se han sacado sin citación de partes y decreto judicial en los casos necesarios, ya del protocolo, del libro de transcripciones o de la escritura original, por el mismo Juez o Escribano ante quien se otorgó la escritura o por el Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, harán fé en los casos siguientes:” El N9 29 del mismo artículo se reforma así: “Si resultasen conformes con la escritura original, protocolo o libro de transcripciones, y cuando a virtud de ellos se dió posesión...” Continúa lo demás sin ninguna alteración.

Art. 59—El Art. 279, queda en estos términos: “Los testimonios o copias sacadas del protocolo, del libro transcripciones, o de la escritura original, por el Juez o el Escribano que no otorgó el instrumento...” Sigue el artículo sin modificación alguna.

Art. 69—El Art. 280, se reforma: “Comprobada plenamente la pérdida casual del protocolo, del libro de transcripciones y de la escritura original...” Continúa el artículo sin alteración.

Art. 79— En el N9 19 del Art. 594, se intercala después de la palabra “protocolo”, la expresión: “ó del libro de transcripciones”.

Art. 89—El Art. 618, se reforma así: “Embargo es el secuestro judicial de bienes, que

no podrá hacerse sin mandamiento de Juez competente, cometido a un oficial público de Juez Ejecutor, y en su defecto a un Juez de Paz especialmente autorizado por el Juez de la causa, en este caso sin necesidad de información ni de caución.

Para ejercer el cargo de oficial público, de Juez Ejecutor, se necesita:

19 Comprobar idoneidad para desempeñar las funciones encomendadas ante el Juez de 1ª Instancia del Departamento del domicilio de la persona de que se trata.

29 Buena conducta notoria.

39 Prestar fianza hasta en cantidad de \$2,000 ante el prenotado Juez, de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

El Juez de 1ª Instancia extenderá constancia al interesado, en papel sellado de cinco pesos, en caso de serle favorable la resolución que recaiga en la información. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad”.

Art. 99.—El inciso 49 del artículo 619, se modifica en esta forma: “El del oficial público de Juez Ejecutor o el Juez de Paz en su defecto, a quien se encarga el mandamiento”.

El número 7 del mismo artículo se reforma así: “La obligación de poner los bienes embargados en depósito como se prescribe en el artículo siguiente”.

Art. 10.—El artículo 620 se reforma en estos términos:

“El Juez entregará el mandamiento direc-

tamente a un oficial público de Juez Ejecutor y en su defecto a un Juez de Paz, dejando constancia en el juicio.

El Ejecutor procederá a su cumplimiento, dentro de veinticuatro horas a más tardar, más el término de la distancia, desde que lo reciba, pudiendo desempeñar sus funciones en toda la República; pero cuando tengan que trasladarse a otra jurisdicción, deben presentarse al Juez de 1ª Instancia de la respectiva comprensión, para que le otorgue el pase que se hará constar en el despacho o mandamiento.

El Juez Ejecutor, al proceder al embargo, está sujeto a las obligaciones siguientes:

1ª Cerciorarse de que los bienes que embarga son de la persona del deudor.

2ª Depositar los bienes en persona abonada, bajo su responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 626 y 635 Pr.

Ni el acreedor ni el deudor pueden ser depositarios”.

3ª Devolver el mandamiento de embargo, a los diez días de habersele confiado, más el término de la distancia. Este término puede el Juez prorrogarlo a juicio prudencial.

La falta a cualquiera de dichas obligaciones, será penada con una multa de diez a veinticinco pesos, exigible del fiador, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios, de la acción criminal a que haya lugar y de ser destituido del cargo.

Art. 11. —El artículo 621 se reforma así: “El embargo se practicará sin necesidad de requerimiento y se trabará en bienes propios del deudor, que designe el acreedor, si estuviere presente, o el Juez Ejecutor en caso contrario, todo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 622, 661, 662, 663 y 664.

Caso de presentarse al Juez Ejecutor instrumento inscrito por un tercero, alegando no ser los bienes del deudor, y no hubiere duda acerca de la identidad del inmueble, se abstendrá de hacer el embargo, certificará el asiento de la inscripción y dará cuenta al Juez para los efectos legales.

El Juez de la causa, a solicitud del ejecutante, seguirá información sumaria sobre si hay título registrado a favor del deudor y si está en posesión del inmueble y por qué circunstancia, resolviendo llevar o nó, adelante el embargo.

No podrá llevarse adelante el embargo, si el deudor no tiene por su parte título registrado, o en caso de tenerlo, es de fecha anterior la inscripción del título del tercero, o siendo posterior, es el tercero el que está en posesión del inmueble; quedando a las partes sus derechos a salvo para ventilarlos en la forma correspondiente.

Si trabado el embargo, resultase un tercero con título inscrito, le quedan expeditos los recursos establecidos en el Art. 723 C. reformado.

Art. 12.—Al Art. 627, se le agrega este inciso:

«Si dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al embargo, el deudor presentare al Ejecutor la cantidad de dinero para pagar principal, intereses y costas o la cosa o especie que fuere objeto de la demanda, trabará el embargo en éstos y desembargará aquéllos».

Art. 13.—El Art. 629 se sustituye por éste:

«Art. 629.—Todo depositario judicial, está obligado a rendir fianza. Si no la rindiere no podrá entrar a ejercer su cargo.

El depositario será removido por el Juez de la causa, en cualquier tiempo a su arbitrio prudencial.

Art. 14.—El artículo 630 se suprime.

Art. 15.—El artículo 956, se modifica así: «Ejecutoriada la aprobación de la partición, y efectuado en su caso el sorteo de los lotes, se mandará protocolizar en el protocolo de un Notario. Este incorporará la partición, las ratificaciones o modificaciones que hubiere sufrido, las resoluciones en que se apruebe y mande a protocolizar y hará las transcripciones en el libro correspondiente, para que pueda extender a los interesados, testimonio de su respectiva hijuela o adjudicación, el cual le servirá de título de propiedad inscribiéndole en el Registro de la Propiedad, si fuere necesario».

Si la partición fuere extrajudicial y se hubiere efectuado en instrumento privado, se presentará al Juez, quien después de apreciar

la capacidad, calidad de herederos declarados o de partícipes de los interesados la aprobará, si fuere procedente, ordenando su protocolización.

Art. 16.—El artículo 1252, queda en estos términos:

“Todo funcionario que cartule, debe registrar o incorporar los actos y contratos que se otorgan ante él, en un libro llamado *protocolo original*, o simplemente protocolo; debiendo transcribir en otro libro, con las formalidades prescritas por la ley, para la expedición de testimonios, todos los instrumentos del protocolo original”.

Art. 17.—El artículo 1254 queda así: “Tanto el protocolo original, como el libro de transcripciones terminarán con el año. Los libros que ocupe el Notario, deberá presentarlos al Juez de 1ª Instancia de su domicilio, para que éste, en la primera página exprese el objeto de cada libro y el número de fojas que contiene y las selle. Los libros no pueden tener menos de 50 fojas y no los autorizará el Juez, si no constare estar pagado en la Administración de Rentas respectiva el impuesto de papel sellado a razón de 25 centavos foja. Esta disposición surtirá sus efectos desde el primero de enero de 1910.

Después de la nota con que se cierra todo protocolo, deberá ponerse un índice, que exprese el número de instrumentos y los folios en que se encuentren.»

Art. 18.—Al artículo 1,257 se le intercala,

después de la palabra protocolo, la expresión: «y libro de transcripciones.»

Art. 19.—Al artículo 1,262, después de la palabra protocolo, se le intercala: “y libro de transcripciones”.

Art. 20.—Al artículo 1,263 se le intercala, después de la palabra protocolo, la expresión: “o libro de transcripciones.”

Art. 21.—Al artículo 1,264, a continuación de la palabra protocolo, se intercala: «o libro de transcripciones.»

Se le adiciona, además, este inciso: Si fuere el Secretario del Supremo Tribunal el que expide la copia, empleará esta fórmula: «Así en el protocolo del Escribano N. N., del año tal, al folio tanto; y lo firma en tal lugar, a tanto de tal mes y año.»

Art. 22.—Al artículo 1,265, se le agrega este inciso:

«El Secretario de la Suprema Corte de Justicia, extenderá los testimonios previo decreto del Presidente del Tribunal, quien ordenará se haga con citación de la parte contraria, en los casos en que esta citación sea necesaria, cobrándose los derechos correspondientes.»

Art. 23.—Al Art. 1,267, se le intercala en seguida de la palabra protocolos, la expresión: «y libros de transcripciones.»

Art. 24.—Al artículo 1,270, se le sustituye por éste:

«Todo Cartulario está obligado a presentar al Juez de 1ª Instancia respectivo, en los primeros quince días del mes de enero de cada año,

el protocolo original y libro de transcripciones del año vencido. Este funcionario pondrá una razón al pié del último instrumento del protocolo, expresando el número de escrituras y de fojas de que se compone, firmándola y sellándola con el sello del Juzgado, y lo remitirá a la Suprema Corte de Justicia; y el libro de transcripciones lo devolverá al interesado con otra razón al final, en los mismos términos debiendo expresarse, además, la circunstancia de haberse presentado el protocolo original.

En los Distritos donde hubiese más de un Juzgado de 1ª Instancia, se hará la presentación al Juez 1º y donde no sean mixtos, al Juez de lo Civil.

En el distrito de San Salvador se presentarán ambos libros directamente a la Suprema Corte, y el Secretario del Tribunal, procederá conforme a lo dispuesto en el primer inciso.

Si el Cartulario se trasladase a otro país, deberá hacer previamente la presentación de los libros en la forma indicada y se procederá como se expresa en los incisos anteriores; pero si regresase antes de terminarse el año, le será devuelto el protocolo por la Suprema Corte, poniendo el Secretario del Tribunal una razón o constancia de la fecha de la devolución, y al finalizar el año, el Cartulario cumplirá con lo prescrito en el primer inciso.

Art. 25.—El artículo 1,261 (1) se cambia

(1) En el proyecto de la Corte decía 1,271. *Nota de la Redacción.*

por el siguiente:

«Los protocolos que en la actualidad existen en poder de funcionarios Cartularios, deberán ser presentados a los Jueces de 1ª Instancia correspondientes, quienes lo remitirán al Supremo Tribunal de Justicia, otorgando el recibo respectivo; los domiciliados en el distrito de San Salvador, los presentarán directamente a dicho Tribunal Supremo, percibiendo recibo.

El plazo concedido para el cumplimiento de lo prescrito en el inciso anterior, es el de ocho meses y es potestativo para los Cartularios sacar un duplicado de los protocolos antiguos o presentarlos sin dejar certificación, debiendo expresarse así en el recibo y en la presentación que se haga al Juzgado o Tribunal.

Art. 26.—El artículo 1,272 queda de de este modo:

«El Cartulario que no cumpliera con lo preceptuado en los dos artículos anteriores, será suspenso en la facultad que la ley le confiere para ejercer el oficio de Notario hasta que lo verifique; pero pasados ocho meses sin hacerlo, será destruido por la Suprema Corte de Justicia, sin más trámite que la falta de constancia de no haber presentado los libros expresados a donde correspondía, o la negativa del Cartulario a exhibir el recibo o la razón en el libro de transcripciones, o la constancia que debe extenderle el Juez respectivo o la Secretaría de la Suprema Corte, en su caso, al finalizar el año de no haber abierto protocolo,

previo aviso del Cartulario.

Art. 27. —El artículo 1,273, se modifica así:
«El Secretario del Supremo Tribunal, guardará en el archivo los protocolos originales que sean remitidos o que directamente sean presentados, con la distribución correspondiente a cada departamento y a cada Cartulario.

Cuando un Cartulario falleciere o por cualquiera causa o motivo estuviere imposibilitado de ejercer la cartulación, será también guardado el protocolo del año corriente en el archivo, y es obligación del funcionario respectivo, proceder sin pérdida de tiempo a recogerlo, poniendo la razón ordenada; y si antes de vencerse el año, entrare en aptitud de poder ejercer la cartulación, podrá recobrarlo con las formalidades antes prescritas para la devolución.»

Art. 28. —El artículo 1,274 se transforma en éste:

«Los funcionarios que cartulen extenderán testimonio a los interesados de los instrumentos en el protocolo original, durante el año en que principia y termina, y después del libro de transcripciones. El Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, podrá también, previo decreto del Presidente, expedir testimonio de los protocolos archivados, devengando los derechos correspondientes que deberán pagarse en la Tesorería General.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo primero de mil novecientos nueve.

Rafael Pinto, Presidente.—*Miguel A. Soriano*, 2º Srío.—*Eduardo A. Burgos*, 1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 19 de mayo de 1909.

Ejecútese, F. *Figueroa*.

El Subsecretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Justicia y Beneficencia, *Juan J. Cañas*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 5 de mayo de 1909.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En el deseo de garantizar los derechos de propiedad, en uso de sus facultades constitucionales, y previo informe de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles, se le reforma el inciso 1º en estos términos: «Durante el juicio y antes del remate, el Juez podrá, a pedido de parte o de oficio, levantar en todo o parte el embargo, si constare en los autos que existen en poder del depositario, productos o valores suficientes para el pago de la cantidad demandada, intereses y costas, con-

tinuándose el procedimiento hasta su completa liquidación.»

El inciso 19 de dicho artículo queda como segundo así: "Puede también el deudor redimir los bienes ejecutados", sigue sin ninguna variación.

El inciso 29 se transfiere como 39 sin alteración alguna.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, 5 de mayo de 1909.

Rafael Pinto, Presidente.—*Miguel A. Sorriano*, 2º Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 1er. Pro-Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 5 de mayo de 1909.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Juan J. Cañas*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 6 de mayo de 1909.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, y a iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la ley de primero de mayo de 1909.

Art. 19—En el artículo 19 de dicha ley, que hace intercalaciones al 256 Pr., donde dice: “primera” debe leerse “segunda línea.”

Art. 2º—En el inciso 1º del artículo 10 que reforma al 620, después de la expresión “a un Juez de Paz,” se intercala lo siguiente: “y en donde no exista más que el Juez de Paz que conoce el juicio, él mismo diligenciará el mandamiento».

Art. 3º—La parte final del inciso 2º del artículo 652 Pr. trasferido en 3º por la reforma de 5 de mayo de 1909, se modifica así: «El Juez para los fines indicados, tendrá a la vista el expresado informe, que pedirá a solicitud de parte o de oficio, antes del justiprecio de los bienes embargados, debiendo ser citado el acreedor o acreedores hipotecarios para el valúo y el remate, teniendo intervención de común acuerdo con las partes en el valor que le den o en el nombramiento de peritos; y en su caso, se mandará depositar el producto de la subasta para el pago de los créditos hipotecarios».

Art. 4º—El inciso 1º del artículo 15 de la ley, que modifica al 996 del mismo Código, se reforma así:

«Ejecutoriada la aprobación de la partición y efectuado en su caso, el sorteo de los lotes, se mandará protocolizar, expidiendo certificación de la partición, de las rectificaciones o modificaciones que hubiere sufrido, de las resoluciones en que se aprueba y manda a protocolizar, para que sea incorporado el proto-

colo designado y se haga la trascripción al libro correspondiente, para que se pueda extender a los interesados testimonio de su respectiva hijuela o adjudicación, el cual les servirá de título de propiedad inscribiéndolo en el Registro de la Propiedad, si fuere necesario».

El inciso 29 queda sin ninguna alteración.

Art. 5º—El artículo 17 de la repetida ley, reformatorio del 1254 del Código en referencia, queda en estos términos:

«Tanto el protocolo original como el libro de transcripciones principian y terminan con el año, deberán encuadernarse, numerarse y foliarse y se formarán de papel sellado, el primero de veinticinco centavos foja costeadado por el Cartulario, y el segundo, de cinco centavos que costeará la parte a quien aproveche el instrumento. También deberán tener un índice que exprese el número de instrumentos, y los folios en que cada uno se encuentra.

[1] Los protocolos anteriores al presente año, y que actualmente se encuentran en el Supremo Tribunal de Justicia, se devolverán a sus respectivos dueños, si éstos lo solicitaren así».

Art. 6º—En el artículo 25 de la Ley, el cambio o reforma que se hace al artículo 1261, debe entenderse que es al 1271, Pr:

[1] Este 2º inciso no fué propuesto por la Suprema Corte de Justicia en su proyecto, ni emitió informe sobre este punto, como lo prescribe la Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintinueve de abril de mil novecientos diez.

Rafael Pinto, Presidente.—*José Celso Echeverría*, 1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 2 de mayo de 1910.

Ejécútese, *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado, en el Ramo de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

[Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 14 de mayo de 1910.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y a iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Procedimientos Civiles.

Artículo único.—El inciso 1º de la causal 12ª del Art. 1200 Pr., se reforma así:

«Si hay o ha habido en cualquier tiempo enemistad capital entre el Juez y una de las partes o si ha habido entre cualquiera de ella

y el Juez agresión, injurias graves o amenazas verbales o escritas antes de iniciarse el pleito».

A la misma causal 12ª se le agrega este inciso: «Pero durante el juicio sólo habrá lugar a recusación, cuando el Juez sea quien haya causado la agresión, las injurias graves o las amenazas verbales o escritas».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez de mayo de mil novecientos diez.

Rafael Pinto, Presidente.—José Celso Echeverría, 1er. Secretario.—Eduardo A. Burgos, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 16 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa.*

El Ministro de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 21 de mayo de 1910.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el arbitraje es un acto puramente voluntario de las partes, quienes se proponen alejar de sus asuntos toda intervención judicial; que de consiguiente no es con-

forme a los principios generales de justicia hacer intervenir obligatoriamente a la autoridad judicial en tales actos,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y previo informe del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—El Art. 72 Pr. se reforma en estos términos: «En caso de discordia, los árbitros o arbitradores autorizados para nombrar un tercero en discordia, lo harán en la misma decisión que la declare; y no estando autorizados o discordando en números iguales sobre el nombramiento de tercero, será nombrado por las partes. Si éstas no se acordasen en el nombramiento dentro de los ocho días de notificárseles la discordia, caducará el arbitramento.

Los terceros nombrados jurarán ante los árbitros o arbitradores administrar justicia pronta y cumplidamente. En todo caso de discordia, ya sea en cuanto al negocio o al nombramiento de tercero, los árbitros o arbitradores o el tercero divididos, motivarán sus votos por escrito y con sus firmas».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, seis de mayo de mil novecientos diez.

Rafael Pinto, Presidente.—José Celso Eche-

verría, 1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 25 de
de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Ministro de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” de 28 de mayo de 1910.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, y previo informe del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Al Art. 106 del Pr. se le adiciona el inciso que sigue: «Los procuradores que desempeñen el empleo de Secretario o Fiscales del Jurado, no podrán ejercer el oficio de procuradores en los Juzgados en donde estén empleados».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, siete de mayo de mil novecientos diez.

Rafael Pinto, Presidente.—*José Celso Eche-*

verría, 1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 30 de
mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Ministro de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial"
de 31 de mayo de 1910.

REPRODUCIMOS LAS SIGUIENTES LEYES POR TENER ALGUNA RELACION CON EL PR.

La Asamblea Nacional Legislativa de la Re-
pública de El Salvador,

En uso de sus atribuciones constitucionales, y
a iniciativa de la Corte Suprema de Justi-
cia,

DECRETA:

Art. 19—En los casos en que deba cumplirse una asignación por causa de muerte, hecha en favor de los pobres de alguna población, éstos serán representados por una Junta com-

puesta del Gobernador del Departamento, el Alcalde Municipal respectivo y un Delegado del Gobierno.

Art. 2º—El Delegado deberá ser de reconocida moralidad, Abogado de la República o persona que tenga conocimiento en Derecho y representará judicial y extrajudicialmente, en calidad de Síndico, a la expresada Junta, la que tendrá personalidad jurídica.

Art. 3º—Los funcionarios que tuvieren noticia de alguna de las asignaciones a que se refiere este decreto, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, para los efectos legales, bajo la multa de veinticinco a cien pesos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintitrés de mil novecientos cuatro.

F. Mejía, Presidente.—*M. A. Meléndez*, 1er. Secretario.—*M. Hernández*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril veintisiete de mil novecientos cuatro.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Manuel Delgado*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 30 de abril de 1904.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus atribuciones constitucionales, y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º—Para dar validez legal a los documentos de carácter privado, escritos, solicitudes, memoriales, correspondencia particular y otros atestados de igual naturaleza, se establece la legalización o testimonio de legitimidad de firmas ante abogado.

Art. 2º—El abogado dará fé de que la firma que autoriza un documento o atestado de los que se dejan mencionados, ha sido puesta o reconocida ante él o que en su presencia se ha reconocido la obligación o contenido del documento o atestado.

Art. 3º—El acto de legalización expresará:

1º El lugar y la fecha;

2º La presencia del otorgante o de su apoderado y de dos testigos hábiles para los actos de cartulación.

3º Fé del abogado de que la firma es de la persona que la puso o reconoce ante él, o de que ella reconoce la obligación e contenido, caso que el documento o atestado estuviere suscrita por otra persona a su ruego;

4º Edad, profesión y domicilio del otorgante;

5º Firma de este último si supiere y de los testigos; y

6º Sello y firma del abogado.

Art. 49—Los documentos y atestados reconocidos conforme a los anteriores artículos, son auténticos y tienen fuerza ejecutiva, debiendo ser admitidos en las oficinas públicas sin necesidad de presentación personal.

Art. 50—La legalización se hará en papel de veinticinco centavos foja, y el Cartulario cobrará por derechos la mitad de lo que correspondería si se tratara de una escritura pública.

Art. 69—La presente ley no afecta las disposiciones anteriores respecto a inscripción de documentos en las Alcaldías Municipales.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintitrés de mil novecientos cuatro.

F. Mejía, Presidente.—*M. A. Meléndez*, Srío.—*M. Hernández*, 29 Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril veintisiete de mil novecientos cuatro.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Salvador Arriaza Godoy*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 30 de abril de 1904.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 49^o del Decreto Legislativo de veintitrés de abril del año próximo pasado, se reforma así:

Artículo 49—Los escritos, solicitudes, memoriales, correspondencia particular y otros atestados de igual naturaleza, reconocidos con arreglo a los artículos anteriores, son auténticos y deberán ser admitidos en las oficinas públicas sin necesidad de presentación personal. Los documentos privados de obligación o descargo, reconocidos de la misma manera, hacen fé, y tendrán los primeros fuerza ejecutiva; pero su fecha no se contará respecto de tercero, sino conforme al artículo 1,592 del Código Civil.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a seis de marzo de mil novecientos cinco.

F. Mejía, Presidente.—*Manuel A. Meléndez*, Srío.—*L. V. Guzmán*, Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 18 de 1905.

Ejecútése, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Manuel Delgado*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 20 de marzo de 1905.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y previo informe de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 19—Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea por testamento o *abintestato*, referente a bienes raíces, muebles y semovientes que existen en la República en la forma y proporción siguiente:

Medio por ciento, si la herencia se difiere a herederos, comprendidos dentro del segundo grado de parentesco de consanguinidad.

Uno por ciento, si los herederos estuvieren comprendidos fuera del segundo grado de parentesco de consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive, y *dos por ciento* en los demás casos.

Art. 20—Quedan excluidos de pagar los impuestos anteriores, los ascendientes y descendientes legítimos, hijos naturales legalmente reconocidos, padres naturales, madres ilegítimas, hijos ilegítimos, y el cónyuge sobreviviente.

Art. 3º—Para hacer efectivo el pago del impuesto indicado, servirá de base el precio equitativo que se dé a los bienes de la sucesión, de la manera que se dirá en esta ley.

Art. 4º—Si los derechos de la sucesión en todo o en parte estuvieren litigados, el impuesto sobre la parte disputada se pagará cuando legalmente se hubiere terminado el litigio.

Art. 5º—Si habiendo trascurrido un año de abierta la sucesión, sin que hubiere litigio, no se hubiesen satisfecho los impuestos en referencia, se pagará un *veinticinco por ciento* de recargo.

Art. 6º—Si trascurridos 90 días de abierta la sucesión, no se hubiere solicitado el inventario, el Juez de Primera Instancia respectivo lo practicará de oficio para hacer efectivo el impuesto que deba pagar la sucesión, si es que del testamento o de las diligencias de aceptación de herencia, o de las de nombramientos de curador de ésta, aparece que deba cobrarse dicho impuesto.

Art. 7º—Las diligencias judiciales anteriores se tramitarán con intervención del representante del Fisco.

Art. 8º—En el caso de hacerse partición extrajudicial de los bienes de la sucesión, o por acto testamentario, en que conste el valor de dichos bienes, el impuesto se regulará por el precio que hayan hecho el testador o los herederos, y no habrá necesidad de practicar inventario.

Art. 9º—Cuando se practique el inventario

de oficio, se usará de papel común con calidad de reposición.

Art. 10.—Concluido que sea el inventario, el Juez señalará día y hora para la tasación del impuesto y de las costas judiciales, de cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art 11—Practicada que sea la diligencia que expresa el artículo anterior, el Juez decretará ordenando se pague dentro de tres días por los representantes de la sucesión la cantidad tasada. Si pasado ese término no fuere pagada, el Juez a solicitud del representante del Fisco, expedirá certificación de auto de tasación del impuesto, para proceder a la ejecución correspondiente. La certificación anterior tendrá fuerza de instrumento ejecutivo, conforme al artículo 597 Pr.

Art. 12.—Los asuntos pendientes a la fecha de la promulgación de esta ley se registrarán conforme a los artículos anteriores.

Art. 13.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materia inclusive la que establecía la manda forzosa y las demás que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo seis de mil novecientos siete.

G. Mazzini, Presidente.—*Joaquín Falla*,
1er. Secretario.—*L. V. Guzmán*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 15 de 1907.

Cúmplase, F. *Figueroa*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Ramón García González*.

El Secretario de Estado, encargado interinamente de los despachos de Hacienda y Crédito público, *M. López Mencía*.

[Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 4 de junio de 1907.]

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

La siguiente reforma al artículo 1,126 Pr.:

Art. 1,126.—Las sentencias se redactarán por turno por los Magistrados de la Corte Plena y de las respectivas Cámaras, y serán examinadas y firmadas por todos; pero el Magistrado que hubiere disentido podrá consignar su voto con las razones en que se funde, dentro de cuarentiocho horas de firmada la resolución, en un libro que se tendrá al efecto en la Corte Plena y en cada una de las Cámaras, el que se guardará reservadamente, mientras que el interesado no tenga que hacer uso de él para su defensa en caso

de que la resolución dé origen a una causa de responsabilidad contra los Magistrados que la pronunciaron.

Podrán también consignarse en el libro de votos las razones especiales que alguno de los Magistrados que han concurrido a formar sentencia hubiere tenido para emitir su voto y que no se hubiere insertado en ella.

Al fin de la sentencia se expresará el nombre de los Magistrados que han concurrido con su voto a formarla.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a ocho de Mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto, Presidente.—*Miguel A. Soriano*, 1er. Srio.—*Salvador Flamenco*, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de junio de 1911.

Ejecútese, *Manuel E. Araujo*.

El Subsecretario de Justicia, *José Antonio Castro V.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" número 134 de 12 de junio de 1911.)

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que si es conveniente ga-

rantizar los intereses de los acreedores, también deben evitarse los abusos que se cometen contra los deudores aprovechándose de la necesidad en que se encuentran éstos cuando contraen sus créditos;

POR TANTO, en uso de sus facultades constitucionales y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. único.—El artículo 625 Pr. reformado por Decreto Legislativo de 10 de abril de 1907, se sustituye por el siguiente:

Art. 625.—En los casos en que el embargo debe trabarse en sueldos, pensiones o salarios, solamente deberá embargarse el 20% de éstos y será nulo el que se practique sobre mayor cantidad, aún cuando sea con el consentimiento del deudor, nulidad que el Juez de la causa deberá declarar de oficio sobre tal excedente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veintitrés de abril de mil novecientos trece.

G. Mazzini, Vicepresidente.—*Claudio Ochoa*, 1er. Secretario.—*R. Quintanilla*, 1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 25 de abril de 1913.

Ejecútese, *Carlos Meléndez*.

El Ministro de Justicia, *F. Martínez S.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial"
Nº 99, de 28 de abril de 1913.

Reforma al artículo 223 Pr.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que hay en el Estado asuntos relacionados con la Hacienda Pública y otros de carácter puramente administrativo o contencioso-administrativo a que, por la diversidad y número de los otros asuntos que tiene a su cargo el Fiscal de Hacienda, no siempre puede atender con toda asiduidad que por su especial importancia requiere; y que es conveniente que no se tenga duda alguna acerca de los medios que la ley da al Ejecutivo para hacer efectivo, de la mejor manera posible, la defensa o incremento de los intereses públicos que están bajo su administración;

POR TANTO:

Visto previamente el informe de la Suprema Corte de Justicia, y en uso de las facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 223 Pr. se aclara así: “El Estado, cuando se trata de sus bienes y derechos, será representado por el Fiscal de hacienda o el que haga sus veces o por la persona a quien éste, en virtud de autorización del Ministerio respectivo, confiera poder, en el que se insertará el acuerdo que así lo disponga.”

(Sigue el artículo sin otra variación)

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, ocho de mayo de mil novecientos trece.

Joaquín Bonilla, Presidente.—*Claudio Ochoa*, 1er. Srio.—*Lázaro Mendoza*, 2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de mayo de 1913.

Ejecútese, *C. Meléndez*,

El Ministro de Justicia, *Francisco Martínez S.*

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” número 110, de 10 de mayo de 1913.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA: (1)

la siguiente reforma al Art. 629 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo único.—Al Art. 629 Pr. se le agrega este inciso:

“En vez de la fianza prevenida en el inciso primero, podrá prestarse prenda o hipoteca suficiente conforme al inciso 2º del Art. 2088 C.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón, Presidente.—*Salvador Flamenco*, 1er. Secretario.—*M. A. Montalvo*, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de junio de 1914.

Ejecútese, *C. Meléndez*.

El Ministro de Justicia, *Francisco Martínez S.*

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” N° 136, de 13 de junio de 1914.)

[1] Véase las páginas 203 y 204,

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que por Decreto Legislativo de 23 de abril de 1904, para dar validez legal a los documentos de carácter privado, escritos, solicitudes, memoriales, correspondencia particular y otros atestados de igual naturaleza, se estableció la legalización de firmas ante abogado; sin haber razón legal para eliminar a los Escribanos Públicos de la facultad de legalizar dichos documentos, pues es un acto de mera cartulación, para lo cual están legalmente autorizados por la ley,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA: las siguientes reformas al Decreto mencionado y al Art. 596 Pr.

Art. 1º—Al Art. 1º del citado Decreto, después de la palabra «Abogado», se le agrega: «o Escribano Público».

Art. 2º—Al Art. 2º del mismo Decreto, después de la palabra «Abogado», se le agrega: «o Escribano Público».

Art. 3º—Al Art. 3º del mismo, en su inciso 3º, después de la palabra «Abogado», se le intercalan estas: «o Escribano Público».

Art. 4º—Al inciso 6º del mismo Art. 3º, después de la palabra «Abogado», se le agregan estas: «o Escribano Público».

Art. 5º—Al Art. 596 del Código de Procedimientos Civiles en su inciso 19 después de la palabra «Abogado», se le intercalan estas: «o Escribano Público».

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a doce de junio de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón, Presidente.—*Salvador Flamenco*, 1er. Secretario.—*Miguel A. Montalvo*, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de junio de 1914.

Ejecútese, *C. Meléndez*.

El Ministro de Justicia, *Francisco Martínez S.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" N° 138, de 16 de junio de 1914.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Procedimientos Civiles:

Art. 19— Al art. 18 se le agrega el inciso siguiente: “Tampoco está obligado a rendir- la el actor en juicio ejecutivo y el que solici- tare obtener el beneficio de pobreza.”

Art. 29—Al art. 975 se le suprime la frase que dice: “y para el solo efecto de litigar en papel común.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Le- gislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos catorce.

Fidel Antonio Novoa. Vicepresidente.—Sal- vador Flamenco, 1er Srio.—*M. A. Montalvo,* 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 19 de Ju- nio de 1914.

Ejecútese, *C. Meléndez.*

El Ministro de Justicia, *Francisco Martí- nez S.*

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial, numero 142 de 20 de Junio de 1914.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la Re- pública de El Salvador,

CONSIDERANDO: Que el Decreto Legislativo de 6 de Mayo de 1910 que reforma el art. 472 Pr., no responde a los fines que la ley se pro- pone al establecer el arbitramento como uno de los medios más favorables y convenientes para solucionar los litigios, con brevedad y

economía; que la intervención judicial para el caso de discordia, entre los árbitros o arbitradores y cuando las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento de terceros, es necesario e indispensable, para no dejar ilusoria la intención de la ley, salvando así la dificultad surgida, talvez por malicia de alguna de las partes, con perjuicio de los demás interesadas en el arbitramento.

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. único.—Derógase el Decreto Legislativo de 6 de Mayo de 1910 que reforma el art. 72 Pr.; y se restablece en todas sus partes la expresada disposición del art. 72 Pr. tal como estaba antes de la reforma citada.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a treinta de Junio de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón, Presidente.—*Miguel A. Montalvo*, 2º Srío.—*Rafael A. Orellana*, 1er. Pro-Srío.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de Julio de 1914.

Ejecútese, *C. Meléndez*.

El Ministro de Justicia, *Francisco Martínez S.*

Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" número 8 de 9 de Julio de 1914.



Reformas

AL

CODIGO DE COMERCIO VIGENTE

(EDICIÓN DE 1904.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Las aclaraciones que siguen al Código de Comercio.

Artículo 1º—El artículo 18 se consigna en estos términos:

“Artículo 18.—Los comerciantes llevarán necesariamente:

- 1º Un Libro de Inventario y Balances,
- 2º Un Libro Diario,
- 3º Un Libro Mayor, y
- 4º Un Libro Copiador de cartas y telegramas.

Las sociedades o compañías llevarán también un Libro de Actas en el que constarán todos los acuerdos de las Juntas Generales ó de los Consejos Administrativos, sobre las operaciones sociales.”

Artículo 2º—En el artículo 53, donde dice “dos”, debe leerse “tres”

Artículo 3º—En el artículo 243, inciso 3º, las palabras “ó en que se trata de la modificación o disolución de la sociedad”, se sustituyen por estas: “dicho capital.”

Artículo 4º—En el artículo 685, donde dice “autorizará” debe leerse “anulará”.

Artículo 5º—En el artículo 694, donde dice abono” debe leerse “abandono”.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo catorce de mil novecientos cinco.

F. Mejía, Presidente.—*Manuel A. Meléndez*, 1er. Secretario.—*L. V. Guzmán*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 20 de 1905.

Ejecútese, *P. José Escalón.*

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Manuel Delgado.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 23 de marzo de 1905.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y con vista del informe de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Comercio.

Art. 1º—El artículo 2 se reforma así: "En lo que no esté especialmente previsto por este Código, se aplicarán los usos comerciales y las disposiciones del Derecho civil."

Art. 2º—La disposición del artículo 73 se suprime, por ser una repetición del artículo 2, y se sustituye por ésta: "Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban por los medios siguientes:

1º Documentos públicos y escrituras privadas;

- 29 Notas de los agentes mediadores;
- 39 Facturas aceptadas;
- 49 Correspondencia;
- 59 Telegramas reconocidos;
- 69 Libros de los contratantes;
- 79 Testigos;
- 89 Y los demás admitidos en las leyes civiles.”

Art. 3º—El inciso 2º del artículo 250 se reforma así: “Al accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual deberá hacer el entero. Si no lo verificare dentro del plazo señalado, quedarán por el mismo hecho extinguidos sus derechos, acciones y obligaciones en la Sociedad, sea agrícola, comercial, industrial ó bancaria, aunque sus estatutos dispongan lo contrario, apropiándose del capital aportado. Se exceptúa el caso en que el accionista no haya podido hacer el entero, por fuerza mayor o caso fortuito.”

Art. 4º—El artículo 252 se reforma así: “Es prohibido emitir nuevas series de acciones mientras no se hubiere cubierto el 50 o/o por lo menos, de la primera serie. Cualquier pacto o acuerdo en contrario, será de ningún valor.”

Art. 5º—El título 2º del libro cuarto se reforma así: “Artículo 806.—Las acciones que se derivan de actos comerciales prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código.

Los términos fijados para el ejercicio de acciones, procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquiera género de interpelación judicial, hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el autor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda, o por el abandono de la gestión judicial, por seis meses.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en el caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste se hubiere vencido."

Art. 6º—El artículo 807 se reforma así:
"Artículo 807.—En un año se prescribirán:

19 La acción de los dependientes de Comercio por los sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

29 Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre o marítimo;

39 Las acciones que tengan por objeto exi-

gir la responsabilidad de los Agentes de Bolsa o corredores de Comercio, por las obligaciones en que intervengan por razón de oficio;

4.º Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efecto o en dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar, los buques o mantener la tripulación;

5.º Las acciones por gastos de venta judicial de los buques, cargamento o efectos transportados por mar o tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamento;

6.º Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje o averías.»

Art. 7º.—El artículo 808 queda así: “Artículo 808.—Se prescribirán en tres años:

1.º Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio;

2.º Las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa;

3.º Las acciones derivadas de contrato de cuenta corriente, y 4.º La acción de los mercaderes por menor y por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.”

Art. 8º.—El artículo 809 se reforma así:

«Artículo 809.—Se prescribirán en cinco años:

1.º Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, entre sí por razón de la sociedad.

Sin embargo, si hubieren trascurrido dos años o más, desde que cesó la actividad corriente de los negocios sociales, sin que los interesados hubieren hecho efectiva la responsabilidad pendiente contra los accionistas, por la parte no satisfecha de las cantidades suscritas, éstos podrán hacer abandono de la acción o acciones extinguiendo de esta manera su responsabilidad por dicha parte o cuota por llamar;

2.º Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de estas mismas sociedades por razón de su encargo;

3.º Las acciones derivadas de seguros sobre la vida marítimos o terrestres.

Art. 9º.—El artículo 810 se reforma así:

«Art. 810.—La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título o de buena fé.

El capitán de un navío no puede adquirir éste a virtud de la prescripción.

En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años.

La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, a cinco de mayo de mil novecientos seis.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Francisco E. Boquín*, 1er. Secretario.—*Rafael Justiniano Hidalgo* 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 9 de mayo de 1906.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado encargado del Despacho de Justicia, *J. R. Pacas*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 15 de mayo de 1906.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

De conformidad con la atribución 9ª, artículo 68 de la Constitución, y previo informe favorable del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Comercio:

Artículo único.—El inciso 4º del artículo 243 del Código de Comercio, queda así: «En ningún caso podrá ser menor de las tres cuartas partes del número de los accionistas y de las tres cuartas partes del capital suscrito.»

El inciso 5º del mismo artículo, se reforma así: «Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la Junta General, si el activo de la Sociedad excediere del pasivo por lo menos en una tercera parte, o sea cuando el pasivo monte a lo más a las dos terceras partes del activo. En ese caso, los acreedores podrán hacer valer sus derechos contra la Sociedad, aun cuando los plazos no se hubieren vencido».

El inciso 7º queda así: Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al Juez o tribunal respectivo y al Ministro de Fomento, un inventario en que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos &., según el interés legal del dinero; y certificación auténtica de un exámen practicado por el Tribunal Superior de Cuentas, que se inscribirá en el Juzgado de Comercio. Del acuerdo de la reducción o aumento del capital, darán aviso al público, por seis veces consecutivas, en el «Diario Oficial», expresando los datos necesarios; y sin este requisito no producirá ningún efecto tal acuerdo.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Le-

gislativo: San Salvador, abril treinta de mil novecientos siete.

Joaquín Loucel, Presidente.—*Joaquín Falla*, 1er. Secretario.—*L. V. Guzmán*, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo cuatro de mil novecientos siete.

Ejecútese. *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Ramón García González*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 8 de mayo de 1907.





LEY SOBRE BANCOS DE EMISION

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que no existe una ley que reglamente de una manera positiva el establecimiento de Bancos de emisión en el país; y que para garantizar los intereses de la generalidad, es necesario dictar una disposición al respecto; en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo, y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

la siguiente

LEY SOBRE BANCOS DE EMISION (*)

Art. 1.º—No podrán establecerse en la República Bancos de Emisión, sino mediante concesión especial del Poder Ejecutivo, y lle-

(*) Véase el Reglamento "Diario Oficial" número 114 de 15 de mayo de 1913.

nando las condiciones y requisitos que determina la presente ley.

La concesión podrá otorgarse hasta por veinte años en favor de individuos particulares o de sociedades anónimas; pero no podrá ejercitarse sino por medio de estas últimas.

Art. 2.—No podrá constituirse ninguna sociedad para un Banco de Emisión con menos de siete socios, ni con un capital que baje de *un millón de pesos* (\$1.000.000) enteramente suscrito, y del cual se haya enterado por lo menos la mitad, en moneda de oro o plata de curso legal.

Art. 3.—Las bases constitutivas de toda sociedad que se organice para el establecimiento de un Banco de emisión y los Estatutos de la misma: serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo, antes de que el Banco dé principio a sus operaciones; y de la misma manera deberá someterse a esta aprobación toda reforma que se pretenda hacer en ellos.

Art. 4.—Las acciones de los Bancos serán nominativas, mientras su valor no se halle íntegramente pagado; y en tal caso no podrán traspasarse tales acciones, sino es con aprobación del Consejo de administración, y a personas de notoria solvencia, quedando al Banco acción subsidiaria contra el cedente por las obligaciones de éste en favor de la sociedad.

Art. 5.—La emisión de billetes al portador y a la vista no podrá exceder del doble del

capital, y el Banco deberá tener siempre en la caja de su domicilio, en metálico, no menos del 50% del valor, de los billetes en circulación.

También deberá tener en caja no menos del 20% del valor de los depósitos a la vista y a un plazo que no exceda de tres días.

En ambos casos, la existencia en metálico, podrá consistir no solamente en moneda, sino también en barras de oro o plata.

Art. 6.—Los billetes se emitirán por series debidamente enumeradas. Todos ellos expresarán, en castellano, la obligación del Banco, sus sucursales o agencias, de pagar en efectivo a la par, a la vista y al portador, el valor nominal que en ellos se exprese, la fecha de la emisión y la serie a que pertenezcan; y además de las firmas de los empleados del Banco, llevarán el sello y firma del Contador Mayor de la República, quien tomará razón del número y valor de cada emisión de billetes, lo mismo de los que se retiren de la circulación.

El billete de Banco autorizado en la forma prescrita en el inciso anterior, tendrá fuerza ejecutiva sin necesidad de previo reconocimiento.

Art. 7.—El billete de Banco no está sujeto a concurso, no devengará intereses y es imprescriptible mientras subsista la institución que lo ha emitido. Devengará únicamente los intereses legales en los casos de falta de pago y en los de quiebra o liquidación de

Banco, desde que se declare éste en estado o se constituya en mora; y en los mismos casos prescribirá después de cinco años.

Art. 8.—Los Bancos de emisión están en obligación forzosa de cambiar por moneda efectiva en sus oficinas principales, los billetes que hayan puesto en circulación en los términos que expresa el art. 6.

Art. 9.—En el caso de liquidación o quiebra de un Banco, el liquidador o la autoridad respectiva, a pedimento de parte, podrá hacer llamamientos, con plazos perentorios que no podrán pasar de un mes, para cubrir los billetes en circulación, y si esto no fuere posible o no produjere todo el efecto que se tiene en mira, los tenedores de billetes podrán ejercitar la acción que por el artículo precedente se les concede, o hacer embargar y rematar en pública subasta los bienes más realizables que denuncien, hasta el completo pago de sus billetes, con intereses y costas.

Art. 10.—Queda prohibido a los Bancos de Emisión:

- 1.º Hacer operaciones en descubierto;
- 2.º Descontar pagarés u otros valores de comercio sin dar firma de responsabilidad, cuando menos, a juicio de la Junta Directiva, o sin alguna garantía colateral;
- 3.º Aceptar garantías hipotecarias, salvo en el caso de que venga a menos el crédito de alguna de las firmas de responsabilidad, o el valor de la garantía colateral;
- 4.º Comprar sus propias acciones, acep-

tando en garantía dar sus billetes en prenda o depósito, y contraer alguna obligación sobre ellas; y

5.º Hipotecar los bienes raíces que adquirieran para el establecimiento de sus oficinas o dependencias.

La contravención de alguna de estas disposiciones, además de los efectos legales a que puede dar lugar, hará incurrir a los individuos de la Junta Directiva que la hubiere autorizado, y al Gerente, en una multa equivalente al 20% del valor de la operación efectuada, que les impondrá la Contaduría Mayor.

Art. 11.—Cumplido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, consistente en títulos de la Deuda Pública del Salvador, de los Municipios, en acciones u obligaciones de sociedades de comercio, y en general, en valores muebles, el Banco podrá vender estos títulos o valores por medio de dos corredores titulados y en su defecto de dos comerciantes de la plaza, verificándose la venta al precio corriente del día. Por igual precio tendrá el Banco facultad de adquirir los títulos o valores haciendo constar dicho precio bajo su responsabilidad, los corredores y comerciantes que intervengan en la operación.

Art. 12.—Si la garantía consiste en facturas por cobrar, el Banco hará el cobro por su cuenta, y si en facturas de mercancías por recibir, recibirá éstas y procederá a rematarlas.

Art. 13.--Cuando el precio de los efectos dados en garantía bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 10% más, los deudores quedan obligados a mejorar la garantía dentro de los tres días de ser requeridos al efecto, y por escrito, siempre que al requerimiento acompañe el Banco el dictamen conforme de dos corredores titulados o dos peritos, en su defecto. De no mejorarse la garantía el Banco podrá proceder a la venta o al remate de la prenda, según los casos, como si el plazo del préstamo se hubiere vencido.

Art. 14.—Si la prenda consistiese en acciones o títulos nominativos, se transferirán al Banco al celebrarse el contrato que sea objeto de la garantía, y el interesado recibirá de aquél un resguardo que exprese el único y exclusivo fin de la transferencia.

Art. 15.—Cuando el producto de los valores o efectos dados en garantía no bastase a cubrir íntegramente el crédito del Banco y sus réditos podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, a quien por el contrario entregará el excedente, cuando lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate o venta.

Art. 16.—Ningún particular ni sociedad, que no estuviere autorizado para ello, en los términos de esta ley, podrá emitir valores, pagarés ni documento alguno que contenga promesa de pago en efectivo al portador y a la vista. Los documentos que se emitan con-

travinando a esta prohibición, no producirán acción civil ni serán exigibles ante los tribunales.

Art. 17.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones de los artículos 5, 6 y 11 de la presente ley, que no constituya motivo de caducidad de la concesión, según el artículo siguiente, dará lugar a que el Poder Ejecutivo, después de oír al Banco interesado, pueda suspender todas o algunas de sus operaciones mientras no se llenen los requisitos o condiciones legales.

Art. 18.—Las concesiones que autoricen existencia de los Bancos de Emisión, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

1º Por no hallarse organizada la Sociedad Anónima que debe explotar la concesión, cuando ésta es hecha en favor de individuos particulares, dentro de los cuatro meses subsiguientes;

2º Cuando el activo sea inferior al pasivo;

3º Por efectuar la fusión del Banco con otro Banco, sin previa aprobación del Poder Ejecutivo;

4º Por entrar en liquidación, o incurrir en quiebra legalmente declarada; y

5º En el caso de que la mayoría de las acciones del Banco, hubiere pasado a poder de un Gobierno extranjero.

La caducidad será declarada administrativamente por el Poder Ejecutivo, previa audiencia del Banco interesado.

Art. 19.—Los Bancos publicarán mensual-

mente un extracto de sus balances, que dé a conocer la situación del establecimiento, y especialmente su existencia metálica, los billetes en circulación y los depósitos hasta tres días vista.

Los Bancos rendirán cuentas, semestral o anualmente, y publicarán un estado que por lo menos debe comprender los datos siguientes: en el activo, el capital social, enterado, la existencia en caja, el monto de los valores en cartera, el saldo de las cuentas deudoras y el valor de los inmuebles de propiedad del Banco. En el pasivo, el capital social, el valor de los títulos de crédito en circulación, el de los depósitos a la vista y a plazo, el saldo de las cuentas corrientes, acreedoras, y los fondos de previsión y de reserva.

Art. 20.—Los Bancos pagarán anualmente el impuesto de un peso por cada mil sobre el valor de su emisión, a beneficio de los fondos públicos.

Art. 21.—La Contaduría Mayor revisará los balances generales procediendo a la comprobación de las partidas que los constituyen, comparando con los libros, los saldos de las cuentas, sin que por eso pueda exigir que se les muestre el pormenor de ellas, ni la correspondencia, actas y demás escrituras y papeles del Banco.

Los Bancos están obligados a guardar reserva absoluta respecto a las operaciones con sus clientes, salvo que medie requerimiento judicial.

Art. 22.—En los casos de liquidación o disolución de un Banco, el Fiscal de Hacienda representará a los tenedores de los títulos de crédito en circulación en el ejercicio de las acciones que correspondan a dichos tenedores, y siempre que no se presenten los interesados a gestionar por sí o por apoderado.

Art. 23.—Anualmente publicará la Secretaría de Hacienda un informe acerca del estado que guarden las instituciones de crédito existentes en el Estado, y con él los datos estadísticos y noticias remitidas por la Contaduría Mayor.

Art. 24.—Los Bancos gozarán de las franquicias que les otorguen las respectivas concesiones, siempre que sean ellos quienes estén obligados a pagar los impuestos o contribuciones, pero en ningún caso cuando sea el otro contratante el obligado al pago.

Pero estas franquicias, lo mismo que toda concesión no determinada en esta ley, no podrán darse a los Bancos si no es previa aprobación del Poder Legislativo.

Art. 25.—El Ejecutivo tendrá la facultad de practicar, o de mandar practicar, un arqueo ó balance del estado de los Bancos y sus dependencias, siempre que lo creyere conveniente a los intereses públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23.

Art. 26.—Una vez terminadas las concesiones hechas a los Bancos existentes, no podrá el Estado autorizar más que un Banco de Emi-

sión; y los descuentos no podrán exceder del interés legal.

Queda derogada la ley de 4 de enero del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Srío.—*Guadalupe A. Villatoro*, Pro-Srío. I.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 4 de 1899.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *E. Araujo*.

[Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 24 de mayo de 1899.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando: que por la Ley Reglamentaria de Bancos de Emisión está prohibido hacer operaciones en descubierto y aceptar garantías hipotecarias salvo el caso de haber venido a menos la garantía colateral: que por la desfavorable situación económica actual, el crédito personal ha decaído considerablemente y

que la garantía hipotecaria puede ofrecerse con ventaja en las operaciones de crédito:

Considerando: que la práctica ha demostrado ser inconveniente aquella prescripción legal y que ataca, además, la libertad que debe presidir en las operaciones de crédito;
por tanto:

DECRETA:

Artículo único.—Deróganse los números 19 y 39 del artículo 10 de la ley reglamentaria de Bancos de Emisión, de fecha veintinueve de abril de mil ochocientos noventa y nueve.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, diez de abril de mil novecientos uno.

Ramón García González, Presidente.—F. C. Rodríguez, 1er. Srío. — Francisco Guevará Cruz, 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 21 de 1901.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado.*

El Subsecretario de Estado encargado de los Despachos de Hacienda y Crédito Público,
Rafael Montis.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 19 de julio de 1901.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y previo informe de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo 19—El capital a que se refiere el inciso 19 del Art. 59 de la Ley sobre Bancos de Emisión, es el capital pagado.

Art. 29—El Art. 25 de la misma Ley, se interpreta de la manera siguiente: «La facultad que tiene el Ejecutivo de practicar arqueos o balances del estado de un Banco es potestativo, pudiendo practicar dicha operación en cualquiera de las oficinas del Banco por separado o en todas ellas simultáneamente, siempre que creyere convenir así a los intereses públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 23.»

Art. 39—Al mismo Art. 25 se le agrega lo que sigue: «El Banco está en la obligación de suministrar al Gobierno, todos los datos que sean necesarios para los arqueos referidos.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, seis de mayo de mil novecientos diez.

Rafael Pinto, Presidente.—*José Selso Echeverría*, 1er. Srío.—*Eduardo A. Burgos*, 2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 10 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado, encargado interinamente de los Despachos de Hacienda y Crédito público, *M. López Mencía*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 19 de julio de 1910.)



Reformas AL CODIGO PENAL

(EDICIÓN DE 1904.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus atribuciones constitucionales, y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes aclaraciones a varios artículos del Código Penal de la última edición.

Artículo 19—En el inciso 2º del número 16 del artículo 10, en lugar de «ejecutoriamente castigado» debe decir: «ejecutoriamente con-

denado.» En el artículo 112, en vez de «nueve meses de prisión menor y multa de *cien pesos*», debe decir: «seis meses de prisión menor y multa de *cien pesos*».

El número 19 del artículo 153, queda de esta manera:

Número 19 — Los que con ocasión de hallarse una autoridad en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de éstas la calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra, o la amenazaren en su presencia o en escrito que le dirigieren.»

En el artículo 155, en lugar de «Ministro» debe ponerse «Ministro de Estado.»

El artículo 156 se aclara así: Se impondrá también la pena de seis meses de prisión menor a los que, con ocasión de hallarse un funcionario público o agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, o en asuntos del servicio público o con motivo de aquellas, lo injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra en su presencia, o escrito que se les dirigiere.»

El inciso 2.º del artículo 361, en lugar de «seis meses de arresto mayor» debe decir: «seis meses de prisión mayor.»

En el inciso 19 del artículo 371, las citas hechas a los «artículos 355 y 357» han de ser a los «artículos 353 y 355.»

En el inciso 19 del artículo 390, en lugar de «dos años de prisión menor» debe ser: «dos años de prisión mayor.»

En el artículo 398, en lugar de «un año de pri-

sión menor» debe ser «un año de prisión mayor».

El artículo 540 se suprime.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a seis de marzo de mil novecientos cinco.

F. Mejía, Presidente.—*Manuel A. Meléndez*, Secretario.—*L. V. Guzmán*, Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 18 de 1905.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Manuel Delgado*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 21 de marzo de 1905.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el cumplimiento del artículo 33 del Código Penal vigente, presenta en la práctica insuperables dificultades, por no poderse aplicar en absoluto el principio sentado en la disposición citada:

En uso de sus facultades constitucionales, y oído el parecer de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 33 del Código Penal vigente se reforma así: «En la Capital

de la República y en los otros lugares en que, a juicio del ejecutivo, las prisiones tengan talleres suficientes para que los reos puedan trabajar en el interior de las mismas, no podrán ser empleados en obras públicas fuera de ellas; tampoco se permitirá que, empresario o contratista alguno, tome por su cuenta los talleres de las cárceles, ni especule con el trabajo de los presos.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a quince de abril de mil novecientos cinco.

F. Mejía, Presidente.—*M. A. Meléndez*, 1er. Srio.—*G. Mazzini*, 1er. Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 18 de 1905.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Manuel Delgado*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 26 de abril de 1905.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de la atribución 9ª artículo 68 de la Constitución, y a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código Penal:

Art. 1.º—El capítulo 2.º del Título 3.º, Libro 2.º Pn. se reforma así:

CAPITULO II

Rebelión, sedición y espionaje

Después de la Sección II dirá:

SECCION 3ª

“Espionaje”

Art. 2.º—El que en tiempo de paz sirva de espía a un Gobierno extraño, será castigado:

1.º Si fuere militar en servicio activo, con la pena de 12 años de presidio.

2.º Si fuere militar de baja, con la de nueve años de presidio.

3.º Si fuere paisano, con la de ocho años de presidio.

4.º Si fuere extranjero, con ocho años de presidio.

5.º Los centroamericanos se consideran salvadoreños para los efectos de la pena.

SECCION 4ª

Art. 3.º

Disposiciones comunes a la rebelión y sedición.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril veinticuatro de mil novecientos siete.

Joaquín Loucel, Presidente.—G. Mazzini,

1er. Secretario.—*J. L. Villegas*, 1er. Pro-Srio.
Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril
29 de 1907.

Ejecútese. *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Justicia, *Ramón García González*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 30 de abril de 1907).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la ley le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 373 Pn. se reforma así: "El que agrediere a otro, arrojando un objeto capaz de causar lesión o envistiéndolo (2) con armas sin haber mediado provocación inmediata y suficiente de parte del agredido y sin que haya habido riña o pelea mutua de palabra o de obra será castigado con seis meses de prisión mayor."

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador,

(2) Debe ser *embistiéndolo* y no *envistiéndolo*, como aparece en su publicación en el "Diario Oficial".—*Nota de la Redacción.*

a los treinta días del mes de abril de mil novecientos doce.

F. Vaquero, Presidente.—*Claudio Ochoa*, 1er Secretario, *E. Cañas*, 2.º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 2 de mayo de 1912.

Publíquese, *Manvel E. Araujo*.

El Ministro de Justicia, *M. Castro R.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial", de 4 de mayo de 1912.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA: las siguientes reformas al Código Penal:

Art. 1.º—El inciso 5.º del artículo 58, se modifica así: "También se disminuirá en una tercera parte la pena señalada por la ley, aumentada o rebajada según las circunstancias, o si fuere la de muerte se aplicará la de diez y seis años de presidio, cuando del proceso cuando del proceso no resulte contra el reo otra prueba que su confesión espontánea, clara y terminante.

Art. 2º—El inciso 1º del artículo 187, queda en estos términos: Cuando el descarrila-

miento o el choque ocasionare la muerte de una persona, sufrirá el culpable la pena de doce años de presidio, si conforme a las demás disposiciones de este Código, no mereciere otra mayor.

Art. 3º—En el inciso 2.º del artículo 367, la palabra “visible” se sustituye por la de “principal”:

Art. 4º—El inciso 4.º del mismo artículo 367, se reforma así: Con dos años de prisión mayor, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, o hubiere perdido un miembro no principal o quedado inutilizado de él o con simple cicatriz visible en la cara.

Art. 5º—El Artículo 369, queda modificado en estos términos:

“Las lesiones no comprendidas en el Art. 367, que produjeran al ofendido imposibilidad para el trabajo por más de ocho días hasta treinta o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designación de la pena se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando las lesiones produzcan imposibilidad para el trabajo o necesidad de asistencia facultativa por más de veinte días hasta treinta, la pena será de un año de prisión mayor.

2ª Cuando produzca dicha imposibilidad para el trabajo, o necesidad de asistencia fa-

cultativa desde nueve hasta veinte días, la pena será de seis meses de prisión mayor.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero, Presidente.—*E. Cañas*, 2.º Srio.
Juan Mena, 1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 31 de mayo de 1912.

Ejecútese, *Manuel E. Araujo*.

El Ministro de Justicia, *M. Castro R.*

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” de 1º de junio de 1912.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA: las siguientes reformas al Código Penal:

Art. 1º--El inciso 5º del artículo 58, se modifica así: También se disminuirá en una tercera parte la pena señalada por la ley, aumentada o rebajada según las circunstancias, o si fuere la de muerte se aplicará la de diez y seis años de presidio, cuando del proceso no

resulte contra el reo otra prueba que su confesión espontánea, clara y terminante.

Art. 2º—El inciso 1º del artículo 187, queda en estos términos: Cuando el descarrilamiento o el choque ocasionare la muerte de una persona, sufrirá el culpable la pena de doce años de presidio, si conforme a las demás disposiciones de este Código, no mereciere otra mayor.

Art. 3º—En el inciso 2º del artículo 367, la palabra «visible» se sustituye por la de «principal».

Art. 4º—El inciso 4º del mismo artículo 367, se reforma así: Con dos años de prisión mayor, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, o hubiere perdido un miembro no principal o quedado inutilizado de él o con simple cicatriz visible en la cara.

Art. 5º—El artículo 369, queda modificado en estos términos: «Las lesiones no comprendidas en el Art. 367, que produjeren al ofendido imposibilidad para el trabajo por más de ocho días hasta treinta, o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designación de la pena se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando las lesiones produzcan imposibilidad para el trabajo o necesidad de asistencia facultativa por más de veinte días hasta treinta, la pena será de un año de prisión mayor.

2ª Cuando produzca dicha imposibilidad

para el trabajo, o necesidad de asistencia facultativa desde nueve hasta veinte días, la pena será de seis meses de prisión mayor.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero,
Presidente.

E. Cañas,
2º Srio.

Juan Mena,
1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 31 de mayo de 1912.

Ejecútese,

Manuel E. Araujo.

El Ministro de Justicia,
M. Castro R.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial, de 19 de Junio de 1912.)

DELITOS COMETIDOS POR LOS ABOGADOS, ESCRIBANOS Y PROCURADORES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que los frecuentes abusos de los Abogados, Escribanos y Procuradores, en los litigios que

dirigen o siguen por sí mismos, redundan en notable perjuicio de los intereses de los litigantes, en descrédito de la profesión ú oficio que aquellos adoptan y en detrimento de la pronta administración de justicia; y que tanto para evitar esto, como para que no ejerzan tal profesión ú oficio personas que por su mala conducta desgradan la carrera del foro, se hace preciso dictar una disposición que remedie en lo posible semejantes males:

Que para poner en práctica las atribuciones concedidas al Supremo Tribunal de Justicia en los artículos 102, fracción 6ª de la Constitución, y 17, fracción 8ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se han establecido procedimientos que, a las garantías que deben darse a los acusados, reunan la expedición que para estos casos se ha hecho necesario en la resolución de las causas que se instruyan;

Que tratándose de corregir los abusos que de día en día se multiplican, son más efectivas las penas disciplinarias, que pueden imponerse sin la plenitud de trámites que señalan las leyes para el castigo de los delitos; a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.—Los Abogados, Escribanos y Procuradores que cometieren prevaricato, falsedad, cohecho, fraude, observaren conducta notoriamente viciada o inmoral, dieren firmas en blanco, promovieren, dirigieren o siguieren

pleitos notoriamente injustos o de todo punto insostenibles, presentaren pruebas conocidamente falsas, o acostumbraren promover articlaciones puramente moratorias, serán suspendidos de su profesión ú oficio por un término que no baje de seis meses ni excede de dos años.

Art. 2. — Al presentarse la acusación o denuncia de alguno de los hechos expresados en el artículo anterior, o acordarse proceder de oficio, la Corte Suprema de Justicia por sí o por medio de las Cámaras de 2ª Instancia, mandará seguir la información correspondiente, recibiendo su declaración al Abogado, Escribano o Procurador encausado, y admitirá las pruebas que éste ofrezca si el Tribunal creyere a su prudente arbitrio, que fueren pertinentes; pero en ningún caso se concederá término de la distancia.

Art. 3.—Depurada la información la Corte, con vista de las diligencias instruidas y de lo que por cualquier medio conste a los miembros del Tribunal, suspenderá o no al encausado.

Si el hecho fuere de los cuatro primeramente enunciados en el Art. 1º, mandará al mismo tiempo testimoniar lo conducente, para el juzgamiento del culpable en la forma ordinaria.

Art. 4.—Decretada la suspensión, se publicará en el periódico oficial, para que los Tribunales, Juzgados y demás oficinas públicas

no admitan las gestiones de los suspensos en el ejercicio de su profesión ú oficio, sopena de *cincuenta pesos* de multa que se impondrá por el superior respectivo, al funcionario que contravenga a esta disposición y sin perjuicio de los otros efectos previstos por las leyes.

Art. 5.—Cuando se proceda por denuncia o de oficio, se dará desde luego vista al Fiscal de la Corte, quien bajo su responsabilidad está obligado a activar la secuela del asunto, hasta que se pronuncie la resolución definitiva.

Art. 6.—De la resolución de la Corte no habrá recurso de ninguna clase.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional: San Salvador, marzo seis de mil ochocientos noventa.

Francisco Vaquero, Presidente.—*Jesús Romero*, 1er. Srio.—*Rubén Rivera*, 1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo, San Salvador, marzo 8 de 1890.

Por tanto: publíquese, *Francisco Menéndez*.

El Sub-Secretario de Justicia, encargado del Despacho, *Alberto Mena*.

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” de 10 de marzo de 1890.)

LA EBRIEDAD CONSUETUDINARIA COMO INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE TODO EMPLEO O CARGO PUBLICO

La Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que conviene a los intereses sociales, que los empleados de la Administración Pública correspondan con su buena conducta a la confianza que en ellos se deposita, para mayor garantía en el desempeño de los cargos que se les encomiendan,

DECRETA:

Art. 1º.—La persona que ha contraído el hábito de tomar licores alcohólicos, hasta el punto de embriagarse, o sea el ebrio consuetudinario, es inhábil para el ejercicio de todo empleo o cargo público, ya sea de elección popular o de nombramiento de cualquier autoridad constituida.

Es ebrio consuetudinario:

1.º El que se embriaga con frecuencia, aunque dilate pocas horas en el estado de embriaguez;

2.º Aquel cuya embriaguez dure varios días, aunque esto suceda con intervalos de semanas o meses; y

3.º El que por consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, aunque sea a largos in-

tervalos esté sujeto a esa especie de enagenación mental llamada *delirium tremens*.

Art. 2.º El que contraviniendo a la disposición anterior entrare a ejercer algún empleo o cargo público, sufrirá la pena de cincuenta a doscientos pesos de multa; sin perjuicio de ser destituido tan pronto como su inhabilidad sea reconocida.

Art: 3º—Los funcionarios que nombren a las personas inhábiles de que se trata, incurrirán en la misma multa.

Art. 4º—La autoridad superior respectiva, declarará la inhabilidad e impondrá gubernativamente las penas mencionadas, ya sea de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. San Salvador, mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y cinco.

Juan F. Castro, Vicepresidente.—*Ramón García González*, 1.º Srío.—*Miguel T. Molina*, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 21 de 1895

Por tanto: ejecútese, *R. A. Gutiérrez*.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Gobernación, *Abraham Chavarría*.

Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 22 de mayo de 1895.)

**LEY PROHIBIENDO LA EXTRACCION DE
ANTIGÜEDADES Y OTRAS PIEZAS
ARQUEOLÓGICAS**

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la extracción que se hace de las antigüedades y otras piezas arqueológicas con el objeto de exportarlas y venderlas en el extranjero, es perjudicial a la República por cuanto pierde preciosos *fragmentos* de su historia precolombina, que más tarde mediante los estudios encomendados a la Dirección del Museo Nacional pueden dar luz sobre nuestros antiguos pobladores, sus costumbres, leyes y Gobiernos y otras instituciones que interesan altamente a nuestra historia contemporánea y a la historia de las razas primitivas que poblaron nuestro continente y que es conveniente dictar leyes que tiendan a su conservación;

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Queda prohibido en lo sucesivo la extracción de antigüedades y otras piezas arqueológicas del país que deben ser recogidas por la Dirección del Museo Nacional.

Art. 2º—Toda persona que desee hacer investigaciones o adquirir objetos antiguos del

país, deberá primero solicitar especial permiso del Ministerio de Fomento, quien lo concederá en el segundo caso, solamente para sacar molde de los objetos que encontraren, quedando éstos a beneficio del Museo Nacional, previa indemnización. En consecuencia serán decomisados los objetos antedichos que se tratare de exportar sin el permiso debido; imponiendo a los contraventores una multa de \$ 50 a \$ 100 según el caso.

Art. 3.º—Toda autoridad o persona particular que tenga conocimiento de la existencia de antigüedades ú otros objetos curiosos está en el deber de ponerlo en conocimiento del Director del Museo, para que se extraigan y se coloquen en aquel Instituto.

Art. 4.º—El presente Decreto tendrá fuerza de ley desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, Marzo catorce de mil novecientos tres.

Rafael Pinto, Vicepresidente.—*Salvador A. Zelaya*, Prosecretario.—*Antonio Domínguez*, Prosecretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo veinte de mil novecientos tres.

Por tanto: ejecútese, *P. José Escalón*

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Fomento e Instrucción Pública, *José Rosa Pacas*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 21 de marzo de 1903.)

LEY DE CONTRABANDO DE MERCADERIAS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO Que la actual ley de contrabando de mercaderías adolece de algunos inconvenientes y oscuridades que dificultan la tramitación de los juicios respectivos, y además no menciona las penas que deben aplicarse en el caso de contrabando de mercaderías de exportación de las gravadas con impuestos,

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1.º—Hay contrabando de mercaderías:

1.º En la introducción de artículos estancados o de importación prohibida;

2.º En la importación de mercaderías gravadas con derechos e impuestos, cuando se defraude o trate de defraudar las rentas públicas;

3.º En la sustracción de mercaderías que estén a cargo del Gobierno en los muelles, Aduanas, playas, almacenes nacionales etc., etc., cuando esa sustracción se haya hecho por el dueño de dichas mercaderías, personalmente o por medio de otros.

Se reputará coactor al dueño de las mercaderías sustraídas que las reciba sin dar inmediatamente aviso a la autoridad correspondiente;

4.º En la introducción de mercaderías por playas abiertas, bocas de ríos, ensenadas, golfos u otros lugares no habilitados;

5.º Cuando entre las mercaderías declaradas se encontraren otras no especificadas en la respectiva póliza;

6.º Cuando las mercaderías presentadas a registro, resultaren de mayor peso que el declarado, si la diferencia pasare de cinco kilogramos;

7.º Cuando al hacer el registro resultare que los artículos presentados tienen mayor aforo que los declarados;

8.º Cuando entre los bultos presentados a registro se encontraren dos o más con la misma marca y el mismo número.

Esta última disposición no se aplica a los números y marcas iguales que haya en los paquetes, adherencias o envolturas que resguarden la mercadería contenida en el mismo bulto; ni cuando la repetición provenga de haberse presentado en la misma póliza bultos de dos o más facturas que coincidan en dichas marcas y números. Cuando el contenido de los mismos fuere igual o idéntico aforo, se hará registro a exámen y sin recargo; mas si fuere diferente, se aplicarán las penas establecidas en esta ley.

Art. 2.º—El contrabando de mercaderías comprendido en el número 1.º del art. anterior, será castigado con la pena de decomiso y una multa equivalente al duplo de su valor.

En los demás casos de dicho artículo, ade-

más de los derechos e impuestos, deberá pagar el contrabandista, como multa, otro tanto igual, si la cantidad con que se quiso defraudar al fisco en los aforos no excede de cien pesos. Pasando de esa cantidad hasta quinientos, la multa será el doble de los derechos e impuestos, es decir, dos tantos más sobre lo que corresponde por arancel, y excediendo de quinientos pesos, se pagará el triple.

Art. 3.º—Si el contrabandista fuere reincidente, la multa establecida en el artículo anterior se aumentará en un 50%. Para este efecto, se reputará reincidente a aquel que dentro de los dos años anteriores haya sido condenado en sentencia ejecutoriada por otro delito de la misma naturaleza o hubiere sido encarcelado antes de la sentencia por haber pagado la multa correspondiente, si en el proceso hubiere plena prueba de la delincuencia y esa prueba no estuviere desvirtuada.

Art. 4.º—Todo empleado público que de cualquier manera tomase participación en este delito, será castigado con la pena de veinte meses de prisión correccional, pérdida del empleo e inhabilitación absoluta, por cinco años, para todo cargo público y derecho político.

Art. 5.º—La mercaderías que el contrabandista tenga en las bodegas nacionales, aun las no comprendidas en el contrabando, no se le entregarán mientras no haya pagado la pena pecuniaria que se le imponga.

Art. 6.º—Mientras el contrabandista no dé

fianza de la haz a satisfacción del funcionario que conoce del asunto, permanecerá en detención.

Art. 7.º—Los Administradores de Aduana instruirán las primeras diligencias y concluidas darán cuenta al Juez General de Hacienda para su continuación.

Art. 8.º—Hará plena prueba contra todo reo de contrabando de mercaderías, además de las que establece el Código de Instrucción Criminal, cualquiera prueba semiplena que concorra con alguna de las circunstancias siguientes:

1.º La Justificación de otro contrabando de mercaderías que no haya prescrito y cuyo juzgamiento no se hubiere iniciado.

2.º La de dos delitos anteriores de la misma naturaleza, aunque estén juzgados o proscritos.

Art. 9.º—La nota puesta al pie de la póliza por el contador que practicó el registro y el “es conforme” del Administrador de Aduana con el reconocimiento y valgo según las leyes, harán plena prueba sobre la concurrencia y cuerpo del delito.

Art. 10.—Si el contrabando consistiere en mercaderías de exportación de las que pagan impuestos, se impondrá una multa en la misma proporción que establece el artículo 2º del artículo 2º, es decir, que si el contrabandista trató de defraudar no pasó de cincocientos colones, el contrabandista pagará los impuestos y un tanto más; si excediere de esta cantidad las

quinientos, se le exigirán dos tantos más de los mismos impuestos y si pasare de esta última, tres tantos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintitrés de marzo de mil novecientos cuatro.

F. Mejía, Presidente.—*M. A. Meléndez*, 1er. Secretario.—*M. Hernández*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, veintidós de abril de mil novecientos cuatro.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Sub-Secretario de Estado encargado de los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *M. López Mencía*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial", de 22 de abril de 1904.)

ADICION DE UN ARTICULO A LA LEY DE CONTRABANDO DE MERCADERIAS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que en beneficio de las rentas fiscales es conveniente estimular la persecución del contrabando de mercaderías de importación o exportación,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—A la Ley de Contrabando

vigente de fecha 23 de marzo de 1904, se le agrega el siguiente artículo, bajo el número 11: «El producto de las multas impuestas con arreglo a esta ley, se distribuirá de la manera siguiente: la mitad para el Fisco: una cuarta parte para el denunciante o descubridor y la otra cuarta parte para los empleados de la correspondiente Oficina en donde hubiere sido descubierto el fraude. Esta última cuarta parte se repartirá a prorrata precisamente entre los empleados que hayan rendido fianza.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a veinticuatro de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero, Presidente. — *E. Cañas*, 29 Srio.
— *R. Quintanilla*, 29 Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de mayo de 1912.

Ejecútese, *Manuel E. Araujo*.

El Subsecretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *M. J. Iraheta*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 27 de mayo de 1912.)

REGLAMENTO DE LA RENTA DE LICORES

REFORMADO POR LEY DE 9 DE MAYO DE 1908,
PROMULGADA EL 16. (1)

CAPITULO XI

CONTRABANDO Y SUS PENAS

Art. 318.—Se reputarán autores del delito de contrabando:

19 Los que sin autorización legal, por si o por medio de otras personas, fabriquen aguardiente o vendan licores fuertes del país o extranjeros;

29 Los que, teniendo autorización fabriquen licores fuera de los lugares destinados a la destilación;

39 Los que conserven en su poder, sin licencia, aparatos completos o incompletos de destilación, en que se reconozcan vestigios de haber servido para destilar licores;

49 Los patentados que, sin licencia, vendieren licores por mayor o menor, fuera de los puntos autorizados, aunque el licor proceda de los depósitos fiscales;

59 Los patentados que alteren el licor que

(1) Véase las páginas 205 y 206.

hubieren recibido para su expendio, ya rebajando su riqueza alcohólica de cincuenta grados centígrados Gay Lussac, ya mezclándole sustancias nocivas a la salud;

6º Los que trasladaren alcohol o licores que no procedan de las fábricas, depósitos o ventas autorizadas;

7º Los que trasladaren alcohol o licores de los depósitos nacionales sin el envío o la patente respectiva;

8º Los destiladores que vendieren licores fuera de los depósitos nacionales;

9º Los que, teniendo patente, vendieren por sí ó por medio de otro, licores que no procedan de los depósitos fiscales;

10º Los que confeccionen licores fuera de los depósitos nacionales, contraviniendo a lo dispuesto en el artículo 229.

§ No se entenderá por confección la preparación del aguardiente con frutas secas o frescas, en su estado natural o en maceración;

11º Los patentados para la venta al por menor que se suministren aguardiente entre sí;

12.º Los que vendieren licores en los depósitos a personas que no tuvieren licencia para fabricar o vender;

13.º Los que extrajeren licores de los depósitos sin pagar el impuesto fiscal y sin observar las demás formalidades de ley;

14.º Los patentados al por menor que vendieren aguardiente al por mayor, sin los requisitos establecidos en el artículo 272;

15.º Los Guarda-almacenes que entreguen para la venta aguardiente que no tenga los grados de ley o que lo despachen en mayor cantidad de botellas de la que expresa la orden del destilador;

16.º Los Guarda-fábricas que consientan en que salga de las fábricas mayor cantidad de aguardiente que la consignada en el envío respectivo,

17.º Los mismos, cuando permitan la extracción de licores de los depósitos sin los requisitos legales:

18.º Los Administradores de Rentas que ordenen la salida de licores sin las formalidades reglamentarias;

19.º Los Inspectores que estén en connivencia con los patentados o contrabandistas, para permitir la venta o elaboración de licores clandestinamente;

20.º Los farmacéuticos a quienes se les encuentre en su poder mayor cantidad de alcohol que la extraída de los depósitos nacionales y la expresada en la respectiva patente;

21.º Los patentados que tuvieren en su poder licores que no procedan de los depósitos fiscales, aunque prueben no haber comenzado su venta;

22.º Los que introdujeran aguardientes u otra clase de licores por las fronteras de la República sin las formalidades legales.

23.º Los que tuvieren en su poder aguardiente clandestina en cualquier cantidad y no

den en su descargo razón suficiente de la tenencia.

Art. 319.—Se reputarán autores del delito frustrado de contrabando de licores, además de los que se califican como tales en el Código Penal, los siguientes:

1.º Los que trasladaren sin gufa y sin autorización legal, licores por más de doce botellas;

2.º Los patentados que, sin licencia, conserven sus aguardientes en cantidad mayor de doce botellas, en puestos no autorizados;

3.º Los que, sin ser destiladores autorizados, tengan en su poder fermentos para la fabricación de licores;

4.º Los que habiendo sido patentados para la venta de aguardiente o de licoros fuertes extranjeros, conserven en su poder cualquier existencia de dichos licores, en contravención a lo dispuesto en los artículos 258 y 280; y los que tuvieren en su poder aguardiente en cantidad mayor de doce botellas o licores fuertes extranjeros, si haber sido patentados para su venta, y no dieren en su descargo razón suficiente de la tenencia.

Art. 320.—Además de la tentativa de delito calificada por el Código Penal, cometen también tentativa de contrabando de licores, los siguientes:

1.º Los destiladores que no condujeran al depósito, en el término señalado en este Reglamento, todo el licor que destilaren;

2.º Los que trasladaren a los depósitos o a

cualquier otro punto sin el correspondiente envío, licores elaborados con licencia;

3.º Los que fabriquen o conserven en su poder, sin licencia, piezas utilizables de aparatos de destilación, cuando aparezca que no han sido usados en la destilación de licores;

4.º Los que fabriquen aparatos de destilación o piezas utilizables de aparatos, sin permiso escrito del Administrador respectivo;

5.º Los que, fuera de los depósitos nacionales o centros de destilación, conserven en su poder esencias para la confección de licores fuertes;

6.º Los cobristas u hojalateros que se ocupen en hacer aparatos de destilación o piezas utilizables, sin la matrícula correspondiente y sin dar aviso previo del lugar, barrio, calle, número de la casa en donde tenga sus talleres y del cambio de domicilio.

Art. 321.—Se tendrán como encubridores, además de los que califica el Pn:

Los que compren licores a personas desconocidas o no autorizadas para venderlos o los que conocieren que la producción del aguardiente es clandestina, aunque lo compraren en las ventas autorizadas, y no hicieren la correspondiente denuncia ante la autoridad.

También se tendrá como encubridores a los que, a sabiendas, tengan en su poder aguardiente clandestino que no fuere de su propiedad.

Art. 322.—Se reputan circunstancias agra-

vantes en el delito de contrabando de licores, además de las comprendidas en el Pn:

- 1.º El ser patentado;
- 2.º El ser empleado de los depósitos de aguardiente o de la Administración de Rentas;
- y 3.º El cometerse el delito dentro del radio de la población o caserío donde hubiere ventas de licores autorizadas.

Art. 323.—No se considerarán como agravantes en estos delitos las circunstancias comprendidas en el n.º 15 del Art. 11 del Pn.

Art. 324. — El delito de contrabando de aguardiente será castigado con cinco pesos de multa por cada botella que pueda destilarse en cada cocimiento en el aparato o fábrica de que se trate, además de exigirse al contrabandista, por la sola tenencia de la fábrica, treinta pesos, si la capacidad de ésta no pasa de cinco botellas por cocimiento; cuarenta pesos, si no pasa de diez; cincuenta pesos, no excediendo de veinticinco; setenticinco pesos, si no pasare de cincuenta; cien pesos, si no excediere de cien botellas; doscientos pesos, si no excediere de doscientas; y quinientos pesos, pasando de doscientas botellas, hasta cualquier cantidad.

Art. 325.—Si el contrabando consistiere en la venta de licores fuertes extranjeros, además del decomiso del licor, se impondrá al culpable una multa equivalente al doble del valor de la patente respectiva.

Art. 326.—Si el contrabando no consistiere en la fabricación de aguardiente o venta de

licores fuertes extranjeros, sino en otros hechos de los enumerados en el 318, y si se averiguare lo defraudado al Fisco, se exigirá una multa equivalente al duplo de la cantidad defraudada; y en caso contrario, se impondrá a los contrabandistas una multa de mil pesos, que se aplicará de la manera establecida en el artículo 59 Pn., no pudiendo en ningún caso bajar de veinticinco pesos.

Queda terminantemente prohibida la fabricación y expendición de chicha fuerte; y los contraventores serán castigados con una multa de diez pesos por cada cántaro que de aquella bebida se les decomisare, multa que impondrán los Administradores de Rentas con apelación al Juez de Hacienda.

Art. 327.—Los autores del delito frustrado de contrabando comprendidos en los tres primeros números del artículo 319, serán castigados con una multa de cincuenta pesos, imponiéndoles la de cien pesos, a los mencionados en el último número cuando hayan sido patentados y doscientos pesos cuando no lo hayan sido. En los demás casos de delito frustrado se impondrá a los infractores, rebajada en una cuarta parte, la multa o pena que merecían los autores del delito consumado.

A los reos de tentativa de contrabando que enumera el artículo 320, se les impondrá la multa de treinta pesos, si de esos hechos no resultaren otros delitos que merezcan pena mayor, y en los demás casos, la multa de los

autores del delito frustrado, con una cuarta parte menos.

Art. 328.—A los cómplices se les impondrá, rebajada en una cuarta parte, la multa o pena en que incurrirían los autores del delito consumado, y a los encubridores, las tres cuartas partes de la pena o multa que correspondería a los cómplices.

A los encubridores comprendidos en el artículo 321, se les aplicará la multa de veinticinco pesos, si no hubiere datos sobre la capacidad de la fábrica de que procede el aguardiente.

Art. 329.—El Juez General de Hacienda y los Administradores de Rentas concederán la excarcelación bajo de fianza, solamente por enfermedad y en caso de que el contrabandista entere la multa a que pudiere ser condenado en sentencia definitiva, según el mérito de las pruebas, abonándole, en todo caso, el tiempo que hubiere estado detenido, a razón de cincuenta centavos por cada día de presidio, dos de prisión formal y tres de arresto provisional; pero los Administradores no concederán esta excarcelación, sin que proceda consulta de letrado. La fianza será proporcional a la cantidad defraudada o a lo que se hubiere intentado defraudar al Fisco, no pudiendo bajar de cien pesos.

Art. 330.—Los Administradores de la capital y de Nueva San Salvador no consultarán con letrado en los casos del artículo anterior, sino que remitirán a los reos al Juzgado

General de Hacienda, juntamente con la causa respectiva, inmediatamente que se presente la solicitud de excarcelación, para que aquel funcionario resuelva lo conveniente.

Art. 331.—Por regla general, siempre que los reos por delito de contrabando no puedan pagar la multa que les corresponde, se sustituirá ésta por la de trabajos públicos, a razón de cincuenta centavos por día.

Art. 332.—Los Administradores de Rentas, tan luego como perciban cualquier multa de las establecidas en esta ley, pondrán en el expediente respectivo una razón firmada por el reo ú otra persona a su ruego, en la cual se hará constar la cantidad enterada; y acto continuo remitirán a la Dirección de licores o a la oficina que haga sus veces, una certificación del auto en que se ordena la multa y de la razón antes expresada; todo esto sin perjuicio de otorgar recibo al enterante en la forma que previene la ley.

Art. 333.—Se prohíbe en absoluto a los Inspectores de Hacienda exigir multas de ninguna clase por los delitos o faltas enumeradas en esta ley.

**PROHIBIENDO LA INTRODUCCION Y EXPENDIO DE
BILLETES DE LOTERIAS O RIFAS EXTRANJERAS**

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la venta de billetes de loterías y rifas extranjeras perjudica considerablemente los intereses generales, toda vez que el 20 por ciento que los agentes de las referidas loterías y rifas pagan a dichos establecimientos de Beneficencia, no compensan las cuantiosas sumas que por este medio se sustraen a la riqueza nacional, tanto más, que al establecerse el referido gravamen, ha aumentado el valor de los billetes de un modo exajerado;

CONSIDERANDO:

Que es un deber de la Representación Nacional, contrarrestar por todos los medios posibles, la marcada tendencia del público a comprometer el fruto de su trabajo en esta clase de juegos, perdiendo el hábito del ahorro, que constituye la base principal del bienestar de los pueblos;

CONSIDERANDO:

Que la lotería nacional del Hospital y Hospicio de esta ciudad proporciona a ambos establecimientos cuantiosos recursos para su

sostenimiento sin gravar considerablemente al público: y que la competencia de empresas extranjeras perjudica a esta benéfica institución; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar medidas conducentes a hacer efectiva la prohibición de la venta de los billetes de loterías y rifas extranjeras,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.º—Los que introduzcan y expendan billetes de lotería o rifa extranjera, serán castigados con seis meses de prisión menor y multa de “doscientos pesos”.

Art. 2.º—Al que se le encuentre una fracción de billete o billetes de lotería o rifa extranjera, y no fuere introductor o expendedor, se le decomisarán los que tenga, pasando a ser propiedad del Hospital Rosales para el caso de ser premiado, quedando incurso el portador en una multa equivalente al duplo de la cantidad que representen los billetes referidos, y cuando fueren varios los dueños, pagarán conjuntamente la multa expresada, y tanto ésta como la del artículo anterior, será exigida en el acto en la forma gubernativa para beneficio del Hospital Rosales.

Art. 3.º—Facúltase al Poder Ejecutivo para dictar todas las medidas conducentes a la eficacia y pleno cumplimiento de esta ley.

Artículo 4.º—El presente decreto tendrá fuerza de ley dentro de tres meses, contados desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a tres de abril de mil novecientos cinco.

F. Mejía, Presidente.—*M. A. Meléndez*, 1er Secretario.—*L. V. Guzmán*, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 5 de 1905.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia, *Manuel Delgado*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 6 de abril de 1905).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.º—Decláranse libres de todo impuesto los billetes de loterías o rifas de procedencia centroamericana, las cuales se considerarán como salvadoreñas.

Art. 2.º—Derógase el Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1912, en la parte que grava

con un 25% la venta de los billetes de loterías o rifas de las cuatro secciones de Centroamérica, quedando vigente en todo lo demás.

Art. 3º—Facúltase al Poder Ejecutivo para poner impuestos iguales o aproximados a las ventas de billetes de las loterías o rifas de las Repúblicas de la América-Central, en el caso que en aquellas, se graven con impuestos los billetes de loterías o rifas salvadoreñas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, nueve de junio de mil novecientos quince.

Francisco G. de Machón, Presidente.—*Rafael A. Orellana*, 1er. Secretario—*J. H. Villacorta*, 2.º Secretario.

Ministerio de Beneficencia: San Salvador, 10 de junio de mil novecientos quince.

Ejecútese, *C. Meléndez*.

El Ministro de Beneficencia, *Tomás G. Palomo*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 11 de junio de 1915.)

REFORMA AL ARTICULO 520 Pn.

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitu-

ción le confiere y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 520 del Código Penal se le agrega el inciso siguiente: “También se castigará con la pena de dos años de prisión mayor, al que inutilizare ganado vivo de agena propiedad, desoyándole, cortándole la lengua o empleando otros medios tan bárbaros como los anteriores: aunque no concurren las circunstancias del artículo anterior”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y ocho días del mes de julio de mil novecientos trece.

Joaquín Bonilla, Presidente.—*Claudio Ochoa*, 1er. Secretario.—*Lázaro Mendoza*, 2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de julio de 1913.

Ejecútese, *C. Meléndez*.

El Ministro de Justicia, *Francisco Martínez S.*

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” número 20 de 23 de julio de 1913.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es necesaria la reforma de algunas disposiciones del Código Penal,

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.º—Los incisos 1.º y 2.º del Artículo 84 se reducen a uno, de esta manera: “Amnistía es el olvido o perdón de los delitos políticos o de delitos comunes cometidos por todo un pueblo o por un número de personas que no bajen de veinte, concedido por la Asamblea Nacional por razón de utilidad pública, antes de iniciarse el procedimiento o de pronunciarse sentencia ejecutoriada.”

Art. 2.º—El artículo 125, se adiciona y reforma así: “Los que por medio de sermón, arenga u otro género de discursos, o por medio de emblemas, escritos o impresos de cualquier naturaleza, incitaran a cometer un atentado contra alguna de las personas que menciona el Art. 120, sufrirán la pena de dos años de prisión mayor; a menos que las provocaciones hubiesen producido su efecto y los culpables de ellos merecieren ser considerados como coautores o cómplices de los hechos que resultaren.”

“El que injuriase a alguna de las personas mencionadas en el Art. citado, en su presencia, en el acto de ejercer sus funciones, será castigado con la pena de seis años de presidio.”

“Si les injuriase fuera de su presencia, por escrito o con publicidad, o dirigiendo a los ciudadanos o habitantes, en lugar o en reunión públicos, cualquier género de discursos, la pena será de tres años de presidio.”

“Las injurias cometidas en cualquiera otra forma, serán penadas con doce meses de prisión mayor, si fueren graves; y con seis meses de prisión menor, si fueren leves.”

Art. 3º—El último inciso del Art. 128 se reforma así:

“En cualquier otro caso serán castigados con la pena de dos años de prisión mayor; y en esta misma pena incurrirá toda persona que toque ó mande tocar campanas o cualquier otro instrumento para incitar a la rebelión, o que, para el mismo fin dirigiere a los ciudadanos o habitantes, sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos, manuscritos o impresos, o que se exhibiere o portare en lugares públicos emblemas provocativos al mismo fin, aunque con esos actos no hubiere llegado a producirse la rebelión, o si consumada esta no mereciere el culpable el nombre de promovedor.”

Art. 4º—El Art. 135, se reforma así:

“Los que intervinieren en la sedición o incitaren a ella de cualquiera de los modos ex-

presados en el inciso 4º del Art. 128, serán castigados con la pena de dos años de prisión mayor, aunque sus actos no hubieren llegado a producir la sedición, o si consumada ésta no merecieren el nombre de promovedores.”

Art. 5º—El inciso 2º del Art. 397, se aclara así:

“En todo caso se impondrá la pena de seis años de presidio, si la raptada fuere menor de doce años.”

Art. 6º—El Nº 2º del artículo 539 se reforma así:

“Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, salvo que demostraren por sus actos posteriores e inmediatos que desisten de la idea que significaron con sus amenazas.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a seis de mayo de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón.

Presidente.

M. A. Montalvo,
2º Secretario.

Lucilo Villalta,
2º Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, a 18 de mayo de 1914.

Ejecútese.

C. Meléndez.

El Ministro de Justicia,

Francisco Martínez S.

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” número 118, de 23 de mayo de 1914.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LICORES

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Ejecutivo,

DECRETA: las siguientes reformas al Reglamento de Licores vigente:

Art. 1.º—La parte final del Art. 201 se reforma así; “En la capital también lo será el Administrador de Rentas en todo asunto judicial o administrativo, en caso de ausencia, enfermedad, excusa o impedimento del Fiscal de Hacienda.”

Art. 2.º—El Art. 324 se reforma así: “El delito de contrabando de aguardiente se castigará con la pena de seis meses de prisión mayor, si la capacidad del aparato o fábrica de que se trata no pasa de seis botellas por cada cocimiento u operación, pasando de seis botellas se impondrá un mes más de prisión mayor por cada botella de capacidad, no pudiendo en ningún caso pasar de un año la duración de la pena.”

Art. 3.º—El Art. 325 se reforma así: “Si el contrabando consistiere en la venta de licores extranjeros sin la patente respectiva, se impondrá al culpable seis meses de prisión mayor; y si se decomisare el licor, se depositará en la Administración de Rentas respectiva, a la orden del dueño, como queda establecido en los Arts. 280, 281, 282 y 283, y solo se devolverá cuando se haya obtenido patente

para la venta o se venda a algun patentado. En caso de reincidencia, además de la pena dicha, el licor decomisado pasará a ser de propiedad del Fisco.”

Art. 4.º—El Art. 326 se reforma así: “Si el contrabando no consiste en la fabricación de aguardiente o en la venta de licores fuertes extranjeros, sino en otros hechos de los enumerados en el Art. 318, se impondrá a los contrabandistas la pena de seis meses de prisión mayor. Queda terminantemente prohibida la fabricación y venta de chicha fuerte, y los contraventores serán castigados con la pena de dos meses de prisión menor.

Art. 5.º—El Art. 327 se reforma así: “ Los autores del delito frustrado de contrabando en los tres primeros números del Art. 319, serán castigados con tres meses de prisión menor, imponiéndoseles la de cuatro meses a los mencionados en el último número, cuando hayan sido patentados, y la de seis meses cuando no lo hayan sido. En los demás casos de delitos frustrados se impondrá a los infractores, rebajada en una cuarta parte, la pena que merecerían los autores de delitos consumados.

A los reos de tentativa de contrabando que enumerará el Art. 320, se les impondrá la pena de tres meses de prisión menor, si de esos hechos no resultaren otros delitos que merezcan pena mayor; y en los demás casos la pena de los autores de delito frustrado, rebajado en una cuarta parte.”

Art. 6.º—El Art. 328 se reforma como sigue:
“A los cómplices se les impondrá, rebajada en una cuarte parte, la pena de los autores del delito consumado, y a los encubridores las tres cuartas partes de la que correspondería a los cómplices.

“A los encubridores comprendidos en el Art. 321 se les aplicará la pena de dos meses de prisión menor, si no hubiere datos sobre la capacidad de la fábrica de que procede el aguardiente; y en caso de haberlos se estará a lo dispuesto en el inciso anterior.”

Art. 7.º—El Art. 329 se reforma así:

“El Juez General de Hacienda y los Administradores de Rentas concederán la excarcelación bajo fianza, solo por enfermedad grave del reo, y en caso de que hubiere cumplido la pena a que pudiere ser condenado en definitiva, según apareciere de autos, conforme al inciso final del Art. 86 I.”

Art. 8.º—El Art. 330 se sustituye por éste;

Los Administradores de Rentas no concederán la excarcelación de que habla el artículo anterior, sin que preceda consulta de abogado; y en todo caso la fianza será proporcionada a la cantidad defraudada, no pudiendo bajar de cien pesos.

Art. 9.º—El Art. 331 queda suprimido.

Art. 10.º—Al Art. 335 se le agrega este inciso “Las multas a que esta ley se refiere,

se harán efectivas apremiando al deudor hasta que sean enteradas, o las descuenten a razón de cincuenta centavos por cada día de arresto en la Administración de Rentas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos catorce.

Fidel A Novoa, Vicepresidente.—*Salvador Flamenco*, 1er. Secretario.—*Miguel A. Montalvo*, 2.º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, cinco de junio de mil novecientos catorce,

Ejecútese, *C. Meléndez*,

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Agricultura.

Ramón García González

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" número 131, de 8 de junio de 1914.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo de 3 de abril de 1905, prohibitorio de la introducción y venta de billetes o fracciones de éstos, de loterías y Rifas aextranjeras,

ha sido ineficaz, con sensible perjuicio de la renta de la Lotería del Hospital Rosales y Hospicio de San Salvador, la cual constituye valioso producto para ambas instituciones; y que por estos motivos es de urgencia gravar la venta de tales billetes o fracciones de éstos, en toda Lotería o Rifa que no pertenezca a El Salvador, en uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º—Se permite la venta de billetes de Loterías o Rifas, que no sean de esta República, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los agentes, expendedores o tenedores de billetes, o fracción de éstos de Loterías o Rifas que no pertenezcan a El Salvador, harán contramarcarlos en la Contaduría Mayor, con un sello que diga "Registrado."

2ª La Contaduría llevará un libro especial de registros en el cual anotará los números que presente cada agente o tenedor de tales billetes.

3ª Todo billete o fracción que no esté debidamente registrado, se decomisará y caso que resulte premiado se multará al tenedor con la tercera parte del valor del billete decomisado, a beneficio del Manicomio General, cuyo billete se devolverá al interesado, sin perjuicio de la multa en caso de que no salga premiado.

4^a Los agentes, expendedores o tenedores de billetes o fracciones de éstos, de Loterías o Rifas de que se trata, pagarán el 25% de su valor, el cual será destinado para el mismo Manicomio General.

Art. 2^o—Solo se podrán expender en la República, los billetes de la Lotería de Beneficencia Pública de los países en donde fuere permitida la venta de los billetes de la Lotería del Hospital Rosales y Hospicio de San Salvador, y cumpliéndose los requisitos que expresa este Decreto.

Art. 3.0—Los premios, multas e impuestos a que se refiere la presente ley, serán cobrados gubernativamente ante el Gobernador de este Departamento, por el Tesorero del Manicomio.

Art. 4.0—Ningún agente o expendedor de billetes podrá venderlos obteniendo una ganancia de más del 25% del valor de cada billete; y los que vendieren a mayor precio tendrán \$ 100 de multa, a beneficio del mismo establecimiento de alienados.

Art. 5.0—Queda derogado el Decreto Legislativo de 3 de abril de 1905.

Art. 6.0—Queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar las providencias que estime necesarias, para el eficaz y exacto cumplimiento de esta ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador.

a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero. Presidente.-*E Cañas*, 2.º Secretario.-*Ramón Quintanilla*.-2.º Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 24 de mayo de 1912.

Ejecútese, *Manuel E. Araujo*.

El Ministro de Beneficencia, *M. Castro R.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 29 de mayo de 1912.

NOTA: Véase el Decreto en la página 109 en el que se declara libre de impuestos los billetes de Loterías o Rifas de procedencia centroamericana.



Reformas

AL

Código de Instrucción Criminal

(EDICIÓN DE 1904.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes aclaraciones a varios artículos del Código de Instrucción Criminal de la última edición.

Artículo 1º—El Artículo 183 se reforma así:
No obstante lo dispuesto en el artículo 181 [continúa el artículo sin variación.]

Artículo 2º—El artículo 184 se reforma en estos términos: El sobreseimiento en los casos de los números 2.º y 3.º del artículo 181, se entenderá sin perjuicio de continuar la causa después, si se encontraren nuevos datos dentro del término señalado por la ley para la prescripción.

Artículo 3º—Al artículo 407 se le suprimen las palabras “en contra.”

Artículo 4º—El artículo 455 se reforma así: “Solo es admisible la súplica en los casos siguientes: 1º De las sentencias de 2ª Instancia en que se imponga alguna de estas penas: muerte, presidio o multa que exceda de doscientos pesos: 2º De las sentencias de 2ª Instancia en que se imponga alguna de estas penas: prisión mayor o menor o multa que pase de veinticinco y no exceda de doscientos pesos, cuando no sea conforme con la de 1ª

La salvedad de derechos y acciones o la alteración en solo las penas accesorias, no es bastante para que las sentencias dejen de estimarse conformes.

3º De las sentencias absolutorias del cargo de un delito que merezca pena de muerte, presidio o multa que exceda de doscientos pesos.

4º Del auto en que la Cámara de 2ª Instancia niega alguna prueba pedida por las partes o término para producirla, en las causas que admiten súplica de la definitiva.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Le-

gislativo: San Salvador, a seis de marzo de mil novecientos cinco.

F. Mejía, Presidente.—*Manuel A. Meléndez*, 1er. Secretario.—*L. V. Guzmán*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 19 de 1905.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Manuel Delgado*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 21 de marzo de 1906.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y previo informe favorable de la suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 286 I., se le adiciona el siguiente inciso: "También es incompatible el cargo de Jurado con el de empleado del Ramo de Correos."

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo cinco de mil novecientos seis.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Francisco E. Boquín*, 1er. Secretario.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 9 de mayo de 1906.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado encargado del Despacho de Justicia, *J. R. Pacas*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 15 de mayo de 1906.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y de acuerdo con el informe de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—El artículo 221 del Código de Instrucción Criminal; se reforma así: "Llegada la hora señalada para la vista de la causa, se agregará a los autos la lista de que habla el artículo 218, y si estuvieren presentes más de cinco de los Jurados comprendidos en ella, el Juez insaculará en cédulas iguales sus nombres, con excepción de los de aquellos que hayan sido recusados o estén impedidos, y sa-

cará cinco por la suerte para que compongan el Tribunal.

Si solo fueren cinco Jurados concurrentes y no hubiere recusaciones ni se declarare a alguno impedido; o siendo más de cinco los que concurrieren se redujese a este número el de los hábiles, el Jurado se integrará con éstos sin necesidad del sorteo.

Si no llegaren a cinco los Jurados presentes hábiles, ya sea por falta de asistencia, ya por haber sido recusados o excusados los restantes, se sacará nueva papeleta y se señalará otro día para la vista de la causa.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo cinco de mil novecientos seis.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Francisco E. Boquín*, 1er. Secretario.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 9 de mayo de 1906.

Ejecútese, *P. José Escalón*.

El Secretario de Estado, encargado del Despacho de Justicia, *J. R. Pacas*.

[Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” de 15 de mayo de 1906.]

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA: .

Artículo único.—El art. 388 I. queda reformado de la manera siguiente:

“La Cámara dictará el auto de detención, haciendo conducir al reo a la cárcel de los funcionarios públicos, si el delito porque se ha declarado que ha lugar a formación de causa, mereciere pena de privación de la libertad personal; y si procediere la excarcelación, se dejará ó pondrá en libertad, bajo de fianza, al procesado.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril once de mil novecientos siete.

Emeterio S. Ruano, Vicepresidente.—*G. Mazzini*, 1er. Secretario.—*Joaquín Falla*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 13 de 1907.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado, en el Despacho de Justicia, *Ramón García González*.

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” de 16 de abril de 1907.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades Constitucionales, y a iniciativa de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Instrucción Criminal:

Artículo 1º—El inciso final del Art. 224, se reforma así: “De las resoluciones del Juez en este recurso no se admitirá más que el de responsabilidad; debiendo seguirse en pieza separada las diligencias sobre levantar la multa a que se refiere el inciso anterior.”

Art. 2º—El Nº 10 del Art. 270 quedará así: “Cuando haya dejado de citarse a tres o más de los Jurados comprendidos en la lista respectiva, o cuando hubiere conocido alguno no comprendido en ella.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo dieciocho de mil novecientos siete.

G. Mazzini, Presidente.—*Joaquín Falla*, 1er Secretario.—*L. V. Guzmán*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 20 de mil novecientos siete.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Ramón García González*.

Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” de 22 de mayo de 1907.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución y previo el informe del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Artículo 1.º—Al artículo 292 I., después del número 7.º se le intercala el siguiente: “8.º Los Jefes y empleados de los Bancos de Emisión establecidos por la ley.”

Art. 2.º—Al número 6.º del mismo artículo se le suprime la partícula final “y” agregándola a la terminación del 7.º

Art. 3.º—La parte del inciso final de dicho artículo, que dice: “1, 2, 4, 5 y 6”, se sustituye por esta: “1, 2, 4, 5, 6 y 8.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, veintiuno de abril de mil novecientos diez.

Rafael Pinto, Vicepresidente.—*José Celso Echeverría*, 1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 2 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” de 13 de mayo de 1910).

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y a iniciativa del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Instrucción Criminal:

Artículo 1º.—La parte final del artículo 276 que dice: “Si el delito mereciere esta pena ú otra mayor” se transforma en esta: “si el delito mereciere la pena de prisión mayor ú otra superior.”

Art. 29.—El Art. 302, se reforma en estos términos: “Se tendrán por no hechas las declaraciones del Jurado que contraríen lo que conste probado en el proceso por instrumento público o auténtico, inspección o confesión de parte, salvo que existieren también en los autos pruebas en contrario.

Art. 3.º—Al Art. 362 se le agrega este inciso: “La resolución que deniegue la acusación, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere delito de los que dan lugar a proceder de oficio, y en ambos efectos tratándose de delitos privados.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a seis de mayo de mil novecientos diez.

Rafael Pinto, Presidente.—*José Celso Eche-*

verría, 1er. Secretario.—*Eduardo A. Burgos*,
2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 13 de
mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Ministro de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial"
de 21 de mayo de 1910.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la Re-
pública de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitu-
ción le confiere y a iniciativa del Supremo
Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—Al artículo 217 del Código
de Instrucción Criminal, se le agrega el si-
guiente inciso: "También se procederá con-
forme a lo dispuesto en el inciso anterior,
cuando no fuere suficiente el número de Ju-
rados de la lista de reposición."

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Le-
gislativo: San Salvador, diez de mayo de mil
novecientos diez.

Rafael Pinto, Vicepresidente.—*José Celso*

Echeverría, 1er. Secretario,—*Eduardo A. Burgos*, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 16 de mayo de 1910.

Ejecútese, *F. Figueroa*.

El Ministro de Justicia, *Salvador Rodríguez G.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 21 de mayo de 1910.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que los empleados de los Tranvías están en iguales condiciones que los de los Ferrocarriles Nacionales, conforme lo dispone el número 6.º del art. 292 I., y es muy justo y razonable exonerarles del cargo de Jurado,

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere, y a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo único.—El número 6.º del Art. 292 I., se adiciona así: Después de la palabra que dice "Ferrocarriles" se intercala la expresión "y tranvías."

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, marzo treinta y uno de mil novecientos once.

Rafael Pinto, Presidente. — *Miguel A. Soriano*, 1er. Secretario. — *Salvador Flamenco*, 2.º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de abril de 1911.

Ejecútese, *Manuel E. Araujo*.

El Subsecretario de Justicia, *José Antonio Castro V.*

(Decreto Legislativo publicado en el 'Diario Oficial' número 83 de 10 de abril de 1911.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

Tomando en consideración la iniciativa del señor Presidente de la República y de uno de los miembros de la Representación Nacional, sobre comprender entre las excusas para el cargo de Jurado a los médicos, practicantes y enfermeros de los hospitales de la República y a los maestros de escuela, para que no se distraigan de sus respectivas ocupaciones, oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Al número 6º del Art. 292

I, se le adiciona después de la palabra que dice: «Tranvías», las expresiones: «los médicos, practicantes y enfermeros de los hospitales de la República y los maestros de escuela.»

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional: San Salvador, a doce de mayo de mil novecientos once.

Rafael Pinto, Presidente.—*Salvador Flamenco*, 2º Secretario.—*C. M. Meléndez*, 1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 9 de junio de 1911.

Ejecútese, *Manuel E. Araujo*.

El Subsecretario de Justicia, *José Antº Castro V.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" N° 134, de 12 de Junio de 1911.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador, a iniciativa del Poder Ejecutivo, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia, en uso de las facultades Constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—Después del inciso tercero del Art. 223 del Código de Instrucción Criminal se intercala lo que sigue:

“Las personas que concurren en calidad de Jurados a la Instalación del Tribunal, confor-

me al Art. 221 del Código de Instrucción Criminal, serán retribuidas por el Juez de la causa con *tres pesos* cada una de las que integren dicho Tribunal, y con solo *dos pesos* cada una de las que conforme a la ley se retiren sin haber conocido en la causa. Para este efecto, el día del sorteo el Juez extenderá un recibo por *treinta y cinco pesos* contra la Tesorería General, si el Juzgado tiene su asiento en el Departamento de San Salvador, o contra la Administración de Rentas respectiva si el Jurado ha de reunirse en otro lugar. Las oficinas pagadoras atenderán de preferencia el pago de esta clase de documentos, pena de *cincuenta pesos* de multa, impuesta por la Cámara de Segunda Instancia seccional respectiva, al empleado negligente. En el recibo el Juez hará mención de la causa de que se trata y avisará, además, a la oficina pagadora, con la debida oportunidad, el día y hora que se hayan señalado para la vista de la causa. Tres días después de aquel en que se efectuó o que debió efectuarse la reunión del Jurado comunicará el Juez a la Tesorería General o Administración de Rentas, en su caso, las cantidades que haya pagado, comprobando su erogación con el recibo que han de firmar los Jurados referidos y que suscribirán, además, comprobando su legitimidad el propio Juez, el Fiscal, los Defensores y el Secretario del Juzgado; y devolverá el remanente que hubiere, sea que se haya llevado a cabo la vista o no. Si el Juez no llenare en

su debido tiempo esta formalidad, el Tesorero o Administrador darán cuenta inmediatamente a la Cámara de Segunda Instancia respectiva, para los efectos consiguientes del siguiente inciso. Es potestativo de los Jurados aceptar o no la retribución que aquí se establece.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte y cuatro días del mes de mayo de mil novecientos doce.

F. Vaquero, Presidente.—*E. Cañas*, 2.º Secretario.—*R. Quintanilla*, 2.º Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 25 de mayo de 1912.

Ejecútese, *Manuel E. Araujo*.

El Ministro de Justicia, *M. Castro R.*

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" número 121 de 25 de mayo de 1912.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y a excitativa de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de Instrucción Criminal.

Art. 19—El artículo 171 se reforma así:

Art. 171.—Siempre que el reo dijere ser menor de diez y ocho años (continúa el artículo sin variación).

Art. 29—Al Artículo 270, después del número trece, se le agrega este inciso:

«En el caso del número nueve quedará subsanada la nulidad, si la parte que dejó de ser notificada asistiere al acto».

Art. 39—El Artículo 291 se reforma así:

Art. 291.—Los jurados que teniendo alguna de las incompatibilidades expresadas en el Artículo 286 o de las incapacidades que hablan los artículos 287 y 288 (continúa el artículo sin variación).

Art. 49—El número primero del artículo 477 se reforma así: 19—En los números 3 y 11 del artículo 270.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, a once de marzo de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón, Presidente.—*Miguel A. Montalvo*, 29 Secretario.—*Rafael A. Orellana*, 1er. Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de marzo de 1914.

Ejecútese, *C. Meléndez*.

El Ministro de Justicia, *Francisco Martínez S.*

(Decreto Legislativo publicado en el «Diario Oficial» número 63, de 17 de marzo de 1914.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que es necesaria la reforma de algunas disposiciones del Código de Instrucción Criminal,

POR TANTO:

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 1.º—El Art. 185 se reforma así:

“Si apareciere que la infracción es una falta, se decretará que pase la causa al Juez de Paz respectivo para que la termine en juicio sumario y se pondrá en libertad al detenido. Dicho decreto es apelable en ambos efectos; se le notificará al Fiscal y al acusador si lo hubiese y si se apelase de él, la libertad del detenido se acordará bajo fianza de la haz.”

“En las causas seguidas por lesiones, para que tenga lugar lo dispuesto en el inciso anterior, es indispensable, pena de nulidad, que el reconocimiento de las lesiones haya sido hecho conforme al inciso 2.º del Art. 124.”

“Si el Juez fuese lego, no podrá en ningún caso hacer lo que dispone el inciso 1.º de este artículo, sin previa consulta de letrado, acordada con noticia del Fiscal del Jurado y el acusador, si lo hubiese, y del reo si estuviere presente; pena de nulidad y de veinticinco a cincuenta pesos de multa que le impondrá la

Cámara respectiva sin formación de causa.”

Art. 2.º—El Art. 187 se reforma de esta manera:

“En caso de sobreseimiento se notificará al Fiscal y al acusador, si lo hubiese, el auto que lo decreta y se pondrá en libertad al detenido. Si el delito mereciere alguna de las penas expresadas en el N.º 1.º del artículo 5 de este Decreto, o penas mayores y no se apelare de dicho auto, se remitirán en consulta los autos originales a la Cámara de 2ª Instancia; poniéndose en libertad bajo fianza de la haz al detenido. Si el delito estuviere castigado con penas distintas de las indicadas, y se apelase del sobreseimiento, la libertad del reo se acordará también bajo fianza de la haz.”

“Si sieno varios los reos solo procede el sobreseimiento respecto de alguno, se reservará la consulta para cuando se termine la causa respecto a los demás reos.”

Art. 3.º—El artículo 274 se reforma así:

“Si el veredicto del Jurado hubiese sido absolutorio, el Juez pondrá inmediatamente en libertad al reo, caso que no esté detenido por otra causa y pronunciará sentencia declarándolo libre de la acusación, y acordando también el desembargo de bienes.”

“Si siendo varios los reos fuese alguno de ellos condenado, se continuará la causa contra éste hasta la sentencia, poniéndose en el acto en libertad a los absueltos, sin perjuicio de que la definitiva los comprenda también.”

“Si se apelase de la sentencia absolutoria en los casos de este artículo, la libertad del detenido se acordará bajo fianza de la haz.”

Art. 4.º—El artículo 276 se reforma así:

“Si el acusado fuere declarado culpable por el Jurado, el Juez, después de notificado el veredicto, proveerá el auto de prisión a que se refiere el artículo 75.”

Art. 5.º—El artículo 280 se reforma así:

“Aunque las partes se conformen con la sentencia o no se apele de ella en el término legal, el Juez la remitirá en consulta a la Cámara de 2ª Instancia, elevando los autos originales, en los casos siguientes:

1.º Si en la sentencia se absuelve al reo de un delito que merezca pena de muerte, presidio, prisión mayor, o multa que exceda de doscientos pesos.

2.º Si en la sentencia se impone alguna de estas penas: muerte, presidio, prisión mayor, o multa que exceda de doscientos pesos.

En los casos del N.º 1.º de este artículo, se pondrá en libertad bajo la fianza de la haz al detenido.”

Ar. 6.º—Al artículo 325 se le suprime la parte final que dice: “poniendo desde luego en libertad al procesado bajo la fianza de la haz.”

Art. 7.º—Al inciso 1.º del artículo 326 se suprime la parte final que dice: “decretando la libertad del detenido sin necesidad de fianza.”

Art. 8.º—El artículo 320 se reforma así:

“En todo caso de sobreseimiento, se notificará al Fiscal respectivo y al acusador si lo

hubiese, el auto que lo decreta y se observará lo dispuesto en el artículo 187 de este Código.

Art. 9.º--El artículo 346 se reforma así:

“Conocerán a prevención en los delitos a que se refiere el presente título:

1 El Juez del lugar en que estuviere la imprenta que hubiere hecho la publicación.

2 El Juez del lugar en que la publicación apareciere fechada.

3 El Juez ante quien se acuse, denuncie o se avise en su caso, el delito cometido, cuando se tratare de una publicación clandestina o impresa fuera de la República.

4. El Juez del domicilio del autor o editor si el impreso tuviere firma conocida.”

Art. 10.--El artículo 347 se reforma así:

“El Juez encabezará el juicio con el impreso e inmediatamente nombrará defensor de oficio del supuesto reo.”

“Aceptado y discernido el cargo de defensor, el Juez declarará por medio de auto, si lo manifestado en el impreso constituye delito o no, sobreyendo en el procedimiento, en el segundo caso, de conformidad con el N.º 1.º del artículo 181 de este Código”.

“Esta resolución será apelable en ambos efectos y se notificará al Fiscal y al acusador si lo hubiere.”

El Juez que fuere lego no podrá sobreyer si, previa consulta del letrado.”

Art. 11.º--El artículo 348 se reforma así:

“Ejecutoriado el auto a que se refiere el artículo anterior, si en él se declarare que lo

manifestado en el impreso constituye delito, se procederá a averiguar quien sea la persona delincuente conforme a lo dispuesto en los artículos que siguen.”

Art. 12.º—El Artículo 349 se reforma así:
“Cuando la publicación fuere clandestina o hubiere sido impresa fuera de la República, se averiguará quien sea el autor por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código.”

“Si la publicación se hubiere hecho en algunas de las imprentas de la República, el Juez requerirá inmediatamente al dueño o director de la imprenta para que presente el original firmado en el plazo prudencial que le señale.

Art. 13.º—El Art. 350 se reforma así:
“Presentado el original, el Juez recibirá declaración jurada al dueño o director de la imprenta, para que determine, con toda precisión, quien sea la persona que por la firma que autoriza el original sea responsable de su publicación, expresando los datos que tuviera para individualizarla.”

“Hecha la determinación conforme al inciso anterior, si fuere conocida la persona a quien el dueño o director de la imprenta imputare la responsabilidad, se decretará su detención provisional, dictándose las órdenes de captura correspondientes y se le emplazará por edictos que se publicarán por tres veces en el Diario Oficial, para que se presente a manifestar su defensa dentro de los quince días siguientes a la última publicación.”

Art. 14^o.—El Art. 351 se reforma así:

“Capturado o presentado el reo, si negare su firma, o si no hubiere sido capturado, ni se hubiese presentado en virtud del emplazamiento, se procederá al cotejo de las letras o a justificar por cualquier otro medio que él es el autor del escrito.”

“Si el reo confesare ser el autor del escrito, o se comprobare su responsabilidad, aunque solo sea semiplenamente, en virtud de las diligencias anteriormente indicadas, se elevará la causa a plenario y se continuará de ahí en adelante por los trámites comunes.”

“La presentación del defensor nombrado de oficio, cesará en cualquier estado del juicio en que el reo manifestare quererse defender él mismo o por medio de otro defensor.”

Art. 15^o.—El Art. 352 se reforma así:

Se presume de derecho que el dueño o director de la imprenta es el autor del impreso y por consiguiente el culpable del delito que se persigue, en los casos siguientes:

1.^o Si se niega a dar la declaración a que se refiere el inciso 1.^o del Art. 350, o en ella no diese las indicaciones necesarias para determinar la persona que aparece firmando el escrito.

2.^o Si la persona que en su declaración indica que es la responsable de la publicación, fuese desconocida en el domicilio que le atribuye.

3.^o Si dicha persona fuere irresponsable del delito en conformidad a lo dispuesto en los tres primeros números del Art. 8 Pn; y

4.º Si no se pudiere comprobar, aunque sea semiplenamente, que la persona indicada en su declaración fuese la autora del delito. (Art. 351).”

Art. 16.º—El Art. 353, se reforma así:

“Se presume legalmente que el dueño o director de la imprenta es el autor del impreso y por consiguiente el culpable del delito que se persigue, si dentro del término que el Juez le señale, no presentare el original que le exija en conformidad a lo dispuesto en la regla segunda del Art. 349.”

“Contra esta presunción, solamente se admitirá prueba acerca de la pérdida o destrucción total o parcial del archivo de la imprenta, ocasionada por incendio; inundación, saqueo u otros casos semejantes de fuerza mayor o caso fortuito que sean del dominio público.”

“Destruída la presunción contra el dueño o director de la imprenta, se averiguará quien sea la persona del delincuente, en conformidad con lo dispuesto en la regla primera del inciso 1.º del Art. 349 de este Código.”

Art. 17.º—El Art. 354 se suprime por innecesario.

Art. 18.º—Al Art. 377 se le suprimen los incisos 1.º y 2.º

Art. 19.º—El inciso 1.º del Art. 427 se reforma así:

“Aun cuando la sentencia sea condenatoria, se mandará poner en libertad al reo si ~~ya~~ hubiese cumplido la pena que en ella se ~~le~~ impone; pero si se apelare de dicha sentencia

o fuese de las que deben remitirse en consulta a la Cámara de 2ª Instancia, la libertad del reo se acordará bajo fianza de la haz.”

“La prisión a que se refiere el artículo 276 se computará como prisión mayor, a menos de aparecer que, por los trabajos a que el reo ha sido dedicado, deba computársele por presidio, según el Art. 29 Pn.”

Art. 20º—Al Art. 430 se le suprimen las palabras que dicen: “bajo fianza de la haz.”

Art. 21º—Al mismo Art. 430 se le agrega este inciso:

“La resolución indicada en el inciso 1.º de este Art., se notificará al Fiscal respectivo, o al acusador si lo hubiere; y si se apelase de ella, o fuese de las que deben remitirse en consulta a la Cámara de 2ª Instancia, la libertad del detenido se acordará bajo fianza de la haz.”

Art. 22º—El Art. 433 se reforma de esta manera:

“Toda sentencia definitiva en causa criminal por delito, se consultará a la Cámara de 2ª Instancia, elevando los autos originales, aunque las partes estén conformes con ella o no apelen, si fuere de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del Art. 280 de este Código.”

Art. 23º—Los números 2.º y 5.º del Art 434 se reforma así:

“2º Del auto de sobreseimiento o del que lo declara sin lugar, salvo si dicha declarato-

ria se fundase en no estar depurado el informativo; debiendo el Juez, en este último caso, indicar las diligencias que fueren necesarias para depurarlo.”

“5º Del auto en que se resuelve sobre las objeciones que se hagan a la minuta del proceso y del auto en que se resuelve las que se hagan al cuestionario que se someta a la deliberación del Jurado.”

Artículo transitorio.—La sentencia de las causas que estén en consulta en las Cámaras de 2ª Instancia, por faltas o delitos, que estuvieron castigados con arresto mayor, prisión correccional, hasta dos años de prisión mayor, o penas menores que éstas o multa que no exceda de doscientos pesos, quedarán ejecutoriadas con la vigencia de este Decreto y se devolverán para su cumplimiento a los Juzgados de su origen: con excepción de aquellas causas en que se proceda por acusación, las cuales se resolverán por la respectiva Cámara.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a siete de mayo de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón, Presidente.—*Miguel A. Montalvo*, 2.º Secretario.—*Lucilo Villalta*, 2.º Prosecretario.



LEY SOBRE LA PENITENCIARIA

La Asamblea Nacional del Estado de El Salvador, en la República Mayor de Centro América, a iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que para conseguir los altos fines que se tuvieron en mira al fundar en la capital del Estado una Penitenciaría que correspondiese a los progresos modernos, se hace preciso armonizar su régimen interior con varias disposiciones del Código Penal vigente.

DECRETA:

Art. 19--Mientras se construyen en otros puntos del Estado cárceles apropiadas, los Jueces de 1ª Instancia y las Cámaras en su caso, remitirán a la Penitenciaría de la Capital a todos los reos condenados a prisión o presidio, dirigiendo al Director de aquella una

minuta en que conste el nombre, apellido, profesión y domicilio del reo, el delito cometido, la pena a que ha sido condenado por sentencia ejecutoriada, la fecha en que se hizo efectiva la detención, la del auto de prisión formal y el tiempo que de la condena hubiese devengado durante la tramitación del proceso.

Art. 29—Se computará como presidio, día por día, el tiempo en que los reos rematados que existan en la Penitenciaría de la Capital se hayan dedicado al trabajo o al aprendizaje de un oficio. El tiempo que no trabajen se computará como prisión.

Art. 39—El Director de la Penitenciaría llevará los libros que sean necesarios para que con facilidad y en el momento que se quiera pueda computarse el tiempo de la pena devengada por cada reo.

Art. 49—El Director de la Penitenciaría avisará al Juez de la causa, con quince días de anticipación, la fecha en que cada reo deba cumplir su condena para que dé la orden de libertad. Si el Juez no la diese pasado dicho término, el Director lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, quien en vista de la minuta respectiva y de la certificación del Director en que conste el tiempo de la prisión o presidio, decidirá si es o no procedente la libertad mandando juzgar, en el primer caso al culpable de la detención ilegal.

Art. 59—Es absolutamente prohibido que los reos de la Penitenciaría estén con grillos

o cadenas en el interior del establecimiento, ó que se emplee contra ellos clase alguna de tormentos. No obstante, cuando haya necesidad de que salga del edificio para alguna diligencia judicial, podrá asegurárseles de la manera que crea más conveniente para evitar su fuga.

69—Cuando un reo fuese atacado de alguna enfermedad contagiosa a juicio del médico o médicos del establecimiento, el Director podrá, tomando las debidas precauciones para evitar su fuga, remitirlo al hospital o al lugar destinado para la curación de la enfermedad de que adolezca. El tiempo que el reo estuviere curándose se computará como prisión.

Art. 79—Toda duda que haya en la interpretación de esta ley y del Reglamento de la Penitenciaría será resuelta por la Corte Suprema de Justicia mientras la Asamblea Nacional dispone lo conveniente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, a los veintitrés días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Julio Interiano, Presidente.—*I. Marengo*, 1er. Secretario.—*J. Hernández*, 2º Secretario.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 26 de 1898.

Por tanto: ejecútese.

Rafael A. Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, *Prudencio Alfaro*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 26 de marzo de 1898.)

REGLAMENTO GENERAL
DE LA
Penitenciaría Central de San Salvador

El Poder Ejecutivo DECRETA el siguiente

REGLAMENTO GENERAL
DE LA
PENITENCIARIA CENTRAL DE SAN SALVADOR

Artículo 1.—La Penitenciaría Central está destinada al cumplimiento legal de las penas de presidio o prisión mayor o menor por acumulación de penas impuestas por sentencia ejecutoriada. Llenará, además, misión moralizadora, mediante el aprendizaje y el ejercicio, por parte de los penados, de un oficio o arte y una instrucción adecuada.

Art. 2.—La suprema dirección del estable-

cimiento corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Justicia.

Art. 3.—Su administración estará confiada a los siguientes empleados:

- 19 Un Director.
- 29 Un Subdirector con funciones de Secretario;
- 39 Un Intendente;
- 49 Un Tenedor de Libros;
- 59 Un Médico;
- 69 Tres Profesores de Instrucción Primaria;
- 79 Tres Escribientes;
- 89 Seis Inspectores;
- 99 El número de guardias y mozos de servicio que sea indispensable y los demás que detalla el Reglamento Interior.

Del Director

Art. 4.—El Director es el Jefe de la Penitenciaría, y deberá ser de reconocida moralidad y competencia.

Sus deberes serán:

- 19 Vivir en el establecimiento;
- 29 Proponer al Ministerio la remoción de empleados, cuando hubiere causas graves y justas para ello:
- 39 Sacar a licitación, anualmente, la provisión de víveres para la alimentación de los reos, celebrando la respectiva contrata, con la aprobación del Ministerio;
- 49 Recibir a los reos, con la sentencia del

Juez competente; hacer el asiento de la partida de ingreso que contendrá: el nombre y apellido del sentenciado; su edad, estado, profesión ú oficio; lugar del nacimiento y los diferentes domicilios que haya tenido; el nombre de sus padres; si tiene o no descendientes; y, mediante el examen facultativo, hará constar el estado de salud del recluso, su desarrollo físico y moral y las anormalidades que presentare; y al margen del asiento se colocará el retrato del reo;

59 Llevar un libro de notas sobre la conducta de cada penado, para informar a los funcionarios judiciales respectivos;

69 Recibir en depósito a los reos que remitan las autoridades legalmente constituídas, y hacer constar su ingreso en un libro que llevará por separado, en el cual deberán figurar las razones legales que justifiquen el depósito;

79 Seleccionar a los reos que puedan trabajar en los diferentes talleres, comprobando su competencia en el arte ú oficio a que se van a destinar, y dedicar a los reos restantes al aprendizaje del arte ú oficio que ellos prefieran;

89 Ejercer constante vigilancia en todos los departamentos y velar por el orden, disciplina e higiene de la Penitenciaría.

Del Subdirector.

Art. 5.—Éste, con funciones de Secretario, está sujeto a cumplir y hacer cumplir las órdenes del Director, pudiendo reemplazarlo en

el ejercicio de su cargo, cuando se halle ausente, previo acuerdo del Ministerio de Justicia.

Del Intendente,

Art. 6.—A este empleado corresponde la parte económica del Establecimiento; y tendrá las atribuciones que siguen:

1ª Comprar los materiales que se necesiten para las obras que han de ejecutarse en los talleres, mediante recibo y factura del vendedor, que llevará el Vº Bº del Director.

2ª Disponer, según orden escrita del Director, la hechura de todo trabajo que deba ejecutarse en todo taller;

3ª Administrar los fondos del establecimiento;

4ª Llevar los libros de la Contabilidad de los talleres y los auxiliares que sean necesarios.

5ª Tener bajo su custodia y responsabilidad los materiales y enseres de la Penitenciaría;

6ª Informar semanalmente al Director, para que éste a su vez, lo haga al Ministerio, de todas las obras hechas en cada taller;

7ª Entregar a quien corresponda, mediante auencia del Director, las obras respectivas; percibiendo el recibo correspondiente, legalizado en debida forma;

8ª Llevar por separado un libro, que se llamará «Libro de Talleres», en el cual debe-

rán constar los trabajos hechos por cada reo, y su valor, según lo que en otro lugar se estipula.

Del Tenedor de Libros

Art. 7.—La Contabilidad del Establecimiento estará a cargo de un Tenedor de Libros, quien deberá llevar, con las formalidades estatuidas, los que la ley ordena y los demás que sean indispensables. Esta cuenta descansará en los documentos legales justificativos que le envíe la Dirección o la Intendencia.

Del Médico.

Art. 8.—Habrá un departamento para enfermos; y en lugar aislado, una sección para los que padecen de enfermedades contagiosas.

Art. 9.—Son deberes del Médico:

19 Visitar diariamente a los enfermos en el tiempo reglamentario, siempre que por necesidad sea llamado por el Director;

29 Llevar un libro de enfermos con expresión del número del reo, su nombre y apellido; enfermedad de que adolezca, curso de ésta, fecha de entrada y salida o muerte, fórmulas prescritas y régimen de alimentación;

39 Informar al Director, del movimiento de enfermos y de la salud de éstos;

49 Inspeccionar los alimentos y las celdas, para conservar la higiene y hacer al Director las indicaciones del caso;

59 Hacer desinfectar las enfermerías, celdas, camas, etc;

69 Dar parte a la Dirección de cualquiera falta contra la higiene, para que aquélla la remedie.

De los Profesores.

Art. 10.—Los Profesores de Instrucción Primaria darán tres horas diarias de clase, y enseñarán las materias siguientes:

Lectura;
Escritura;
Aritmética;
Moral General.

De los otros empleados

Art. 11.—Los demás empleados tendrán los deberes y las atribuciones que les señale el Reglamento Interior, que deberá redactar el Director, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio.

De los talleres

Art. 12.—Habrà en la Penitenciaría los siguientes:

De Carpintería;
„ Tejeduría;
„ Sastrería;
„ Zapatería;
„ Talabartería;
„ Mecánica.

Art. 13.—Podrán establecerse en lo futuro

otros talleres como ensayo de algún arte, oficio ú otra industria nuevos.

Art. 14.—En los talleres trabajarán exclusivamente los reos del establecimiento conforme a la distribución que hará el Director.

Las horas de trabajo serán detalladas en el Reglamento Interior.

Art. 15.—Es absolutamente prohibido el ingreso de operarios libres en los talleres, salvo en el de mecánicos.

Art. 16.—Para la ejecución de una obra en los talleres, es indispensable orden escrita del Ministerio de Justicia al Director de la Penitenciaría, quien la trasmitirá al Intendente con el fin de que éste, a su vez, la comunique al jefe del respectivo taller para la formación del correspondiente presupuesto.

Art. 17.—Cuando los trabajos oficiales lo permitan, los talleres de la Penitenciaría podrán encargarse de obras particulares, contratadas por el Director, de acuerdo con el maestro del respectivo taller; y en este caso, el valor de la obra se distribuirá en cuatro partes, de este modo: la 1ª, en favor del Estado; la 2ª, para un fondo de reserva destinado a cada reo; la 3ª, para la familia del penado; y la 4ª, para indemnizaciones de las víctimas del delito, si las hubiere; pues en caso contrario, se distribuirá entre las tres primeras partes.

Art. 18.—Los maestros de taller, durante todo el tiempo que trabajen, devengarán un

sueldo de cinco centavos diarios y los demás operarios subalternos el de tres centavos.

Art. 19.--Los reos que no tuvieren arte ni oficio y que fuesen capaces de aprenderlo, ingresarán como aprendices al taller que ellos elijan.

Art. 20.--La alimentación, medicinas, vestidos y todos los cuidados que requiera la buena conservación de los reos, serán por cuenta del Estado.

Art. 21.--El Director, Subdirector con funciones de Secretario, Tenedor de Libros, Intendente y Médico, no podrán hacer uso de licencia sino con la aprobación del Ministerio y por causas legalmente justificadas y los otros empleados, con anuencia del Director, y también por justos motivos.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, primero de enero de mil novecientos doce.

Manuel E. Araujo.

El Ministro Interino de Justicia,

Manuel Castro Ramírez.

(Publicado en el «Diario Oficial» número 304, de 30 de diciembre de 1911.)

**Decreto que confiere funciones judiciales
al Director y Juez Especial de Policía
de la Capital**

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que las funciones ejercidas por la Dirección General de Policía y Juez Especial de la misma en la capital, son de gran importancia en la averiguación de los delitos y aprehensión de los criminales; que es necesario dar a las diligencias que con tal objeto instruyen, valor legal; que es conveniente determinar las autoridades que deben juzgarles, y los recursos que, contra las sentencias del Juez de Policía, puedan interponerse;

En uso de sus facultades constitucionales, y oído el parecer del Supremo Tribunal de Justicia,

DECRETA:

Art. 1º—El Director y Juez Especial de Policía, acompañados de un Secretario, tienen jurisdicción en la capital de la República, para practicar las primeras diligencias de instrucción en los delitos comunes de que, por razón del empleo, tengan conocimiento, ate-

niéndose en sus procedimientos a las prescripciones del Código de Instrucción Criminal. Las diligencias que instruyan deberán remitirlas al Juez de 1ª Instancia respectivo, en el tiempo y forma en que deben hacerlo los Jueces de Paz.

Art. 2.º—El Juez Especial de Policía conocerá de todas las faltas de policía que se cometan en la capital de la República, y de sus sentencias definitivas podrá interponerse el recurso de apelación para ante la Gobernación Departamental, quien procederá conforme al Título XIV del Libro Primero y la sentencia de la Gobernación causará ejecutoria.

Art. 3.º—Las acusaciones, quejas y denuncias contra el Director de Policía, por delitos, se interpondrán ante el Ministerio de Gobernación, quien conocerá de ellos en forma sumaria hasta declarar por sentencia si el funcionario obró o no dentro de la esfera de sus atribuciones. Si la sentencia fuere adversa al empleado, en ella misma se mandarán pasar las diligencias al Juez competente, para su juzgamiento en la forma correspondiente.

Por las faltas que cometa, el Ministerio lo juzgará hasta imponerle la pena que merezca.

Art. 3.º—Contra el Juez Especial de Policía se interpondrán las acusaciones, quejas o denuncias por delitos, ante la Gobernación Departamental, quien procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Por las faltas

que se le imputaren, la Gobernación le impondrá la pena que merezca.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo; San Salvador, mayo diez y siete de mil novecientos dos.

Dionisio Aráuz, Presidente.—*Rafael Justiniano Hidalgo*, 1er. Secretario.—*Fernando Ayala*, 2.º Secretario.

Palacio del Ejecutivo, San Salvador, 26 de mayo de 1902.

Por tanto: ejecútese, *T. Regalado*.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Fomento, *Julio Interiano*.

(Diario Oficial de 4 de junio de 1902; N° 131.)



LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,
DECRETA: la siguiente

LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES

SECCION PRIMERA

PAPEL SELLADO

Art. 19—La contribución de Papel Sellado sobre actos, contratos y documentos públicos, auténticos y privados, estará sujeta a la siguiente Tarifa:

A.

1. Actuaciones de los Jueces de Paz en asuntos de su competencia, cuando el valor asignado exceda de cinco hasta doscientos pesos, la hoja. \$ 0.05

11

| | |
|--|------|
| 2. Actuaciones de Jueces de 1ª Instancia en los recursos de los mismos juicios, la hoja.....\$ | 0.05 |
| 3. Actuaciones de los Jueces de 1ª Instancia en los juicios sumarios de más de \$ 200.00 y menos de \$ 500.00.\$ | 0.10 |
| 4. Actuaciones de los Tribunales en los recursos a que dieren lugar los mismos juicios.....\$ | 0.10 |
| 5. Actuaciones en los juicios civiles escritos y diligencias cuando el valor litigado pase de quinientos pesos hasta cualquier cantidad en los Juzgados de 1ª Instancia.....\$ | 0.25 |
| 6. Actuaciones en los recursos a que dieren lugar los juicios y diligencias anteriores ante los Tribunales Superiores.....\$ | 0.25 |
| 7. Actuaciones de los juicios en que conforme a la ley, debe conocer el Presidente del Poder Judicial....\$ | 0.10 |
| 8. Anuncios judiciales, cuando no sean de oficio, que deben quedar en la Imprenta o Litografía.....\$ | 0.10 |
| 9. Cartas de créditos de pagos o cartas órdenes. (Véase contratos) | |
| 10. Cartas de venta de ganado vacuno, caballar, etc., de más de cinco pesos y que no pase de \$ 25.00....\$ | 0.05 |
| 11. Cartas de venta de ganado vacuno, caballar, etc., de más de \$25.00. (Véase contratos). | |
| 12. Carteles que se fijan en los | |

lugares en que se verifiquen los remates, en la misma clase de papel sellado que corresponda a las actuaciones del juicio.

13. Certificados o certificaciones de cualquier género que sean, expedidos por las autoridades, los funcionarios, profesores o cualquiera oficina pública, o por particulares, siempre que en este último caso se expidan para ser presentados ante la autoridad o cualquiera otra oficina o empleados públicos.....\$ 0.25

14. Certificaciones de toda concesión de privilegios que se otorguen o de minas de metales preciosos o de cualquiera otra clase, la primera hoja\$ 10.00

Las hojas restantes, cada una,....\$ 0.25

15. Concesiones: las de aprovechamiento de agua para fuerza motriz, la primera hoja.....\$ 10.00

Las hojas restantes, cada una.....\$ 0.25

Y además, por cada caballo de fuerza efectiva en el lugar de la instalación de la planta, según cálculo previo de la autoridad que otorga la concesión, debiendo expresarse en ésta el resultado de dicho cálculo para la liquidación del impuesto:

(a) Si la concesión fuere por 30 años o más, por una sola vez.....\$ 5.00

(b) Si fuere por menos de treinta años.....\$ 2.00

16. Concesiones que en el carácter de autorizaciones o premios otorguen los Poderes Legislativo o Ejecutivo para empresas e industrias de cualquier clase, y las que otorguen los Gobernadores o las Municipalidades con igual objeto, la primera hoja \$ 5.00

Las hojas restantes, cada una . . . \$ 0.25

17. Constancias de depósitos de dinero, alhajas o cualquier valor que lo represente. (Véase contratos). Se exceptúan los depósitos judiciales, cuyas constancias deben escribirse en el mismo papel de las actuaciones del juicio.

18. Contratos, actos y obligaciones que consten en instrumentos públicos auténticos o privados, primer folio:

| | | | | | | |
|-----------|----|-------------|----|-------|----|------|
| De | \$ | 25 hasta | \$ | 100 | \$ | 0.10 |
| De más de | « | 100 hasta | » | 200 | « | 0.20 |
| De más de | « | 200 hasta | « | 300 | « | 0.30 |
| De más de | « | 300 hasta | « | 400 | « | 0.40 |
| De más de | « | 400 hasta | « | 500 | « | 0.50 |
| De más de | « | 500 hasta | « | 600 | « | 0.60 |
| De más de | « | 600 hasta | « | 700 | « | 0.70 |
| De más de | « | 700 hasta | « | 800 | « | 0.80 |
| De más de | « | 800 hasta | « | 900 | « | 0.90 |
| De más de | « | 900 hasta | « | 1,000 | « | 1.00 |
| De más de | « | 1,000 hasta | « | 2,000 | « | 2.00 |
| De más de | « | 2,000 hasta | « | 3,000 | « | 3.00 |
| De más de | « | 3,000 hasta | « | 4,000 | « | 4.00 |
| De más de | » | 4,000 hasta | « | 5,000 | « | 5.00 |
| De más de | « | 5,000 hasta | « | 6,000 | « | 6.00 |

| | | |
|-----------------------------|-----------|--------|
| De más de \$ 6,000 hasta \$ | 7,000 \$ | 7.00 |
| De más de " 7,000 hasta " | 8,000 " | 8.00 |
| De más de " 8,000 hasta " | 9,000 " | 9.00 |
| De más de " 9,000 hasta " | 10,000 " | 10.00 |
| De más de " 10,000 hasta " | 15,000 " | 15.00 |
| De más de " 15,000 hasta " | 20,000 " | 20.00 |
| De más de " 20,000 hasta " | 25,000 " | 25.00 |
| De más de " 25,000 hasta " | 30,000 " | 30.00 |
| De más de " 30,000 hasta " | 40,000 " | 40.00 |
| De más de " 40,000 hasta " | 50,000 " | 50.00 |
| De más de " 50,000 hasta " | 60,000 " | 60.00 |
| De más de " 60,000 hasta " | 70,000 " | 70.00 |
| De más de " 70,000 hasta " | 80,000 " | 80.00 |
| De más de " 80,000 hasta " | 90,000 " | 90.00 |
| De más de " 90,000 hasta " | 100,000 " | 100.00 |

De \$ 100,000 en adelante se usará papel que represente el valor de un peso por millar sobre el total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil pesos.

| | |
|--|------|
| Los folios restantes, cada uno.....\$ | 0.05 |
| 19. Contratos de valor indeterminado, primer folio.....\$ | 5.00 |
| Los folios restantes, cada uno.....\$ | 0.05 |
| 20. Cancelación de hipotecas, cualquiera que sea su cuantía.....\$ | 0.05 |

D.

21. Demandas civiles ante los Jueces, árbitros o arbitradores o ante cualquiera otros Tribunales. (Véase contratos para la primera hoja).

En las hojas subsiguientes, se usará el papel que corresponda a la actuación.

| | |
|--|------|
| 22. Demandas de valor indeterminado, primer folio.....\$ | 5.00 |
| Los folios subsiguientes, cada uno..\$ | 0.25 |

E.

| | |
|---|------|
| 23. Ejecutorias de todas clases expedidas por cualquier autoridad.....\$ | 0.25 |
| 24. Endosos. (Véase contrato) | |
| 25. Escrituras públicas y demás documentos de cualquier clase en que no hay valor determinado, por el primer folio.....\$ | 5.00 |
| Las hojas restantes, cada una.....\$ | 0.05 |

I.

| | |
|---|------|
| 26. Inventarios judiciales en los casos que conocen los Jueces de Paz, por jurisdicción propia.....\$ | 0.05 |
| 27. Inventarios en que conocen los Jueces de 1ª Instancia o los Jueces de Paz, por delegación de aquéllos.....\$ | 0.25 |
| 28. Inventarios que practiquen los Abogados y Escribanos Públicos, por delegación, se usará el papel que corresponda a la autoridad que delega. | |

J.

29. Juicios por acusación, tanto el primer escrito como los subsiguientes, inclusive las actuaciones que se prac-

tiquen a solicitud del acusador, en papel de.....\$ 0.25

L.

30. Libros Diarios, Mayor, de Caja y de Inventarios de cualquiera Contabilidad, cada hoja.....\$ 0.05

31. Libros que los establecimientos de empeño tienen la obligación de llevar, sea cual fuere el capital, a saber: de Remates, de Entradas y Salidas de Prendas, Diario, Mayor, de Inventarios, de Caja y cada hoja.....\$ 0.05

32. Libros copiadores de recetas de establecimientos farmacéuticos, cada hoja.....\$ 0.05

33. Libros de actas de cualquiera corporación y compañía, cada hoja...\$ 0.05

34. Libros de transcripciones de escrituras de cartularios, cada hoja...\$ 0.05

35. Licencias para la portación de revólver.....\$ 2.00

36. Licencias para diversiones públicas o para cualquier otro objeto, que extiendan las autoridades.....\$ 0.25

37. Licencias para pescadores en los Puertos.....\$ 0.25

M.

38. Memoriales y solicitudes a las autoridades municipales y las actuaciones subsiguientes.....\$ 0.05

39. Memoriales y solicitudes que

se dirijan a las autoridades Superiores, Gobernadores Departamentales y Administradores de Rentas.....\$ 0.10

P.

40. Partidas certificadas del Registro Civil y eclesiástico.....\$ 0.25

41. Patentes de privilegio de invención.....\$ 25.00

42. Patentes de marcas de fábrica.\$ 25.00

43. Patentes de buhoneros que expidan las Gobernaciones Departamentales.....\$ 2.00

44. Patentes para demandar limosnas con imágenes.....\$ 10.00

45. Pedimentos de registro de embarque y transbordo.....\$ 0.25

46. Permiso: Los Montepíos y casas de préstamo para poder poner a la venta los artículos sobrantes, solicitarán permiso de la respectiva autoridad, el que será extendido en una hoja de.....\$ 1.00

47. Poderes en documentos privados que las partes otorguen para ser representadas ante los Tribunales de Justicia, cualquiera que sea la cantidad, hasta doscientos pesos.....\$ 0.25

48. Protocolo de Notarios, cada hoja.....\$ 0.25

R.

49. Recibos de toda clase y de cual-

quier negocio que exprese pesos.
(Véase contratos).

(Los recibos de alquileres de casas pagarán conforme a la Tarifa de Timbres Fiscales N^o 7. "Arrendamiento y sub-arrendamientos de casas urbanas").

50. Recursos a que dieren lugar las resoluciones de las autoridades municipales y las actuaciones respectivas, cada hoja.....\$ 0.05

51. Registros o certificaciones de nombramientos o despachos de empleados civiles y militares, cada uno..\$ 0.25

S.

52. Sustituciones de Poderes, cada una, en una hoja de\$ 0.25

Si la sustitución se hace al pié de la última hoja del testimonio, se le agregará un timbre de.....\$ 0.25

T.

53. Testimonios y documentos privados. (Véase contratos).

Z.

54. Zarpe de vapores y otras embarcaciones.....\$ 0.50

Art. 2^o—Todos los actos, contratos y obligaciones que expresa la Tarifa anterior y que deben extenderse en Papel Sellado, se escri-

birán en el correspondiente. Para los efectos de esta disposición, se emitirá papel sellado en cantidad bastante de cada uno de los valores siguientes: 5, 10, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 70, 80 y 90 centavos, y de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 20, 25, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90 y 100 pesos.

Cuando se necesitare papel de más de cien pesos la hoja, se solicitará especialmente su emisión al Ministerio de Hacienda por medio de la respectiva Administración de Rentas.

Art. 3º—Cuando en el lugar donde se otorgaren documentos privados no hubiere papel sellado del valor correspondiente, podrá usarse timbres; pero esta circunstancia deberá hacerse constar por el Administrador de Rentas, el Receptor Fiscal, o el Alcalde en su caso, amortizando los timbres con el sello de la oficina.

Art. 4º—Los instrumentos públicos, auténticos o privados, que estuvieren escritos en papel simple o en papel sellado de precio inferior al correspondiente, no se admitirán en juicio ni por autoridad alguna, hasta haberse pagado previamente veinte veces el valor de la contribución.

Art. 5º—Los Abogados, Escribanos y funcionarios públicos que autorizaren cualquiera clase de documentos en papel simple o papel sellado de precio inferior al correspondiente, incurrirán en una multa de diez veces el valor del impuesto que debió pagarse.

Art. 6º—Quedan exentos del uso del papel sellado.

(a). Los instrumentos públicos auténticos y privados que hubieren de pagarse por el Fisco, Municipalidades o establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia.

(b). Los libros de las oficinas públicas del Gobierno, de los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia y de las Municipalidades.

(c). Los libros de Administración y Contabilidad de fundos rústicos.

(d) Los Memoriales que presenten a las autoridades el Fisco, los establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia y las Municipalidades; y sus actuaciones consiguientes.

(e) Las peticiones y actuaciones en materia criminal, en que deba procederse de oficio; pero cuando hubiere sentencia condenatoria, el Juez hará que se reintegre en la Administración de Rentas respectiva; el impuesto correspondiente, a razón de veinticinco centavos cada hoja, salvo el caso de pobreza de solemnidad.

(f) Las peticiones judiciales y actuaciones consiguientes de los pobres de solemnidad, debiendo en caso de ganar el juicio, reintegrar el papel invertido con el del sello correspondiente.

Art. 7º—En las Secretarías de Estado no se dará curso ni se resolverá solicitud alguna, si no es presentada en el papel sellado correspondiente.

Art. 89.—El Gobierno podrá mandar inspeccionar los libros y documentos de las sociedades o Establecimientos respecto de los cuales haya debido pagarse el impuesto de papel sellado, para el sólo efecto de averiguar si se ha pagado el referido impuesto e imponer en su caso la multa respectiva; y los Directores, Gerentes o Factores que se negaren a hacer la exhibición, incurrirán en una multa de un mil pesos, sin perjuicio de procederse gubernativamente a efectuar la inspección expresada.

Igual multa se impondrá a los comerciantes, sociedades o establecimientos que no llevaren los libros a que se refieren los números 32 y 33 de la tarifa.

Art. 90.—Cuando se inutilicen una o más hojas de Papel Sellado, pueden cambiarse por otras de igual precio en la misma Administración de Rentas donde se hubiere comprado, previa solicitud escrita del interesado y mediante el pago de cincuenta centavos por hoja, la cual se hará en timbres.

El Administrador de Rentas comprobará esta operación con la solicitud y las hojas inutilizadas, que llevarán adheridos y amortizados los timbres correspondientes.

Art. 10.—Concluido el año para el cual haya sido emitido o habilitado el Papel Sellado, podrán los patentados y los particulares que observen alguna existencia, cambiarla por el de la nueva emisión, dentro de los tres primeros meses del año; solicitando el cambio ante los Administradores de Rentas respectivos.

Estos devolverán el papel cambiado a la Sección de Especies Fiscales de la Tesorería General, por medio de la Dirección General de la Renta, la que mandará a su vez, se remita a los Administradores igual cantidad de papel sellado de la nueva emisión o que se le abone en cuenta.

Art. 11.—Las multas establecidas en la presente ley, serán impuestas gubernativamente por cualquier autoridad a quien fuesen presentados los documentos, contratos, obligaciones, instrumentos públicos, etc., dando cuenta al Administrador de Rentas respectivo para que las haga efectivas.

Art. 12.—La emisión de papel sellado autorizada para un año determinado, será solamente válida en el año inmediato siguiente.

SECCIÓN SEGUNDA

TIMBRES

Art. 13.—La contribución de timbres Fiscales sobre actos, contratos y documentos públicos, auténticos y privados, estará sujeta a la siguiente tarifa:

A.

1. Acción—Título nominativo o al portador, que acredita o representa una parte del capital de cualquier empresa o sociedad:

Si expresa cantidad, por cada veinte pesos o fracción sobre el valor nominal\$ 0.02

| | |
|--|------|
| Cuando no expresa cantidad, cada uno.....\$ | 0.50 |
| Las mismas cuotas pagarán las acciones o bonos fundadores y cualquier documento, que, sin representar el capital, acrediten derecho o participación en las utilidades. | |
| 2. Aceptación de letras de cambio y libranzas, hasta por cien pesos....., | 0.02 |
| Por más de cien pesos, sin exceder de quinientos....., | 0.05 |
| Por más de quinientos pesos, sin exceder de mil....., | 0.10 |
| Excediendo de mil pesos, por cada mil pesos o fracción....., | 0.10 |
| 3. Anuncios en hojas sueltas de diversiones públicas, por cada millar de hojas o fracción....., | 0.25 |
| 4. Anuncios o avisos que se fijen en las tiendas, almacenes, cafés, cantinas, fondas, casas de huéspedes, hoteles y en cualquier otro establecimiento industrial o mercantil y en otros lugares públicos, en cada ejemplar, un mes....., | 0.10 |
| 5. Anuncios en los periódicos, hasta por diez veces....., | 0.10 |
| Por más de diez veces, cada mes....., | 0.10 |
| Los anuncios judiciales pagarán igual impuesto. | |
| 6. Aprobación de planos por el Consejo Superior de Salubridad....., | 0.50 |
| 7. Arrendamientos y subarrendamientos..... | |

| | |
|--|---------|
| mientos de casas urbanas, de uno a veinte pesos | \$ 0.02 |
| Por cada veinte pesos o fracción adicional hasta, \$ 100.00 | 0.02 |
| Por cantidades mayores de \$ 100.00. (Véase facturas). | |
| 8. Aseguros de incendio, sobre la vida o accidentes de cualquier género, sobre las primas que se perciban, por cada diez pesos. | 0.02 |
| Además, el cobro del seguro se grava con el uno por ciento sobre el valor cobrado. | |
| 9. Auténticas del Ministerio de Relaciones Exteriores | 1.00 |
| 10. Auténticas o legalización de firmas en otras oficinas | 0.50 |

B.

| | |
|--|------|
| 11. Boletas de empeño o anotaciones del mismo por refrendo. | |
| Si el importe del préstamo no llega a un peso. | 0.01 |
| Si el importe del préstamo fuere de un peso o más, sin exceder de veinte pesos | 0.02 |
| De veinte pesos en adelante, por cada veinte pesos o fracción | 0.02 |

C

| | |
|---|--------|
| 12. Casas Bancarias, Bancos y Montepios, al año. | 100.00 |
| 13. Casas de Comercio Importado- | |

| | |
|---|----------|
| ras pagarán al hacer sus registros en las Aduanas y en la Oficina de Fardos Postales, por cada cien kilos de peso bruto..... | \$ 0. 25 |
| 14. Casas de Comercio que no son importadoras: Se clasificarán de 1ª, 2ª y 3ª clase: De 1ª Clase, las tiendas grandes que tengan invertido un capital mayor de \$ 10,000, pagarán al año..... | 30.00 |
| De 2ª Clase, las que tengan invertido un capital mayor de \$5,000 que no pase de \$10,000 pagarán al año .., | 20.00 |
| De 3ª Clase, las que tengan invertido un capital mayor de \$1,000 que no pase de \$5,000 pagarán al año | 10.00 |
| 15. Casas de comisión y Agencias, al año..... | 12.00 |
| 16. Cesión o traspaso de acciones de compañías anónimas para inscripciones en los libros de la Sociedad, por cada veinte pesos | 00.01 |
| 17. Cheques | 0.02 |
| 18. Comisionistas, Representantes de Casas extranjeras, al año..... | 25.00 |
| 19. Conocimientos de embarque, cada uno..... | 0.25 |

D.

| | |
|---|------|
| 20. Despachos o nombramientos militares, conforme a la siguiente escala: De Sub-Teniente | 2.00 |
|---|------|

| | |
|---|---------|
| De Teniente | \$ 3.00 |
| „ Capitán | 5.00 |
| „ Capitán Mayor | 10.00 |
| „ Teniente Coronel..... | 20.00 |
| „ Coronel..... | 30.00 |
| „ General de Brigada | 40.00 |
| „ General de División..... | 50.00 |
| 21 Disolución o liquidación de sociedades, por cada mil pesos o fracción,, | 2.00 |
| 22. Dividendos o repartos mercantiles, agrícolas o industriales, por cada diez pesos o fracción de diez pesos,, | 0.10 |

E.

| | |
|--|------|
| 23. Espectáculos públicos: | |
| Funciones de ópera, zarzuela, comedia y drama | 5.00 |
| Funciones de circo | 5.00 |
| „ „ volatines | 3.00 |
| „ „ cinematógrafo | 3.00 |
| „ „ carrouceles..... | 2.00 |
| „ „ otra clase no comprendida en las denominaciones anteriores | 1.00 |

F.

| | |
|--|--------|
| 24. Fábricas de aguas gaseosas: | |
| Se consideran en seis clases. | |
| Serán de 1ª clase las fábricas que produzcan más de 20,000 botellas mensuales y pagarán al mes | 200.00 |
| De 2ª clase, las que produzcan has- | |

| | |
|--|--------|
| ta 15,000 botellas y pagarán al mes . . . | 150.00 |
| De 3ª clase, las que produzcan hasta 10,000 botellas y pagarán al mes . . . | 100.00 |
| De 4ª clase, las que produzcan hasta 5,000 botellas y pagarán al mes . . . | 50.00 |
| De 5ª clase, las que produzcan hasta 2,500 botellas y pagarán al mes . . . | 25.00 |
| De 6ª clase, las que produzcan menos de 2,500 botellas, y pagarán al mes | 15.00 |

25. Fábricas de cigarrillos: Para el cobro de este impuesto se clasificarán las fábricas en cinco categorías así: 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª. Clase.

Serán de 1ª clase, las fábricas que elaboren más de 100,000 cajillas mensuales, y pagarán al mes, 1,000.00

De 2ª clase, las que elaboren hasta 100,000 cajillas mensuales, y pagarán al mes, 500.00

De 3ª clase, las que elaboren hasta 50,000 cajillas al mes y pagarán mensualmente, 250.00

De 4ª clase, las que elaboren hasta 25,000 cajillas y pagarán al mes, 125.00

Y de 5ª clase, las que elaboren hasta 15,000 cajillas y pagarán mensualmente, 75.00

26. Fábricas de Cigarros puros: Para el cobro de este impuesto se considerarán dos clases: 1ª y 2ª.

Serán de 1ª clase las fábricas que elaboren puros con tabacos de proce-

dencia extranjera y pagarán a razón de setenticinco centavos diarios por cada operario, sea cual fuere el número de éstos.

De 2ª las fábricas que con más de dos operarios elaboren puros con tabacos del país o de procedencia centroamericana, y pagarán por cada operario, cincuenta centavos diarios.

27. Fábricas de cerveza: Se considerarán en dos clases:

Serán de 1ª clase, las fábricas que elaboren con maquinaria y pagarán al mes 100.00

De 2ª las que elaboren sin maquinaria y pagarán mensualmente..... 30.00

28. Fábricas de Hielo: Se consideran de cuatro clases:

Son de 1ª clase, las que producen más de cien quintales al día, y pagarán al año 100.00

Son de segunda clase, las que producen más de 50 quintales diarios, no llegando a 100 y pagarán al año..... 50.00

Son de 3ª clase, las que producen más 25 quintales diarios no llegando a 50, y pagarán al año.... 25.00

Son de 4ª clase los que producen de 1 a 25 quintales diarios y pagarán al año.. 12.00

29. Fábricas de Jabón: En el cobro del impuesto de Timbres, sobre la ela-

boración de jabón en marqueta, tomando como base \$ 0.25 por cada caja de 25 kilogramos, se considerarán cuatro clases así:

Serán de 1ª clase las fábricas que elaboren más de 400 cajas al mes y pagarán mensualmente, 150.00

Serán de 2ª clase las que elaboren más de 200 cajas, sin pasar de 400 y pagarán mensualmente, 100.00

Serán de 3ª clase, las que elaboren más de 100 cajas sin pasar de 200 y pagarán al mes, 50.00

Serán de 4ª clase las que elaboren hasta 100 cajas mensuales y pagarán al mes., 25.00

30. Fábricas de Velas: Por cada kilogramo de peso bruto de las materias primeras que importan, se cobrará a dos centavos en las aduanas de la República.

31. Fábricas productoras de fósforos establecidas en el país, se grava con un centavo cada kilogramo de peso bruto de las materias primeras que se importa y que cobrará la respectiva Aduana.

32. Facturas o notas de venta de mercaderías, el uno por millar cuando excedan de \$ 20.00.

El uno por millar sobre facturas, se cobrará así:

| | | | | | |
|----------------------|--------|----------|---------|-----|--------|
| Factura de más de \$ | 20 | hssta \$ | 100 | \$ | 0.10 |
| " " | 100 | " " | 200 | " " | 0.22 |
| " " | 200 | " " | 300 | " " | 0.30 |
| " " | 300 | " " | 400 | " " | 0.40 |
| " " | 400 | " " | 500 | " " | 0.50 |
| " " | 500 | " " | 600 | " " | 0.60 |
| " " | 600 | " " | 700 | " " | 0.70 |
| " " | 700 | " " | 800 | " " | 0.80 |
| " " | 800 | " " | 900 | " " | 0.90 |
| " " | 900 | " " | 1,000 | " " | 1.00 |
| " " | 1,000 | " " | 2,000 | " " | 2.00 |
| " " | 2,000 | " " | 3,000 | " " | 3.00 |
| " " | 3,000 | " " | 4,000 | " " | 4.00 |
| " " | 4,000 | " " | 5,000 | " " | 5.00 |
| " " | 5,000 | " " | 6,000 | " " | 6.00 |
| " " | 6,000 | " " | 7,000 | " " | 7.00 |
| " " | 7,000 | " " | 8,000 | " " | 8.00 |
| " " | 8,000 | " " | 9,000 | " " | 9.00 |
| " " | 9,000 | " " | 10,000 | " " | 10.00 |
| " " | 10,000 | " " | 15,000 | " " | 15.00 |
| " " | 15,000 | " " | 20,000 | " " | 20.00 |
| " " | 20,000 | " " | 25,000 | " " | 25.00 |
| " " | 25,000 | " " | 30,000 | " " | 30.00 |
| " " | 30,000 | " " | 40,000 | " " | 40.00 |
| " " | 40,000 | " " | 50,000 | " " | 50.00 |
| " " | 50,000 | " " | 60,000 | " " | 60.00 |
| " " | 60,000 | " " | 70,000 | " " | 70.00 |
| " " | 70,000 | " " | 80,000 | " " | 80.00 |
| " " | 80,000 | " " | 90,000 | " " | 90.00 |
| " " | 90,000 | " " | 100,000 | " " | 100.00 |

De \$ 100,000 en adelante se pagará un peso por millar sobre el total de la factura, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil pesos.

33. Farmacias importadoras: pagarán al hacer sus registros en las Aduanas y en la Oficina de Fardos Postales, sobre cada 100 kilogramos,

peso bruto \$ 0.25

34. Farmacias que no son importadoras: se clasificarán de 1ª, 2ª y 3ª clase.

De 1ª clase las que tienen un capital mayor de \$ 10,000 y pagarán al año 30.00

De 2ª clase, las que tienen un capital mayor de \$ 5,000 y que no pasen de \$ 10,000 pagarán al año 20.00

De tercera clase, las que tienen un capital mayor de 1,000, que no pase de 5,000 y pagarán al año 10.00

G.

35. Guías para la conducción de aguardiente 0.02

36. Giros Postales, sea cual fuere la cantidad 0.03

I.

37 Inscripciones de comerciantes en el Registro del Juzgado de Comercio,, 5.00

38. Inscripciones de los documentos de los comerciantes, que no constituyen sociedad, por cada hoja que se escriba en el libro correspondiente,, 0.10

39. Inscripciones de sociedades mercantiles, colectivas anónimas o en comandita..... 10.00

40. Inscripciones de los documentos de las sociedades mercantiles, colectivas anónimas o en comandita, que deben inscribirse conforme al Código

de Comercio, por cada hoja del libro correspondiente\$ 0.10

41. Inscripciones en el Registro de la propiedad Raíz e Hipotecas, de toda escritura o documento de cualquiera naturaleza que sea....., 0.50

Dichas inscripciones llevarán, además, un timbre de \$ 0.50 a favor de la Instrucción Pública Primaria.

42. Inscripciones en las Alcaldías Municipales de toda escritura o documento de cualquier naturaleza que sea,, 0.25

43. Inventarios de bienes de testamentaría en cada hoja, sin perjuicio del papel sellado correspondiente..., 0.05

L.

44. Legalización de firmas, de funcionarios, jefes de oficinas, abogados, cartularios, empleados públicos y de personas particulares...., 0.75

45. Libretas: Las de depósitos, con intereses o sin ellos, dadas por las instituciones de crédito, casas bancarias y comerciales, por cada Libreta,, 0.50

Las dadas por las casas comerciales a sus clientes para llevar su cuenta corriente. (Véase facturas.)

46. Liquidaciones de oficinas fiscales a cargo de comerciantes particulares, el ejemplar que se remita a la Contaduría Mayor....., 0.25

| | |
|--|---------|
| 47. Loterías o Rifas permitidas por la ley en que se emitan billetes y que no sean en beneficio de establecimientos costeados por la Nación, por cada cien pesos | \$ 1.00 |
| 48. Loterías populares de cartones y demás juegos permitidos autorizados por las Municipalidades, en la capital, al mes | 50.00 |
| En las cabeceras de los Departamentos, al mes | 25.00 |
| En las otras poblaciones de la República, al mes, | 10.00 |

M.

| | |
|---|-------|
| 49. Matrículas de barcos salvadoreños, por cada cien toneladas | 1.00 |
| 50. Matrículas de embarcaciones pequeñas y que no excedan de cien toneladas | 1.00 |
| 51. Matrículas de negociantes alquiladores de máquinas, de coser al año | 10.00 |
| 52. Matrículas o licencias de pianos de manubrio y organillos ambulantes que se expidan, al mes | 1.00 |
| 53. Matrículas de bicicletas, al año, | 1.00 |
| 54. Matrículas de carruajes, al año, | 5.00 |
| 55. Matrículas de automóviles, al año | 10.00 |
| 56. Mercaderías extranjeras que se importen por las aduanas de la República sobre el valor del aforo | |

anotado en la Póliza , [1%.

P.

| | |
|---|-------|
| 57. Partidas certificadas del Registro Civil y Eclesiástico, sin perjuicio del papel sellado | 0.25 |
| 58. Pasaportes para el extranjero,, | 1.00 |
| 59. Pasaportes para el interior | 0.25 |
| 60. Pólizas de Seguros: | |
| De seguro de vida, por cualquier cantidad, al otorgarse | 10.00 |
| Las de seguro contra incendio o de cualquier otro riesgo, al otorgarse.... | 10.00 |
| Además, al verificarse el pago de una Póliza de seguro de cualquier naturaleza que sea, se cobrará el 1% sobre la cantidad que se entregue. | |

R.

| | |
|---|------|
| 61. Recibos por servicio del alumbrado eléctrico, en cada uno | 0.10 |
| 62. Recibos por alquiler de máquinas de coser, cada uno | 0.02 |
| 63. Registro o certificaciones de nombramientos o despachos de empleados civiles o militares, cada uno.,, | 0.25 |

T.

| | |
|---|------|
| 64. Tabaco importado elaborado en cualquier forma, pagará sin perjuicio de los derechos que señala la Tarifa de Aforos vigente, por cada kilogramo, peso bruto..... | 0.75 |
|---|------|

| | |
|---|-------|
| 65. Títulos de Bachiller en CC. y LL..... | 10.00 |
| 66. Títulos de Procuradores o Vo- ceros, expedidos por la Suprema Corte de Justicia | 25.00 |
| 67. Títulos de Doctores en las fa- cultades de Derecho, Medicina y Far- macia..... | 30.00 |
| 68. Títulos de cualquiera otra pro- fesión | 20.00 |
| 69. Títulos de pajas de agua, cada Título, aunque comprenda dos y más pajas | 1.00 |
| 70. Títulos de propiedad de pues- tos en los cementerios | 5.00 |

V.

| | |
|---|------|
| 71. Vinos, alcoholes y bebidas fer- mentadas y gaseosas que se importan por las Aduanas, sobre cada botella de capacidad de 24 onzas, cualquiera que sea el tanto por ciento de mezcla: | |
| Vinos de toda clase | 0.01 |
| Licores fuertes extranjeros | 0.10 |
| Aguas gaseosas y minerales | 0.01 |
| Cerveza | 0.01 |
| Aguardiente de 50° centígrados a cargo del destilador | 0.01 |
| Aguardiente de más de 50° centí- grados a cargo del destilador (alcohol), | 0.02 |
| 72. Vinaterías que expenden vinos y licores dulces, cervezas y aguas ga- seosas, al mes..... | 5.00 |

Art. 14.—Las agencias de Bancos, máquinas de escribir y de coser, lo mismo que cualquiera otra agencia de artículos importados, pagarán el impuesto señalado a las "Casas de Comisión y Agencias."

Art. 15.—Las boletas de empeño de los Montepíos y Casas de Préstamos, deberán ser en forma de talonarios, y en la parte del talón que queda en la oficina, se fijarán los timbres. Estos talonarios serán autorizados gratis por la Inspección General de la Renta en la capital y por los Administradores de Rentas en los Departamentos.

Art. 16.—Para los efectos del impuesto de Casas Comerciales no importadoras, se considerarán como tales las que solamente compran en la plaza.

Art. 17.—Todos los comerciantes y en general los dueños, encargados o administradores de casas comerciales no importadoras, están en la obligación de presentar una declaración en los primeros quince días del mes de enero de cada año, a la Inspección General en la capital y a los Administradores de Rentas en los Departamentos, expresando el monto del capital invertido en su negocio para proceder a la debida clasificación de sus respectivas casas comerciales.

Art. 18.—El Inspector General y los Administradores de Rentas, estimarán las declaraciones de que habla el artículo anterior atendiendo al movimiento y a la importancia del negocio, y se sujetarán a las reglas siguientes:

presando la fecha de la clausura; y en el mismo documento, el Alcalde Municipal de la población donde estuviere radicado, certificará ser cierta la clausura de la casa que se trata y la fecha que se exprese. Igualmente se presentará la certificación para verificar si se ha pagado el impuesto o no.

Si los impuestos hubieren sido pagados, el interesado no tendrá derecho a que se le devuelva la diferencia; y si, por cualquier causa, el pago no se hubiere verificado, abonará el impuesto íntegro correspondiente al trimestre en que se verifique la clausura aunque no haya trascurrido.

Art. 23.—La falta de aviso de clausura, hará que, para los efectos fiscales, el establecimiento se reputé abierto; y por lo tanto causará el respectivo impuesto hasta que se diere aviso, aunque se compruebe que ha sido cerrado con anterioridad.

Art. 24.—De los conocimientos de embarque, se timbrarán cuatro ejemplares solamentente, cualquiera que sea el número de ejemplares que exijan las compañías de transportes.

Art. 25.—Los documentos otorgados en países extranjeros, que contengan actos, contratos y obligaciones, especificados en esta ley, deberán ser timbrados con arreglo a la misma, para que surtan efectos en la República.

Las letras de cambio y demás documentos endosables extendidos en el extranjero, causa-

rán el impuesto al ser aceptadas o en el acto del protesto.

Los demás documentos otorgados en el extranjero, pagarán el impuesto al tiempo de su presentación en alguna oficina pública; y no se autenticarán las firmas de dichos documentos sin que conste que se ha verificado el pago del respectivo impuesto.

Art. 26.—Los actos, contratos y obligaciones, que no se refieran a moneda nacional, se reducirán al cambio respectivo, conforme al tipo oficial que estuviere en vigencia, para el efecto del pago del impuesto del Timbre.

Art. 27.—Para la clasificación de las fábricas de cigarrillos se observarán las reglas siguientes:

(a) Los propietarios deberán declarar previamente ante la Inspección General del Timbre, el monto de su producción mensual.

(b) En las fábricas que para la elaboración de los cigarrillos se usare maquinaria, se controlará la declaración del propietario con el cálculo de la capacidad productora de las máquinas.

(c) En las fábricas en que se trabaje a mano, la declaración del propietario será controlada con el número de operarios que ocupe, calculándose la labor de cada uno en cuarenta (40) cajillas de cigarrillos diarios.

(d) Cuando los propietarios de las fábricas de cigarrillos de 2ª, 3ª, 4ª y 5ª clase, deseen aumentar máquinas u operarios, deberán avisarlo por escrito a la Dirección General del

Ramo para decretar el aumento proporcional de la respectiva cuota.

Art. 28.—Para la clasificación de las fábricas de cigarros-puros, los propietarios están obligados a matricular sus fábricas ante la inspección General del Timbre. En los departamentos se solicitará la matrícula ante las respectivas Administraciones de Rentas, debiendo estas últimas oficinas remitir, con el informe respectivo, a la citada Inspección General, la clasificación que hubieren hecho para su aprobación.

Art. 29.—Las personas o compañías que no tuvieren un lugar especial destinado a la fabricación de cigarros-puros; pero que sin empaque vendieren el artículo al por mayor en paquetes o cajas, con nombre de fábrica o fabricante, serán consideradas como tales Fábricas y pagarán el impuesto de \$ 300.00 mensuales si usaren tabacos importados y \$ 125.00 mensuales si el tabaco fuere salvadoreño o centroamericano.

Art. 30.—Con excepción de las fábricas productoras, todos los expendios y vendedores ambulantes de tabaco, cigarros-puros y cigarrillos, deberán sacar patente, cada mes, en la Administración de Rentas respectiva. Dichas patentes se expedirán en formularios especiales y llevarán adheridas un timbre de cincuenta centavos cada una.

Art. 31.—Los fabricantes de Jabón, aguas gaseosas, hielo, cervezas, etc., etc., deberán igualmente declarar su producción ante la

Inspección General, en la capital y en los Departamentos ante la Administración de Rentas respectiva.

Art. 32.—Las botellas estimadas para la fabricación de aguas gaseosas son las que ordinariamente se usan para el expendio de dicho artículo.

Art. 33.—Recibida la declaración jurada de los propietarios de fábricas de jabón, aguas gaseosas, hielo, cervezas, cigarrillos, cigarrillos-puros, etc. etc., el Inspector General o el Administrador de Rentas, en su caso, nombrará un Inspector para que verifique la declaración. Para este objeto el Inspector podrá acompañarse de uno o dos peritos, siempre que el propietario de la fábrica no estuviere de acuerdo con la apreciación hecha, peritos que serán pagados por el fabricante.

Art. 34.—La falsa declaración, que fuere comprobada por el dictamen de peritos, conforme a la Ley, será penada gubernativamente por el Inspector General o el Administrador de Rentas, en su caso, con una multa de \$ 100.00 a \$ 1,000.00.

Art. 35.—Los fabricantes que no hicieren declaración y que una vez requeridos, no la presentaren dentro del término de ocho días, serán penados gubernativamente con una multa de *cincuenta pesos* y las fábricas serán clasificadas de oficio.

Art. 36.—Los dueños de cualquier clase de fábrica que no dieren aviso anticipado de ce-

rrarse la fábrica temporal o definitivamente, no tendrán derecho a la exención del impuesto.

Art. 37.—Si se diere aviso de cerrarse temporalmente una fábrica, el Inspector General o el Administrador de Rentas, en su caso, hará constar las existencias al tiempo de cerrarse; y la que hubiere cuando se solicite su apertura.

Si del recuento resultare que las existencias son menores, el propietario será obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo que la fábrica haya estado cerrada.

Art. 38.—Al ser clasificadas las fábricas, sus propietarios deberán pagar la cuota mensual que les corresponda según la ley.

Art. 39.—Cuando por algún motivo justificado se suspenda temporalmente o definitivamente, el trabajo de alguna de las máquinas declaradas, o tenga que disminuirse el número de operarios, deberá el propietario dar aviso por escrito, y con la debida anticipación, a la Dirección General de la Renta, para sellar dichas máquinas y valorar la disminución de la cuota respectiva.

Art. 40.—Si en estas fábricas, al practicar inspección se encontrasen máquinas sin declarar o mayor número de operarios del declarado, se impondrá al propietario de la fábrica una multa de *cien a quinientos pesos*, según la capacidad de las máquinas o el número de operarios excedente.

Art. 41.—Para el pago del impuesto de

facturas, las ventas se consideran al por menor y al por mayor: son ventas al por menor las que no llegan a veinte pesos y al por mayor las de esta suma inclusive en adelante.

Todo comerciante que venda al por mayor tiene obligación de dar al comprador la respectiva factura debidamente timbrada; y el comprador la de exigirla. Las facturas que no estuvieren debidamente timbradas serán penadas con una multa igual a diez veces el valor del respectivo impuesto; y los comerciantes que se negaren a mostrarlas cuando fueren requeridos por los empleados del Timbre o cualquiera otra autoridad, incurrirán en una multa de *veinticinco pesos* cualquiera que fuere la razón que alegaren para no exhibirlas.

Art. 42.—Todo comerciante o casa de negocios, cuyo activo sea mayor de diez mil pesos, debe llevar contabilidad, y los libros Diario, Mayor, Caja e Inventarios, en el papel sellado correspondiente.

Los propietarios de Montepíos y Casas de Préstamos tienen la obligación de llevar, además de los libros mencionados en el inciso anterior, un Libro de Prendas y otro de Reñates.

Las Farmacias llevarán también además de los libros referidos un libro Copiador de Recetas.

Art. 43.—Todos los libros de que habla el artículo anterior, cuando no estuvieren en el papel sellado correspondiente, pueden ser timbrados observando las reglas que siguen:

(a) Deberán presentarse en blanco a las Oficinas respectivas, (a la Inspección General de la Renta en la capital y a los Administradores de Rentas en los Departamentos).

(b) En la primera hoja se adherirán los timbres que representen el impuesto a razón de cinco centavos cada hoja; y en la cual debe asentarse la autorización, y en las demás se pondrá el sello de la oficina que los autoriza.

(c) En la hoja final se pondrá otra razón que exprese ser la última hoja del libro, y se firmará por el funcionario respectivo.

Art. 44.—Todos los libros se llevarán en castellano, como lo prescribe el Código de Comercio y estarán disponibles en la oficina del establecimiento respectivo.

Art. 45.—Cuando se pida la autorización de un nuevo libro, se exhibirá en el anterior sólo para comprobar ante la oficina del Timbre que éste está concluido o próximo a terminarse.

Art. 46.—Los libros autorizados seguirán usándose hasta su conclusión, aunque hubiere terminado el tiempo para que fué emitido el papel sellado de que debieron formarse.

Art. 47.—Las Municipalidades no extenderán permiso para que pueda correrse ninguna lotería o rifa sin que conste que el solicitante ha pagado el impuesto del Timbre.

Tampoco autorizarán las loterías populares de cartones si no se hubiere cubierto el mismo impuesto.

Art. 48.—Todas las agencias de compañías

de seguros contra incendio, sobre la vida, etc. etc., pagarán el impuesto establecido para los «Representantes de casas Extranjeras», aunque los agentes sean comerciantes clasificados.

El impuesto sobre las primas se causa al pagarse éstas y los timbres se adherirán al recibo correspondiente; y el causado por el pago del siniestro, en el acto de hacerse dicho pago.

Art. 49.—Es obligatorio otorgar y exigir recibo, debidamente timbrado, por toda entrega de dinero y por todo pago que se verifique en efectivo o en valores, siempre que con arreglo a la presente ley deba causar el impuesto.

Art. 50.—Cuando los vinos, licores fuertes extranjeros, aguas gaseosas y minerales, cervezas etc., se importaren en envases de menos de veinticuatro onzas de capacidad, se aplicará a cada una el impuesto como si se tratara de botellas de capacidad legal.

Quando los vinos, licores, cervezas, etc., se importaren en barriles u otros envases semejantes, se calculará un kilogramo de peso bruto por botella.

Art. 51.—Los Abogados, Notarios y demás funcionarios públicos fijarán los timbres respectivos, debidamente amortizados, al margen de los instrumentos que expidan.

Art. 52.—Cuando se usen timbres en documentos privados, se inutilizarán con el todo o parte de la firma y rúbrica del otorgante y

en los otros casos por los vendedores con su respectivo sello o cruzándolos con tinta.

Art. 53.—Los que no inutilizaren los timbres con arreglo a las prescripciones de esta ley, incurrirán en una multa que será cinco veces mayor del valor del timbre que debió amortizarse.

Art. 54.—Quedan exentos del uso del Timbre:

(a) Todos los instrumentos públicos y privados, documentos, contratos y obligaciones que fueren extendidos por el Fisco, las Municipalidades y los Establecimientos públicos de Instrucción y Beneficencia, cuando según la presente ley sean los obligados a pagar el impuesto.

(b) Las imprentas y empresas periodísticas, en los recibos que otorgaren.

(c) Los Bancos, compañías de Muelles y Ferrocarriles y demás empresas que gocen de estas franquicias, mientras estén en vigor sus respectivos contratos, extendiéndose que esta exención se refiere únicamente a los documentos que ellos otorguen a favor de otros.

(d) Los duplicados de recibos, facturas, etc., que se presenten con los originales debidamente timbrados. Cuando no se presenten los originales, los duplicados deberán llevar adheridos los timbres correspondientes.

Art. 55.—Los fabricantes de cigarrillos, cigarrillos-puros, bebidas gaseosas, fermentadas, cervezas, jabón, propietarios de farmacias, casas de comercio, Bancos, Montepíos, etc.,

ya establecidos, deberán presentar a la Inspección General de la Renta, durante los tres primeros meses de promulgado el presente decreto, una solicitud de clasificación, en papel sellado de *diez centavos*, en la que deben hacerse las declaraciones de que habla esta ley, las personas obligadas que no lo hicieren, incurrirán en una multa de *veinticinco pesos*, sin perjuicio de procederse de oficio gubernativamente a la clasificación correspondiente.

Art. 56.—Las nuevas casas de comercio, farmacias, Bancos, Montepíos, fábricas, etc., que se establezcan, deberán presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, dentro de los primeros quince días después de su apertura. La falta de esta solicitud será penada con *cincuenta pesos* de multa, y se procederá de oficio a la clasificación.

Art. 57.—Las sucursales de las Casas Comerciales,—ya sean éstas importadoras o no importadoras,—en la misma población, o en cualquiera otra, serán consideradas como casas no importadoras y deberán pagar el impuesto correspondiente a su clase.

Art. 58.—Los Alcaldes Municipales deberán dar aviso a los Administradores de Rentas y a la Inspección General de la Renta, de toda nueva tienda, farmacia, montepío, fábrica, etc., que se establezca en su jurisdicción.

Art. 59.—Los Administradores de Rentas remitirán del 19 al 10 de cada mes a la Inspección General del Ramo, una lista de los contribuyentes de su jurisdicción que hubie-

ren efectuado el entero de sus cuotas respectivas y otra de los que no lo hubieren verificado, con expresión del motivo que hayan tenido para no hacerlo.

Art. 60.—Los pagos de las cuotas anuales se harán efectivas por trimestres anticipados.

El de las cuotas mensuales se hará efectivo en los primeros cinco días del mes correspondiente.

Art. 61.—Los impuestos del Timbre deberán hacerse efectivos por los Administradores de Rentas en la forma y el término establecidos en la presente ley.

Los Administradores que no hicieren la recaudación de dichos impuestos, serán responsables por el doble de lo debido cobrar, salvo los casos en que se compruebe que se han hecho las gestiones necesarias y se establezca la insolvencia del contribuyente.

Disposiciones generales.

Art. 62.—Todas las personas que estando obligadas a pagar el impuesto de Papel Sellado y Timbres, no lo hicieren en la forma y el tiempo señalado por la presente ley, incurrirán por el mismo hecho en una multa de cinco a veinticinco pesos.

Art. 63.—El impuesto de Papel Sellado y Timbres, lo mismo que las multas que establece la presente ley, serán exigibles gubernativamente.

Art. 64.—El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para emitir el Reglamento

respectivo y dictar las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Art. 65.—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales sobre Papel Sellado y Timbres promulgadas con anterioridad, aunque hayan sido emitidas con fines particulares o determinados.

Art. 66.—La presente ley comenzará a regir desde el 1º de julio del año corriente de 1915.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, primero de junio de 1915.

Francisco G. de Machón, Presidente.—*C. M. Meléndez*. 1er. Prosecretario.—*Raúl Ramos*, Pro-Srio. 1.

Palacio Nacional: San Salvador, 7 de junio de 1915.

Cúmplase, *C. Meléndez*,

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Beneficencia,
—*Tomás G. Palomo*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" número 147, de 25 de junio de 1915.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales y en vista del dictamen de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

la siguiente reforma al artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 1º—El artículo 629 Pr. y sus reformas de 1º de 1909 y 8 de junio de 1914, se sustituye por este: "Artículo 629.—Todo depositario judicial está obligado a rendir fianza a petición de parte.

Si exigida la fianza no se presentare dentro del término que el Juez señale, el que no podrá bajar ni exceder de ocho días, por el mismo hecho se entenderá removido el depositario del ejercicio de su cargo.

En vez de la fianza prevenida en el inciso 1º podrá presentarse prenda o hipoteca suficiente conforme el inciso 2º del artículo 2088 C.

El depositario será removido por el Juez de la causa en cualquier tiempo por causales legalmente justificadas.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a once de mayo de mil novecientos quince,

Francisco G. de Machón,
Presidente.

Rafael A. Orellana,
1er. Secretario.

J. H. Villacorta,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 15 de mayo
de 1915.

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Ministro de Justicia,
F. Martínez Suárez.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 17 de mayo de 1915.)

NOTA: Véase en la página 46 de este libro, el Decreto Legislativo de 8 de junio de 1914, y publicado en el "Diario Oficial" de 13 de junio del mismo año.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Poder Ejecutivo, DECRETA las siguientes reformas al Reglamento de la Renta de Licores vigente:

Art. 1º—En el Art. 256 se sustituyen las palabras "a cincuenta centavos por cada botella," por estas: "al valor de cada litro".

Art. 2º—Al Art. 322 se le agrega este inciso:

4º Ser reincidente. Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable, estuviese ejecutoriamente condenado o hubiese sido castigado legalmente, por otro delito comprendido en este Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, veintidós de mayo de mil novecientos quince.

Francisco G. de Machón,
Presidente.

J. H. Villacorta,
2º Secretario.

C. M. Meléndez,
1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, mayo veinticuatro de mil novecientos quince.

Cúmplase,

C. Meléndez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Crédito Público y Beneficencia,

Tomás G. Palomo,

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 26 de mayo de 1915.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,
DECRETA:

Art. 1º—El Art. 2º del Decreto Legislativo de 27 de mayo del año próximo pasado; se reforma así:

“El delito de contrabando de aguardiente se castigará con la pena de seis meses de prisión mayor, si la capacidad del aparato no pasa de cinco litros por cada cocimiento u operación, o con doscientos pesos de multa; pasando de cinco litros se impondrá un mes más de prisión mayor por cada litro de capacidad, o con cincuenta pesos de multa cada litro, no pudiendo en ningún caso pasar de un año la duración de la pena corporal ni de mil pesos la pecuniaria.”

Art. 2º—La segunda parte del Art. 4º se reforma así:

“Queda terminantemente prohibida, tanto la fabricación como la venta de chicha fuerte, y los contraventores serán castigados con diez pesos de multa por cada quince litros o fracción que se decomicen, o por la que vendan en cualquier cantidad. Estas multas serán exigidas por los Administradores de Rentas respectivos, de acuerdo con este Reglamento, quienes terminarán los juicios sumariamente con apelación al Juez de Hacienda.”

Art. 3º—A los artículos 325 y 326 reformados, se les adiciona, después de la frase, “seis meses de prisión mayor” las palabras “o la multa de doscientos pesos.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte y seis días del mes de abril de mil novecientos quince.

Francisco G. de Machón, Presidente.—*Rafael A. Orellana*, 1er Secretario.—*C. M. Meléndez*, 1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 26 de abril de 1915.

Cúmplase, *C. Meléndez*.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, *Tomás G. Palomo*.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 29 de abril de 1915.)

NOTA: Véase la página 98 que se refiere al Reglamento de la Renta de Licores.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que no está debidamente reglamentada la cancelación de obligaciones contenidas en documento privado, y que es conveniente para seguridad de los deudores la Ley que trata de la materia;

POR TANTO: en uso de sus facultades cons-

titucionales, y en vista del informe de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Art. 19—Los documentos de obligaciones contenidas en instrumentos privados registrados en las Alcaldías podrán cancelarse haciendo constar al pie del documento, por una razón, estar satisfecha la deuda o extinguida la obligación a que el documento se refiere, firmada por el acreedor, o si no sabe o no puede, lo harán por él dos testigos: esta razón cuando no quepa al pie del documento se continuará en papel de veinticinco centavos o se pondrá por separado; pero siempre relacionando la obligación contenida en el documento, el lugar y la fecha en que hubiere sido otorgada. La fecha de la cancelación en todo caso será en letras.

También podrán cancelarse de la misma manera los documentos privados no registrados en las Alcaldías, si así conviniere a las partes interesadas. Si estuviese inscrito el documento de obligación, el Alcalde Municipal anotará, además, al margen de dicha inscripción, el registro de la cancelación respectiva. Caso que el documento y la cancelación del mismo se hubieren registrado en Alcaldías distintas, el Alcalde Municipal respectivo hará la anotación marginal expresada, con la sola presentación de la cancelación debidamente inscrita.

Art. 29—La cancelación que reúna las condiciones del artículo anterior y fuere presen-

tada por el acreedor en persona, por su apoderado o representante legal, podrá registrarse conforme a la ley de 19 de marzo de 1881, por el Alcalde Municipal donde se hizo dicha cancelación o se otorgó el documento de obligación, y, registrada, tendrá el valor de instrumento público.

Art. 39—También se registrarán en la Alcaldía las cancelaciones cuyas firmas fueren legalizadas ante un cartulario, aunque no sean presentadas a la Alcaldía, por el acreedor.

Art. 40—Las Alcaldías Municipales, percibirán por la cancelación los impuestos que establezcan sus respectivas tarifas, y donde no hubieren establecidos, cincuenta centavos.

Art. 50—Queda derogada la ley de cancelaciones dada el nueve de junio del año próximo pasado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, primero de junio de mil novecientos quince.

Francisco G. de Machón,

Presidente.

Rafael A. Orellana,

1er. Srio.

C. M. Meléndez,

1er. Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 4 de junio de 1915.

Ejecútese,

C. Meléndez,

El Ministro de Justicia,

F. Martínez Suárez.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 5 de junio de 1915.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y en vista del informe de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA

La siguiente reforma al Código de Instrucción Criminal.

Artículo único.—Al Artículo 78 I, se le agregan los siguientes incisos:

“Los militares de alta y los individuos de tropa, sufrirán el arresto o prisión preventiva, en sus respectivos cuarteles, bajo la responsabilidad del Jefe del establecimiento, y sin que les sea permitido salir del cuartel, si no es con permiso del Juez de la causa. Si al delinquir, o durante la tramitación del proceso causaren baja, pasarán a sufrir el arresto a la cárcel común.

Si el reo fuere declarado culpable por el *Jurado*, por el mismo hecho causará baja y pasará a sufrir la prisión a la cárcel común como se dispone en el inciso que antecede.

Estas disposiciones son aplicables también a los individuos de la policía civil, cuando tengan cuarteles especiales.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a

los once días del mes de junio de mil novecientos quince.

Francisco G. de Machón,
Presidente.

Rafael A. Orellana,
1er. Secretario.

J. H. Villacorta,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, quince de junio de 1915.

Ejecútese,
C. Meléndez.

El Ministro de Justicia,
F. Martínez Suárez.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 16 de junio de 1915.)

Ley que grava la sucesión por causa de muerte.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

Haberse notado que el impuesto fiscal que grava la sucesión por causa de muerte no produce los resultados que se tuvieron en mira al

crearlo; que el Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1907 que determina y establece la cantidad y forma de hacerlo efectivo, es deficiente, pues además de ser muy reducido el tanto por ciento calculado, es demasiado limitado en cuanto a las personas que deben ser gravadas con él, y la forma establecida para hacerlo efectivo, no llena las seguridades suficientes, dando así lugar a que muchas personas obligadas a pagarlo se evadan del cumplimiento de la ley, con grave perjuicio del fisco. Que es necesario aumentar dicha renta para contribuir a satisfacer los grandes gastos del Estado;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

Artículo 19—Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria o abintestato, a título universal o singular, referente a bienes raíces, muebles y semovientes que existen en la República, pertenezcan a salvadoreños o extranjeros en la forma y proporción siguiente:

19 Las asignaciones en favor de ascendientes ó descendientes legítimos de los padres naturales, de los hijos naturales, de madre ilegítima, de los hijos ilegítimos en la su-

cesión de la madre y del cónyuge sobreviviente:

- a) Hasta \$ 5,000el 1/4%
- b) De más de \$5,000 hasta \$25,000....el 1/2%
- c) De más de \$25,000 hasta \$100,000...el 1%
- d) De más de \$100,000 en adelante...el 2%

29 En favor de colaterales de segundo grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$10,000.....el 1/2%
- b) De más de \$10,000 hasta 25,000....el 2%
- c) De más de \$25,000 hasta \$100,000...el 3%
- d) De más de \$100,000 en adelante...el 4%

39 En favor de colaterales de tercer grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$25,000.....el 4%
- b) De más de \$25,000 hasta \$ 100,000 .el 5%
- c) De más de \$100,000 en adelante...el 6%

49 En favor de los colaterales de cuarto grado de consanguinidad:

- a) Hasta \$25,000.....el 5%
- b) De más de \$25,000 hasta \$100,000..el 6%
- c) De más de \$100,000 en adelante....el 7%

59 En favor de parientes más remotos o extraños:

- a) Hasta \$10,000.....el 7%
- b) De más de \$10,000 hasta \$25,000....el 8%
- c) De más de \$25,000 hasta \$100,000..el 9%
- d) De más de \$100,000 en adelante....el 10%

Cada uno de los herederos o legatarios pagará el tanto por ciento que le corresponda de conformidad con los números anteriores, según el valor de su cuota o legado; pero quedan eximidas de esta contribución las asignaciones alimenticias forzosas en lo que no excedan de la cuantía señalada por la ley, y las que se dejen a establecimientos de beneficencia o de enseñanza, sostenidos por el Estado.

Art. 29—Para hacer efectivo el pago del impuesto indicado, servirá de base el precio equitativo que se dé a los bienes de la sucesión de la manera que se dirá en esta ley.

Art. 39—Si los derechos de la sucesión en todo o parte estuvieren litigados sobre la parte disputada, se pagará cuando legalmente se hubiese terminado el litigio.

Art. 49—Si habiendo transcurrido un año de abierta la sucesión, sin que hubiere litigio, y no se hubiesen satisfecho los impuestos en referencia, se pagará el porcentaje inmediato mayor.

Art. 59—Con el objeto de hacer efectivo el referido impuesto fiscal, los Alcaldes Municipales remitirán al Administrador de Rentas Departamental, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior, con expresión del nombre y apellido del fallecido, edad, estado, profesión y domicilio y nombre del cónyuge sobreviviente y de los hijos o de los herederos presuntos si fueren conocidos, e informe de los datos que tengan acerca de los bienes que

han dejado; acompañando certificación en papel simple de cada una de las partidas de defunción; y el Administrador de Rentas, a su vez, seguirá averiguación sobre el particular, por medio de los empleados de su dependencia, y lo informará al Juez de Primera Instancia respectivo, remitiéndole copia certificada de la mencionada relación y de las referidas partidas de defunción.

Art. 69—Si trascurridos noventa días de abierta la sucesión no se hubiere solicitado inventario de los bienes sucesorales, el Juez de Primera Instancia procederá a practicarlo de oficio para hacer efectivo el impuesto que debe pagar la sucesión, inventario que tendrá plena fuerza contra los herederos en cuanto al valúo dado a los bienes hereditarios por los peritos que serán nombrados al efecto, uno por el Juez y otro por el representante del Fisco. Las diligencias de estos inventarios serán suspendidas en el estado en que se hallen, al presentarse los herederos solicitando la facción del inventario de los bienes hereditarios y se acumularán al nuevo expediente para continuarse en él en la forma que establece el Pr.

Art. 79—Las diligencias judiciales anteriores se tramitarán con intervención del representante del Fisco, quien será parte en representación de éste, teniendo todos los derechos, recursos y acciones legales que corresponden a los particulares interesados.

Art. 89—Para establecer la base de liquida-

ción del impuesto, se deducirá el importe total de las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión y las deudas hereditarias, según lo dispuesto en el Art. 960 C.

Art. 99.—En las transmisiones por causa de muerte, las deudas hereditarias que resulten contra el causante de la sucesión, serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documentos públicos o privados de indudable legitimidad, para hacer fé en juicio, a tenor de lo prevenido por los Arts. 594, 595, 596 y 597 Pr.

Por consiguiente, no se tomarán en cuenta las deudas reconocidas por el causante en su testamento o por los interesados en la herencia en cualquier acto o contrato, a menos que se compruebe su existencia por medio de documento que reuna las condiciones exigidas en el inciso 19 de este Art. y sea de fecha anterior a la apertura de la sucesión.

En el caso de que se promoviere litigio sobre los derechos en la herencia testamentaria o abintestato, los gastos que el litigio ocasione en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dicha herencia, se deducirán de ésta siempre que de los autos judiciales respectivos aparezcan ellos plenamente justificados.

Art. 10.—Cuando se practique el inventario de oficio, se usará papel común con calidad de reposición.

Art. 11.—Concluído que sea el inventario,

el Juez señalará día y hora para practicar la liquidación del impuesto y de las costas judiciales, y si alguna de las partes alegare en el acto inconformidad con la liquidación, se remitirán los autos al Tribunal Superior en simple revisión y de lo que él resuelva no habrá recurso ni rectificación de ninguna especie.

Art. 12.—Practicada que sea la diligencia que expresa el Art. precedente, o devuelto el asunto por el Tribunal Superior, el Juez ordenará que dentro de un plazo prudencial que fijará según las circunstancias, y que no podrá ser menor de tres días ni mayor de treinta, se pague por cada uno de los herederos o legatarios la cantidad líquida que le corresponda. Si pasado ese término no fuere pagada, el Juez, a solicitud del Representante del Fisco, expedirá certificación del auto de la liquidación del impuesto, para proceder a la ejecución correspondiente. La certificación tendrá fuerza de instrumento ejecutivo, conforme al Art. 597 Pr.

Art. 13.—En ningún Registro Público podrá tomarse razón o inscribirse a favor de los herederos o legatarios o de terceras personas, derecho alguno que provenga de una sucesión, sin que se presente constancia auténtica de haberse pagado el impuesto respectivo, o que la asignación es de las que se expresan en la parte final del Art. 19 de esta ley.

Art. 14.—Las autoridades o funcionarios a que se refiere esta ley, que no cumplan con los deberes que en la misma se les impone,

incurrirán en una multa de *veinticinco a cien pesos*, que se hará efectiva gubernativamente por el Representante del Fisco, al sólo comprobarse el hecho; sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran—si en virtud de procedimientos judiciales, se demostrase su resistencia a prestar los informes y datos necesarios, expresados en las disposiciones anteriores o connivencia en algún fraude u ocultación.

Art. 15.—El producto del impuesto que establece esta ley, se destina para los gastos del Ramo de Instrucción Pública, y será remitido dicho fondo por las Administraciones de Rentas Departamentales a las Tesorerías específicas reunidas en la Tesorería General,

Art. 16.—Las sucesiones abiertas y los asuntos pendientes a la fecha en que el presente Decreto tenga fuerza de ley, se regirán en todo por las leyes anteriores.

Art. 17.—Quedan derogadas todas las leyes anteriores que tratan de la misma materia, inclusive la que establecía la manda forzosa y las demás que se opongan a la presente.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: Palacio Nacional, San Salvador, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos catorce.

Fraacisco G. de Machón;
Presidente.

Salvador Flamenco,
1er. Srio.

M. A. Montalvo,
2º Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de junio de mil novecientos catorce.

Ejecútese,

C. Meléndez

El Ministro de Instrucción Pública
y Justicia,

Francisco Martínez S.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" número 144, de 23 de junio de 1914.)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

En uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa del Poder Ejecutivo y oído el parecer de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA:

las siguientes reformas y adiciones a la ley de 8 de junio del año próximo pasado, que establece el impuesto fiscal sobre las sucesiones.

Art. I.—El Art. 1º se reforma como sigue:
"Art. 1º—Se grava la sucesión por causa de muerte, ya sea testamentaria, o abintestato, a título universal o singular, referente a toda clase de bienes que pertenezcan a salvadoreños o extranjeros en la forma y proporción siguiente: (sigue el artículo sin variación).

Art. II.—El Art. 6º se reforma de la manera siguiente:

“Art. 6º—Si transcurridos cuarenta días de abierta la sucesión, no se hubiere solicitado inventario de los bienes sucesorales, el Juez de 1ª Instancia competente, a solicitud del abogado del Gobierno que indica esta ley, procederá a practicarlo para hacer la liquidación del impuesto definitivo que deba pagar la sucesión, inventario en el cual dicho abogado tendrá intervención como parte, en representación del Fisco”.

“El avalúo de los bienes hereditarios se hará en esas diligencias por medio de dos peritos nombrados, uno por los interesados en la herencia, en la forma que determina el Art. 351 Pr., o por el Juez, en su defecto, y otro, por el abogado del Gobierno, decidiendo en caso de discordia un tercer perito que designará el Juez”.

“Si ningún interesado en la herencia se hubiere presentado, el Juez nombrará el perito que a éstos corresponda y designará también, en su caso, el tercero en discordia, y las diligencias, al presentarse alguno de ellos, sólo se suspenderán para lo necesario legalmente, tramitándose en todo lo demás en la forma que establece el Pr., cuyas disposiciones en la materia se observarán, menos en cuanto al avalúo de los bienes en que se atenderán las de este artículo”.

“Cada perito será pagado por la parte o par-

tes que lo nombren, quienes pagarán también por mitades al tercero en discordia”.

Art. III.—El Art. 7º se sustituyé por este otro:

“Art. 7º—El Gobierno tendrá en cada cabecera de distrito un abogado de su nombramiento, o designará para cada caso uno, como mejor le convenga, que representará al Fisco en el cobro del impuesto, y que además se encargará de vigilar que esta ley se cumpla y no sea defraudado el Estado en los fines que ella se propone. La publicación de la designación o nombramiento de estos abogados, hecha en el Diario Oficial, bastará para legitimar su personería judicial y extrajudicialmente. Estos abogados deberán ser tenidos por partes en todo juicio mortuario desde su iniciación. No devengarán sueldo alguno, sino un tanto por ciento que en cada caso les asignará el Gobierno, sobre el impuesto que hagan efectivo, el cual no podrá ser mayor de un *siete por ciento* en cantidades que pasen de *un mil pesos* y no excedan de *diez mil pesos*, ni de *tres por ciento* para los excesos sobre esta último suma, en cantidades que poseen de *diez mil pesos*”.

“El abogado del Gobierno no podrá intervenir como tal en las mortuorias en que él, su ascendiente, descendiente, hermano, sobrino, tío o compañero de oficina, sea director o abogado de alguno de los interesados de la herencia. Tampoco podrá intervenir en los casos en que él o cualquiera de los parientes señala-

dos en el artículo 1, número 1, 2, 3 y 4, figure como interesado en cualquier avalúo relativo al cobro del impuesto. En estos casos el Gobierno nombrará otro que represente al Fisco *ad hoc*”.

Art. IV.—El Art. 14º se reforma así:

“Art. 14º—Los peritos, el abogado del Gobierno y demás autoridades o funcionarios que conforme a esta Ley tengan que intervenir en el cobro del impuesto o en garantizar su efectividad, que no cumplan con los deberes que en la misma se les imponen, sufrirán una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran”.

Art. V.—Después del artículo 15 se intercalan estos otros:

“Art. 16º—El impuesto se pagará, cualquiera que sea la situación de los bienes, en la Administración de Rentas que corresponde al lugar en que se abre la sucesión, o en la Tesorería General de la República. En el recibo se expresarán: el nombre del obligado al pago del impuesto, cuando no fuere el mismo ente-rante; el nombre del causante del impuesto, la cantidad que se paga, el tanto por ciento que regula el pago del impuesto, el capital líquido sobre que recayó.”

“Art. 17º—En ninguna sociedad anónima, colectiva o comanditaria se hará transferencia de acciones o valores pertenecientes a una persona fallecida, sin que se presente constancia del Administrador de Rentas o del Juez, en su caso, de estar pagado el impuesto. La

trasferencia hecha en contrario no producirá efectos legales, sino a contar de la fecha en que se extienda esa autorización.”

“Art. 18º.—No se podrá practicar ni aprobar ninguna partición judicial o extrajudicial sin que se presente al Juez o cartulario la constancia de estar pagados los impuestos que esta ley establece.”

“El Juez o cartulario que contraviniere a esta disposición incurrirá en una multa equivalente al doble del impuesto sucesorio no cubierto.”

Art. VI.—El Art. 16 queda como “Art. 19” y el Art. 17 como “Art. 20.”

Art. VII.—Queda derogada toda otra disposición que se oponga al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, once de junio de mil novecientos quince.

Francisco G. de Machón,
Presidente.

C. M. Meléndez,
1er. Pro-Srio.

Raúl Ramos,
2º Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, diez y nueve de junio de mil novecientos quince.

Publíquese,

C. Meléndez.

El Ministro de Instrucción Pública
y Justicia,

F. Martínez Suárez.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" de 21 de junio de 1915.)

NOTA: Véanse las páginas 33, 34 y 38 a 41.

Reforma al artículo 280 del Código de Instrucción Criminal. (1)

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

Haberse tomado en consideración la excitativa hecha por la Suprema Corte de Justicia, sobre que se aclare la reforma del artículo 280 del Código de Instrucción Criminal, decretada el 7 de mayo del corriente año y publicada el 23 del mismo mes y,

RESULTANDO: que realmente la referida reforma del artículo 280, tal como aparece publicada, no está en armonía con el artículo transitorio del mismo Decreto de reformas,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. — El artículo 59, de las reformas relacionadas se aclara así:

(1) — Véase las páginas de 138 á 146.

“Artículo 59.—El Art. 280 se reforma así:”

“Aunque las partes se conformen con la sentencia o no se apele de ella en el término legal, el Juez la remitirá en consulta a la Cámara de 2ª Instancia, elevando los autos originales en los casos siguientes:

1º Si en la sentencia se absuelve al reo de un delito que merezca pena de muerte, presidio o más de dos años de prisión mayor o multa que exceda de doscientos pesos.

2º Si en la sentencia se impone alguna de estas penas: muerte, presidio o más de dos años de prisión mayor o multa que exceda de doscientos pesos.”

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a quince de Junio de mil novecientos catorce.

Fidel Anto. Novoa.
Vicepresidente.

Salvador Flamenco,
1er. Secretario.

M. A. Montalvo,
2º Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 17 de abril de 1914.

Ejecútese.

C. Meléndez.

El Ministro de Justicia,
Francisco Martínez S.

(Decreto Legislativo publicado en el “Diario Oficial” N° 140, de 18 de junio de 1914.)



LEY DE INGENIEROS TOPOGRAFOS

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales, y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

la siguiente Ley de Ingenieros Topógrafos.

Artículo 19—Cuando la ley determine la intervención de un Ingeniero Topógrafo en diligencias judiciales o administrativas, éste debe ser Ingeniero titulado en el país o incorporado, con permiso del Poder Ejecutivo, para ejercer la profesión de conformidad con los tratados vigentes.

Art. 29—El Ministro de Instrucción Pública, por el órgano correspondiente, enviará a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los tres meses subsiguientes de estar en vigor esta ley, una lista de los Ingenieros titulados en el país o que hayan obtenido permiso para ejercer dicha profesión. Los acuerdos que en lo sucesivo se dicten permitiendo el libre ejercicio de la profesión, serán

comunicados a la Secretaría del Supremo Tribunal. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia publicará en el mes de enero de cada año, en el Diario Oficial, la lista de las personas legalmente autorizadas para ejercer la profesión de Ingeniero Topógrafo.

Art. 39—Si el Ingeniero fuese nombrado para acompañar a un funcionario judicial o administrativo, éste será quien con las formalidades de ley haga las citaciones. El Ingeniero dictaminará sobre los puntos que contenga el mandato judicial y sobre los demás que estime necesarios para el esclarecimiento de la verdad, apoyando su opinión en razones científicas y en los hechos observados,

Art. 49—Si el Ingeniero tuviere que proceder por sí, como en caso de particiones, etc., nombrará un Secretario, mayor de edad e idóneo para autorizar todas las actas y hacer las citaciones en la forma indicada por el Código de Procedimientos Civiles. Hecho el señalamiento del lugar, día y hora para dar principio a la operación, el Secretario notificará en la forma legal al colindante o colindantes, todo bajo pena de nulidad si no lo verifica.

Art. 59—La falta de asistencia de los colindantes citados o la no presentación de los documentos respectivos, no impedirá practicar la operación; pero ésta no podrá efectuarse sin haberse hecho las citaciones antes referidas.

Art. 69—Se levantará un acta diaria, en la cual deben describirse las operaciones téc-

nicas y anotarse en extracto los títulos presentados, no debiendo faltar estos datos: autenticidad que expidió el documento, fecha de emisión y del registro público, copia textual de la descripción del lindero pertinente. El acta será firmada por el Ingeniero y Secretario y los asistentes que supieren. No debe usarse en la redacción frases ambiguas, cifras ni abreviaturas. Las protestas deben hacerse por escrito separado y razonadas, agregándose a los antecedentes.

Art. 79—Caso de desacuerdo entre los colindantes, el Ingeniero, ante todo, procurará llegar a arreglos equitativos; pero si esto no fuere posible, hará constar las pretensiones de los interesados en la forma más concisa y clara.

Art. 89—El Ingeniero elegirá el método científico más conveniente para el objeto y según la naturaleza del terreno, sin más restricciones que los límites de error indicados en la presente ley.

Art. 99—La medida de distancias podrá ser directa, por triangulación o por método taquimétrico. En los autos se indicará la distancia natural, pero en el pliego de cálculos se indicará también la distancia planimétrica.

Art. 10.—Cualquiera que fuere el método empleadô, debe relacionarse en el informe final, acompañándolo los elementos de cálculos.

Art. 11.—En la medida de ángulos horizontales se apreciará hasta el minuto y en los ángulos verticales, de diez en diez minutos.

Cuando se use brújula se aproximará de quince en quince minutos y los rumbos deben leerse por cuadrante, principiando por la inicial polar.

Art. 12.—El Observatorio Nacional determinará en el mes de enero de cada año la declinación magnética en Acajutla, San Salvador y La Unión, publicando los resultados. Los Ingenieros harán uso de este dato, para sus trabajos en las secciones occidentales, central y oriental de la República, respectivamente.

Art. 13.—Cuando se deduzca la dirección de un lindero por operaciones auxiliares, el Ingeniero está obligado a fijar en el terreno la dirección definitiva.

Art. 14.—En los trabajos topográficos, se usará exclusivamente el sistema métrico. La aproximación lineal y superficial que se adopte es: el centímetro y el décimo de metro cuadrado, para terrenos urbanos; el decímetro y el metro cuadrado para los terrenos rústicos cuya capacidad no exceda de cien hectáreas; y pasando de este límite la aproximación será el metro y decámetro cuadrado o área.

Art. 15.—En los terrenos rústicos cuya capacidad no exceda de cincuenta hectáreas, se admitirá para el cálculo, el método gráfico; pero pasando de este límite debe usarse para el mismo fin, el método analítico. Para el cálculo del área de un terreno de perímetro muy sinuoso, podrá emplearse el método de Simpson simplificado.

Art. 16.—El Ingeniero está obligado a fijar en los autos de posición relativa de los terrenos de una línea divisoria, por medio de ángulos o azimut referidos a señales fijadas, como picos de volcanes, torres, etc.

Art. 17.—El Ingeniero rectificará previamente los instrumentos que use para toda operación.

Art. 18.—Determinará por medio de aneroid de la altura máxima del lugar sobre el nivel del mar, procurando que la observación se haga cerca de las diez de la mañana, hora en que la presión atmosférica en estos climas, corresponde a la media diurna.

Art. 19.—Las diligencias de medida terminarán con un informe suscrito por el Ingeniero y Secretario, en el cual debe exponerse el aspecto técnico y legal de la cuestión sometida a su conocimiento, y debe precisamente declarar su opinión profesional.

Art. 20.—Todo expediente será acompañado de plano y pliego de cálculos. El plano será dibujado en papel tela y la escala que se adopte estará en la relación con la superficie del terreno, siguiendo las reglas generales de topografía; salvo el caso en que el cálculo del área se haga por método gráfico, y la escala no será menos que un milímetro por metro.

Art. 21.—Sin perjuicio de las causas de nulidad determinadas por otras leyes, será nula la operación si el Ingeniero no tiene facultad

legal para ejercer la profesión y si los colindantes no han sido citados con las formalidades de ley.

Art. 22.—El límite de error tolerable para los diversos casos, es:

Error gráfico: 0^m, 0005.

Cierre de triángulos en división sexagesimal: 1.

Error de abertura: 2% de la longitud del perímetro.

Máximo de visuales con la brújula 100^m

El ángulo opuesto en triangulaciones topográficas, debe ser mayor de treinta grados.

Art. 23.—Todo Ingeniero guardará en su archivo las libretas de campo de las operaciones que practique y el original del plano correspondiente. A solicitud de parte puede dar certificación escrita en papel sellado correspondiente, de cualquier pasaje, lo mismo que copias del plano. Toda declaración o copia de un plano debe llevar la firma del Ingeniero, autenticada por un notario.

Art. 24.—Cuando se trate de determinar una línea divisoria por particiones, deslindes, etc., se fijarán mojones de manpostería, visibles recíprocamente de dos en dos. Los mojones que indiquen cambio de dirección serán más grandes.

Art. 25.—Toda protesta debe hacerse en el

término en que se verifiquen las operaciones de campo, o dentro de los ocho días subsiguientes a la terminación; sin lo cual tácitamente implica una aprobación.

Art. 26.—Al establecerse la oficina de catastro, los Ingenieros quedarán obligados a remitir copia del plano de todo terreno que midan, diez días después de entregado el expediente a la autoridad de donde emana.

Art. 27.—Todo plano contendrá el nombre de la finca, Departamento, Distrito y Municipio a que pertenece; superficie, colindancias, nombre de lugares notables, escala y declinación magnética. Los lados del perímetro serán numerados, y en un cuadro en el mismo plano, se indicarán los rumbos y distancias horizontales de los lados respectivos.

Arancel.

Art. 28.—Quedan en libertad los Ingenieros Topógrafos para contratar sus honorarios con los interesados; pero este contrato no obliga a la parte contraria, aunque haya sido condenada en costas, daños y perjuicios, cuando exceda a lo que este arancel reconozca.

Art. 29.—Cuando no se hayan concertado los honorarios, se fijarán los siguientes: tres centavos plata por cada metro lineal de perímetro de medida natural.

Art. 30.—En los casos de partición se cobrará la medida del perímetro completo conforme al artículo anterior; y las líneas que

forman los lotes se cobrarán a razón de tres centavos por metro lineal y se pagarán por mitad entre los coopartícipes colindantes; pero excluyendo la parte de perímetro que ya hubiese sido cobrada. En estos honorarios quedan comprendidos los trabajos de cálculo, informe y plano general. Se pagarán los viáticos del Ingeniero a razón de un peso veinticinco centavos por cada kilómetro, solo por el viaje de ida y no tendrá derecho más que a un solo language. Por la vista de documentos como expedientes, escrituras, etc., cobrará a razón de veinticinco centavos por cada foja útil,

Art. 31.—Los honorarios del Secretario serán pagados por las partes a razón de tres pesos diarios; asignándole como viáticos la cuarta parte de los que corresponden al Ingeniero.

Art. 32.—La autoridad judicial o administrativa, para poner el V^o B^o a una planilla, se sujetará al presente arancel únicamente.

Art. 33.—En las inspecciones oculares a que asista el Ingeniero y no haya mensura, cobrará tres pesos por hora de trabajo de campo, además de los viáticos y vista de documentos.

Art. 34.—Queda derogado el Reglamento y Arancel de Ingenieros Topógrafos decretado por el Poder Legislativo y sancionado por el Poder Ejecutivo, el catorce de junio de mil novecientos cinco.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a

los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos catorce.

Fidel Antonio Novoa
Vicepresidente

Miguel A. Montalvo
2º Secretario.

Rafael A. Orellana,
1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 18 de junio de 1914.

Publíquese.

C. Meléndez,

El Secretario de Estado en el
Despacho de Fomento

Alfonso Quiñónez M.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" N° 148, de 27 de Junio de 1914.)

**SE DEROGA EL DECRETO LEGISLATIVO DE
6 DE MAYO DE 1910 Y SE RESTABLECE
EL ART. 72 Pr.**

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO: que el Decreto Legislativo de 6 de mayo de 1910 que reforma el Art. 72

Pr., no responde a los fines que la ley se propone al establecer el arbitramento como uno de los medios más favorables y convenientes para solucionar los litigios, con brevedad y economía; que la intervención judicial para el caso de discordia, entre los árbitros o arbitra- dores y cuando las partes no se ponen de acuerdo en el nombramiento de terceros, es necesario e indispensable, para no dejar ilusoria la intención de la ley, salvando así la dificultad surgida, tal vez por malicia de alguna de las partes, con perjuicio de las demás inte- resadas en el arbitramento;

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y oída la opinión de la Suprema Corte de Justicia,

DECRETA:

Art. único.—Derógase el Decreto Legisla- tivo de 6 de mayo de 1910 que reforma el Art. 72 Pr.; y se restablece en todas sus partes la expresada disposición del Art. 72 Pr. tal como estaba antes de la reforma citada.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Le- gislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a treinta de junio de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón.
Presidente.

Miguel A. Montalvo,
29 Secretario.

Rafael A. Orellana,
1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 8 de julio de 1914.

Ejecútese,

C. Meléndez.

El Ministro de Justicia,
Francisco Martínez S.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial" número 8, de 9 de julio de 1914.)

REFORMA AL INCISO 2º DEL ARTICULO 162 DE LA LEY DEL RAMO MUNICIPAL

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

La siguiente reforma a la Ley del Ramo Municipal:

Art. único.—Al inciso 2º del Art. 162 de la Ley antes citada se le sustituyen las palabras que dicen: "si ocurriere durante el primer semestre", por las de "si ocurriere durante el primer año", y continúa el artículo sin variación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Le-

gislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón,
Presidente.

M. A. Montalvo,
2º Secretario.

Rafael A. Orellana,
1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 10 de julio de 1914.

Publíquese.

C. Meléndez.

Por ausencia del señor Ministro de Gobernación,
el Subsecretario del Ramo,

David Rosales h.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial"
número 11, de 13 de julio de 1914.)

**DECRETO QUE ESTABLECE QUE EL PERIODO
DE LAS MUNICIPALIDADES QUE SE
ELEGIRAN POR DOS AÑOS PRINCI-
PIARA EL PRIMERO DE ENERO
DEL AÑO PROXIMO DE 1915.**

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

Haber consultado el señor Ministro de Gobernación a la Asamblea Nacional, sobre la interpretación que debe darse al Decreto Legislativo de primero de mayo próximo pasado, respecto a la fecha en que deben principiar sus funciones las Municipalidades, por el término de dos años, conforme lo manda la disposición antes referida,

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. único.—El período de las Municipalidades que se elegirán por dos años conforme el Decreto de primero de mayo del corriente año, principiará el primero de enero del año próximo de 1915.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Le-

gislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a treinta de junio de mil novecientos catorce.

Francisco G. de Machón.
Presidente.

M. A. Montalvo,
2º Srío.

Rafael A. Orellana,
1er. Prosecretario.

Palacio Nacional: San Salvador, 16 de julio de 1914.

Publíquese.

C. Meléndez.

Por ausencia del señor Ministro de Gobernación,
el Subsecretario del Ramo,

David Rosales, h.

(Decreto Legislativo publicado en el "Diario Oficial"
Nº 17, de 20 de julio de 1914.)

